

Copiapó, veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don **Sebastián del Pino Arellano**, quien presidió, don **Eugenio Bastías Sepúlveda**, y don **Mauricio Pizarro Díaz**, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en contra de los siguientes acusados:

1.-Miguel Ángel López Villagrán, cédula nacional de identidad 17.000.122-2, chileno, trabajador, domiciliado en calle Pedro de Valdivia N°310, dpto. 117, Torre B; condominio Alejandrina, comuna y ciudad de Copiapó.

2.- Marco Antonio López Fuenzalida, cédula nacional de identidad 10.431.116-4, casado, empleado de la minería, domiciliado en calle Vallejo N°620, dpto. 41, comuna y ciudad de Copiapó.

La defensa de los acusados estuvo a cargo del defensor penal privado don **Giancarlo Fiocco Rodillo**, con domicilio y forma especial de notificación ya registrado en esta causa.

3.- Alejandro Rodrigo Castillo Castillo, cédula nacional de identidad 12.426.483-9, jubilado, domiciliado en calle Pedro de Valdivia N°470, villa El Inglés, comuna y ciudad de Copiapó.

La defensa del acusado estuvo a cargo de la defensora penal privada doña **Cecilia Álvarez Lisboa**, con domicilio y forma especial de notificación ya registrado en esta causa.

4.- Víctor Eduardo Hernández Reyes, cédula nacional de identidad 16.064.026-K, casado, conductor, domiciliado en villa Miramar casa C-2 sector centro, comuna y ciudad de Chañaral.

5.- Oscar Darío Jorquera Gaete, cédula nacional de identidad 18.654.218-5, trabajador agrícola, domiciliado en Villa 2000, casa N°3, San Antonio ciudad de Chimbarongo.

La defensa de los acusados estuvo a cargo del defensor penal privado don **Angelo Sánchez Valenzuela**, con domicilio y forma especial de notificación ya registrado en esta causa.

6.- Iván Keny Vásquez Jara, cédula nacional de identidad 17.171.489-3, obrero, domiciliado en calle Yungay N°370, sector centro, comuna y ciudad de Chañaral.

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



La defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal licitado don **Alejandro Villa Biott**, con domicilio y forma especial de notificación ya registrado en esta causa.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don **Marcelo Torres Rossel** con domicilio y forma especial de notificación ya registrado en esta causa y por la parte querellante particular Consejo de Defensa del Estado, los abogados don **Juan Fernández Espejo** y don **Edward Monares Tapia**, con domicilio y forma especial de notificación ya registrado en esta causa.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que el hecho en que se fundó la acusación fiscal fue el siguiente:

HECHO 1: El día 15 de diciembre de 2016, siendo las 01:00 horas aproximadamente, a la altura del Kilómetro 976 de la ruta 5 norte en la comuna de Chañaral, los acusados **Miguel López Villagrán, Víctor Hernández Reyes** e **Iván Vázquez Jara**, en ese entonces funcionarios de Carabineros de Chile; se desempeñaban en labores de control vehicular carretero; momento en el cual procedieron a fiscalizar un vehículo marca Subaru, Placa Patente NE 4420, el cual era conducido por Daniel Ortiz Alcamán, siendo acompañado en el asiento del copiloto, por Estail Apaza Marón.

En dicha labor de fiscalización, el acusado **Miguel López Villagrán**, se acercó al vehículo antes señalado, observando que en el asiento trasero había una mochila desde donde sobresalía la empuñadura de un arma de fuego, motivo por el cual dicho funcionario procedió a la revisión del vehículo constatando que efectivamente al interior de la mochila había un arma tipo pistola de color gris, procediéndose a la detención de Daniel Ortiz Alcamán y del copiloto Estail Apaza Marón. Para apoyar las labores de fiscalización y traslado de los detenidos a la unidad policial, concurren al lugar de la detención, los acusados **Alejandro Castillo Castillo** y **Oscar Jorquera Gaete**, quienes en ese entonces también eran funcionarios de carabineros de Chile.

Al momento de revisar el equipaje de Estail Apaza Marón, el acusado **López Villagrán** encontró e incautó, además del arma de fuego, una cantidad de dinero no inferior a los US\$15.000 (quince mil), y no superior a los US\$33.000 (treinta y tres mil) dólares de los Estados Unidos de Norte América, (en adelante dólares). Dinero respecto del cual, todos los acusados antes mencionados, tuvieron conocimiento de su hallazgo, y consintieron en dejar constancia en el parte policial y en el acta respectiva, únicamente de la incautación de US\$11.000 dólares, remitiéndose solamente ésta última suma a la Fiscalía Local de Chañaral; procediendo **López Villagrán** a sustraer para sí, y para terceros el dinero restante, suma no superior a los US 22.000 dólares y repartida entre los acusados de la siguiente manera:

- US 4000 dólares para Miguel López Villagrán

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



- US 900 dólares fueron entregados a Alejandro Castillo Castillo;
- US 6.000 dólares fueron entregados a Víctor Hernández Reyes;
- US 1.000 dólares fueron entregados a Oscar Jorquera Gaete;
- US 600 dólares entregados a Iván Vásquez Jara

El resto del dinero fue repartido entre los acusados en sumas indeterminadas a la fecha.

HECHO 2: Conforme quedó registrado en el parte policial número 1020 de fecha 15 de diciembre de 2016, de la Primera comisaria de Chañaral, quien estuvo a cargo de todo el procedimiento antes señalado (Hecho 1), fue el acusado **Víctor Hernández Reyes**. Este último, con el objeto de ocultar la sustracción del dinero antes mencionado, informó y entregó los antecedentes del procedimiento, al ex funcionario de Carabineros Carlos Roa Morales (funcionario a cargo de redactar el parte policial el día de los hechos). Entregándole a este último tanto el acta de incautación de especies, como el formulario de cadena de custodia NUE 2773620, documentos en donde se informaba falsamente la incautación de US\$11.000 dólares. De este modo Hernández Reyes omitió dolosamente que se consignara en el parte policial, la suma total del dinero incautado, según se ha señalado en el hecho N°1.

HECHO 3: Finalmente en el curso de la investigación pudo comprobarse que, del total de la suma de dinero realmente incautada, a lo menos US\$ 4.000.- dólares fueron cambiados a moneda nacional por **Miguel López Villagrán Y Marco López Fuenzalida**. En efecto, la empresa de cambios de moneda, "AFEX", informó a la fiscalía de Chañaral que el 17 de diciembre de 2016, el acusado **Miguel López Villagrán** vendió y cambió a moneda nacional, en una sucursal de Copiapó la suma de 2.000 mil dólares. Así también, se informó por dicha empresa que el día 19 de diciembre de 2016, el acusado **Marco Antonio López Fuenzalida**, padre del acusado López Villagrán, vendió y cambió a moneda nacional en una sucursal de la ciudad de Santiago, la suma de 2.000 mil dólares, moneda extranjera cuyo valor de convertibilidad al mes de diciembre del año 2016 (valor promedio) ascendía en ese entonces, a la suma \$667,17 pesos chilenos por un dólar norteamericano, lo cual arroja una suma total y superior a los \$2.500.000, transformados a pesos chilenos en el mercado cambiario formal, por parte de los acusados López Fuenzalida y López Villagrán

Calificación Jurídica, Participación y Grado de Desarrollo: El Ministerio Público estima que los hechos atribuidos corresponden a los siguientes ilícitos y respecto de los imputados que indica. A saber:

Respecto de los acusados: Miguel López Villagrán, Víctor Hernández Reyes, Iván Vásquez Jara, Alejandro Castillo Castillo y Oscar Jorquera Gaete: Los hechos descritos precedentemente configuran el delito



de **Malversación de Caudales Públicos**, previsto y sancionado en el artículo 233 N° 3 del Código Penal, por cuanto este delito castiga al empleado público que, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en consignación, depósito o secuestro, los sustraiga o consintiere en que otro los sustraiga, siendo sancionado con las penas que dicha disposición legal menciona. Cabe destacar que este tipo penal comprende como objeto material del delito no sólo a los caudales o efectos públicos, sino además a aquellos fondos de particulares asimilados a públicos, esto es, fondos de particulares en depósito, consignación o secuestro.

En la especie, los acusados, mientras se encontraba a cargo de la custodia, de dineros incautados en procedimiento policial, y aprovechando precisamente la facultad material de disposición de dichos fondos públicos, efectuaron actos materiales de sustracción de los mismos y/o consintieron abiertamente en que otros los sustrajeran sin denunciar el hecho y sus responsables. Por lo anterior, a todos los acusados mencionados anteriormente, le cabe responsabilidad en **calidad de coautores, en grado de ejecución consumado**.

Además y solo respecto del acusado Víctor Hernández Reyes. Los hechos descritos, respecto de este imputado, configuran el ilícito de **Obstrucción a la Investigación** previsto y sancionado en el artículo 269 bis del Código Penal, correspondiéndole, a Hernández Reyes participación en carácter de **autor** por haber tomado parte en la ejecución y realización del tipo penal de manera inmediata y directa, al informar falsamente al funcionario redactor del parte policial la cantidad real del dinero incautado a la víctima Apaza Marón, y luego utilizar tanto el parte policial, como el acta de incautación y el formulario de Cadena de custodia, para remitirlo a la Fiscalía con el objeto de ocultar la verdadera cantidad del dinero que fue malversado. Encontrándose dicho delito en carácter de **consumado**.

Además respecto de los acusados Marco López Fuenzalida y Miguel López Villagrán. Los hechos precedentemente descritos constituyen el delito de **Lavado de Activos**, previsto y sancionado en el artículo 27 letra b) de la Ley 19.913, **sin perjuicio de la responsabilidad en el delito base de Malversación de caudales Públicos respecto del acusado López Villagrán.** Dicha norma castiga al que adquiera, posea, tenga o use los bienes descritos en la letra a) del referido artículo, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos conozca su origen ilícito, caso en el cual la divisa extranjera (dólares), fue incorporada al sistema financiero chileno por parte de los acusados al momento de proceder a su convertibilidad, teniendo como delito base, la Malversación de caudales Públicos. Correspondiéndole a los acusados Marco López Fuenzalida y Miguel López Villagrán, participación en calidad de **autores** y en grado de desarrollo **consumado**.

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



Circunstancias Modificadorias de la Responsabilidad Penal: A juicio del Ministerio Público concurren respecto de todos los acusados, la atenuante contenida en el **numeral 6 del artículo 11 del Código Penal**.

Pena Solicitada: Por las consideraciones expuestas y en virtud de las señaladas disposiciones legales, el órgano persecutor requiere que se impongan las siguientes penas y respecto de los acusados que indica. A saber:

Respecto del delito de Malversación de Caudales Públicos para todos los acusados, excepto del acusado López Fuenzalida: El Ministerio Público solicita la pena de **Diez años de Presidio Mayor en su Grado Mínimo**, multa de 15 Unidades Tributarias Mensuales, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y las costas de la causa, para cada uno de los acusados.

Respecto del delito de Obstrucción a la Investigación, solo para el acusado Víctor Hernández Reyes: El Ministerio Público solicita la pena de **Quinientos Cuarenta Días de Presidio Menor en su Grado Mínimo**, multa de 12 Unidades Tributarias Mensuales, accesorias legales de suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo que dure la condena y las costas de la causa.

Respecto del delito de Lavado de Activos y sólo respecto de los acusados Marco López Fuenzalida y Miguel López Villagrán. El Ministerio Público solicita la pena de **8 años de Presidio Mayor en su Grado Mínimo**, multa de 1000 Unidades Tributarias Mensuales, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y las costas de la causa, para cada uno de los acusados.

TERCERO: Acusación particular. Que, la acusación particular efectuada por **el querellante** la que deberá ser objeto del juicio, es la siguiente.

HECHO 1: El día 15 de diciembre de 2016, siendo las 01:00 horas aproximadamente, a la altura del Kilómetro 976 de la ruta 5 norte en la comuna de Chañaral, los acusados Miguel López Villagrán, Víctor Hernández Reyes e Iván Vázquez Jara, en ese entonces funcionarios de Carabineros de Chile; se desempeñaban en labores de control vehicular carretero; momento en el cual procedieron a fiscalizar un vehículo marca Subaru, Placa Patente NE 4420, el cual era conducido por don Daniel Ortiz Alcamán, siendo acompañado en el asiento del copiloto, por don Estail Apaza Marón.

En dichas labores de fiscalización el acusado Miguel López Villagrán, se acercó al conductor del vehículo solicitándole sus documentos, advirtiéndole que en el asiento trasero del vehículo había una mochila donde sobresalía la empuñadura de un arma, motivo por el cual dicho funcionario procedió a fiscalizar el vehículo constatando que efectivamente al interior de la mochila había una pistola de color negro con gris, procediendo a la detención del conductor del vehículo Daniel Ortiz Alcamán y del copiloto Estail Apaza Marón.

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



Producto del hecho ya referido el acusado Miguel López solicitó cooperación a otro carro policial a cargo del Sargento 1º Alejandro Castillo Castillo quien junto al Carabinero Oscar Jorquera Gaete, prestaron apoyo en el procedimiento policial.

El caso es que al momento de revisar el equipaje de Estail Apaza Marón en el vehículo, el acusado Miguel López Villagrán encontró, además del arma de fuego, una cantidad de dólares americanos no inferior a los US\$15.000.- y no superior a los US\$33.000.- dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que se encontraban envueltos en un calcetín debiendo haber incautado la totalidad del dinero e ingresarlo a la unidad policial bajo acta de incautación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 187 del Código Procesal Penal, en relación a la letra c) del artículo 83 del código ya referido a fin de poner a disposición del Ministerio Público los dineros incautados, sin embargo, el acusado acordó con el resto de los acusados Marco López Fuenzalida; Alejandro Castillo Castillo, Víctor Hernández Reyes; Iván Vásquez Jara y Oscar Jorquera Gaete, sólo dejar constancia en Acta de la incautación de la suma de US\$11.000 dólares de los Estados Unidos de Norte América, sin hacer mención alguna al resto del dinero, sustrayendo por consiguiente una suma no inferior a los US\$4.000 dólares americanos ni superior a los US\$22.000 dólares americanos, suma que fue repartida entre los acusados del siguiente modo:

- US\$4.000.- fueron entregados al acusado Miguel López Villagrán;
- US\$900.- fueron entregados a Alejandro Castillo Castillo;
- US\$6.000.- fueron entregados a Víctor Hernández Reyes;
- US\$1.000 fueron entregados a Oscar Jorquera Gaete;
- US\$600 dólares americanos entregados al acusado Iván Vásquez Jara.

El resto del dinero quedó en poder de uno o más de los acusados en sumas indeterminadas a la fecha.

En efecto, la conducta ya referida se efectuó con clara y abierta vulneración de los deberes del cargo de funcionario policial, por cuanto, los acusados de autos, estando obligados por ley de conformidad a lo dispuesto en el artículo 187 del Código Procesal Penal, en relación a la letra c) del artículo 83 del código ya referido a incautar dichos dineros, lisa y llanamente incumplieron sus deberes del cargo omitiendo el ingreso de la totalidad del dinero incautado, sustrayendo directamente el acusado Miguel López Villagrán, y los demás acusados Alejandro Castillo Castillo, Víctor Hernández Reyes, Iván Vásquez Jara y Oscar Jorquera Gaete, consintiendo en dicha sustracción, una cantidad no inferior a US\$4.000 dólares americanos y no superior a la suma de US\$22.000, los que fueron repartidos posteriormente entre los acusados del modo ya relatado.-

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



FFZBYXYZTV

HECHO 2: Conforme quedó registrado en el parte policial número 1020 de fecha 15 de diciembre de 2016, de la Primera Comisaría de Chañaral, quien estuvo a cargo de todo el procedimiento referido en el hecho 1 antes señalado, fue el acusado Víctor Hernández Reyes, quien, con el objeto de ocultar la sustracción del dinero señalado en el hecho 1, el acusado informó y entregó los antecedentes del procedimiento al ex funcionario de Carabineros Carlos Roa Morales (funcionario a cargo de redactar el parte policial el día de los hechos), entregándole a este último tanto el acta de incautación de especies, como el formulario de cadena de custodia NUE 2773620, documentos en donde se informaba falsamente la incautación sólo de US\$11.000.- dólares americanos, omitiendo deliberadamente consignar la realidad de los hechos, particularmente la existencia de una suma no inferior a US\$4.000 dólares americanos y no superior a la suma de US\$22.000, los que fueron repartidos posteriormente entre los acusados del modo ya relatado en el hecho N°1.-

HECHO 3: Posteriormente, durante el transcurso de la investigación se determinó que parte del dinero sustraído, específicamente la cantidad de US\$4.000 dólares americanos, fue convertido a moneda nacional en casas de cambio de la ciudad de Santiago y Copiapó. En efecto, el día 17 de diciembre de 2016, esto es, dos días después de la incautación el acusado Miguel López Villagrán cambió la cantidad de US\$2.000 dólares americanos en AFEX, Sucursal de Copiapó, y el día 19 de diciembre del mismo año, esto es, cuatro días después de la incautación, el padre de Miguel López Villagrán, el acusado Marco Antonio López Fuenzalida, cambió la cantidad de US\$2.000 dólares americanos en AFEX, Sucursal Plaza Oeste de la Región Metropolitana.

El valor de convertibilidad de un dólar norteamericano al mes de diciembre de 2016 (valor promedio) ascendía a la suma \$667,17 pesos chilenos, lo que arroja un total de \$2.668.680 transformados a pesos chilenos al mes de diciembre de 2016 los US\$4.000.- dólares americanos, incorporando de esta forma dólares americanos provenientes de un delito de malversación de caudales públicos al mercado nacional.

Calificación Jurídica de los Hechos: Tipos penales; iter criminis y participación.

Respecto del hecho N°1: Delito de malversación de caudales públicos del artículo 233 N°3 del Código Penal.

Respecto de los acusados Miguel López Villagrán, Alejandro Castillo Castillo, Víctor Hernández Reyes, Iván Vásquez Jara y Oscar Jorquera Gaete, los hechos referidos constituyen el delito de malversación de caudales públicos, previsto y sancionado en el artículo 233 N°3 del Código Penal.

En efecto, este delito castiga al empleado público que, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en consignación, depósito o secuestro, los sustrajere o consintiere en que otro los sustraiga, siendo sancionado con las penas que dicha disposición legal menciona.

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



Cabe destacar que este tipo penal comprende como objeto material del delito no sólo a los caudales o efectos públicos, sino además a aquellos fondos de particulares asimilados a públicos, esto es, fondos de particulares en depósito, consignación o secuestro. Sobre el particular se ha dicho que también se equiparan a los públicos los fondos privados que estén legalmente bajo la custodia del malversador, y que las expresiones depósito, consignación o secuestro “deben entenderse de modo genérico y natural, como derivadas de un deber funcionario especial de custodia o resguardo, esto es, que el empleado no los guarde de modo puramente voluntario, sino en cumplimiento de sus obligaciones funcionarias...”.

Como se puede advertir de la relación de los hechos, los acusados Miguel López Villagrán, Alejandro Castillo Castillo, Víctor Hernández Reyes, Iván Vásquez Jara y Oscar Jorquera Gaete, estando en presencia de un delito flagrante como lo es el porte ilegal de arma, y el haber detectado la suma de US\$33.000 dólares de Estados Unidos de Norte América, debieron haber procedido a recoger, identificar y conservar bajo sello dicho dinero para luego remitirlo al Ministerio Público al tenor de lo dispuesto en la letra c) del artículo 83 del Código Procesal Penal, lo que no ocurrió, dejándose constancia de haber incautado sólo la suma de US\$11.000 dólares, y repartiendo entre los funcionarios una cantidad de dólares americanos no inferior a US\$4.000 ni superior a US\$22.000 dólares de Estado Unidos de Norteamérica.

El delito se encuentra en grado de consumado y les cabe participación a los acusados en calidad de autores del mismo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código penal al haber tomado parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa.

Respecto del hecho N°2: Delito de obstrucción a la investigación del artículo 269 bis del Código Penal respecto del acusado Víctor Hernández Reyes.

Los hechos descritos configuran el ilícito de Obstrucción a la Investigación previsto y sancionado en el artículo 269 bis del Código Penal, correspondiéndole, al acusado Hernández Reyes participación en carácter de autor por haber tomado parte en la ejecución y realización del tipo penal de manera inmediata y directa, al informar falsamente al funcionario redactor el parte policial, la cantidad real del dinero incautado a la víctima Apaza Marón, y luego utilizar tanto el parte policial, como el acta de incautación y el formulario de Cadena de custodia, para remitirlo a la Fiscalía con el objeto de ocultar la verdadera cantidad del dinero que fue malversado. Encontrándose dicho delito en carácter de consumado.

Respecto del hecho N°3: Delito de Lavado de Activos, previstos y sancionado en el artículo 27 Letra b) de la Ley 19.913, en relación con lo señalado en la letra a) del mismo artículo, en relación a los acusados Marco López Fuenzalida y Miguel López Villagrán.

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



Los hechos precedentemente descritos constituyen el delito de Lavado de Activos, previstos y sancionados en el artículo 27 Letra b) de la Ley 19.913, en relación con lo señalado en la letra a) del mismo artículo, sin perjuicio de la responsabilidad en el delito base de Malversación de caudales Públicos, respecto del acusado López Villagrán. Dicha norma castiga al que adquiera, posea, tenga o use los bienes descritos en la letra a) del referido artículo, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos conozca su origen ilícito. En este caso la divisa extranjera (dólares), fue incorporada al sistema financiero chileno por parte de los acusados al momento de proceder a su convertibilidad, teniendo como delito base, y origen de dichos fondos, el delito de Malversación de Caudales Públicos, no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de dichos fondos por parte de los acusados, en tanto Miguel López Villagrán participó en la malversación de fondos de modo que no pudo menos que conocer el origen ilícito de los dólares.

Por su parte, el padre del acusado, Marcos López Fuenzalida, también acusado en autos, debió haber conocido dicho origen ilícito, y el hecho de no haber tomado conocimiento del mismo obedece sólo a una negligencia inexcusable de su parte, por cuanto no resulta razonable el recibir de parte de su hijo Carabinero la cantidad de 2.000 dólares para que los cambiara en Santiago, esto es, en una ciudad distinta y alejada en más de 800 kilómetros al domicilio de su hijo, en circunstancias que pudo haber cambiado perfectamente dichos dólares en Copiapó, todo lo cual debió haber levantado las sospechas del origen ilícito de los dólares por parte del acusado Marco López Fuenzalida, máxime cuando su hijo no había viajado al extranjero ni tampoco recibía el pago de su remuneración en dólares.

Conforme a lo anterior, corresponde a los acusados Marco López Fuenzalida y Miguel López Villagrán, participación en calidad de autores del delito de lavado de activos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal y en grado de desarrollo consumado.

Circunstancias Modificadorias de la Responsabilidad Penal: A juicio del Querellante Particular concurren respecto de todos los acusados, la atenuante contenida en el **numeral 6 del artículo 11 del Código Penal**.

Penas Solicitadas:

1.- Por el delito de Malversación de Caudales Públicos, respecto de los acusados Miguel López Villagrán, Alejandro Castillo Castillo, Víctor Hernández Reyes, Iván Vásquez Jara y Oscar Jorquera Gaete:

El delito de malversación de caudales públicos del artículo 233 N°3 del Código Penal se sanciona con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, y en todo caso con la pena de inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo a inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos.

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



Conforme a lo anterior, y asistiendo a los acusados una sola circunstancia atenuante de responsabilidad penal, de conformidad al inciso segundo del artículo 68 del Código penal no corresponde aplicar el máximo de la pena, debiendo la misma quedar dentro del marco del presidio mayor en su grado mínimo, esto es, de cinco años y un día a diez años de privación de libertad.

En razón de lo anterior, se solicita para cada uno de los acusados la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo; multa de 15 Unidades Tributarias Mensuales, y la pena de Inhabilitación Absoluta Perpetua para Cargos y Oficios Públicos, y las costas de la causa, para cada uno de los acusados.

2.- Por el delito de Obstrucción a la Investigación, en relación al acusado Víctor Hernández Reyes:

Este delito se castiga con la pena de presidio menor en su grado mínimo, siendo por consiguiente una pena de un grado indivisible, de modo tal que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, concurriendo una sola circunstancia atenuante no puede aplicarse el máximo de la pena.

Conforme a lo anterior, se solicita se aplique la pena de 200 días de Presidio Menor en su Grado Mínimo, Multa de 12 Unidades Tributarias Mensuales, accesorias legales de Suspensión para Cargos y Oficios Públicos durante el tiempo que dure la condena, y las costas de la causa.

3.- Por el delito de Lavado de Activos, respecto de los acusados Marco López Fuenzalida y Miguel López Villagrán:

El delito tipificado en el artículo 27 letra b) de la Ley 19.913, en relación con la letra a) del mismo artículo, castiga a los autores con las penas de presidio mayor en su grado mínimo a medio, y multa de 200 a 1.000 UTM. Se trata entonces de una pena de dos grados divisible, por lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, concurriendo una circunstancia atenuante, se excluye la aplicación del máximo de la pena.

En caso que el autor, por negligencia inexcusable no haya conocido el origen ilícito de los bienes, la pena privativa de libertad será rebajada en dos grados según dispone el propio artículo 27 letra b), inciso cuarto de la ley 19.913, lo que en nuestra opinión debiese aplicarse al acusado Marco

Conforme a lo anterior se solicitan las siguientes penas:

a) Respecto del acusado Miguel López Villagrán la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 500 Unidades Tributarias Mensuales, y las costas de la causa;

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



b) Respecto del acusado Marco López Fuenzalida la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, y las costas de la causa.

CUARTO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público.

Alegato de apertura del ministerio público. Señala señor como se señaló en la acusación el ministerio público acreditará que efectivamente los hechos ocurren el 15 de diciembre de 2016, en ellos tuvo participación en el delito de malversación de caudales públicos todos los acusados, a excepción de López Fuenzalida, quien en ese entonces y hasta el día de hoy es padre de López Villagrán, con quien tuvo participación en el ilícito junto con López Villagrán en lavado de activos; señala que es un investigación de largo aliento, el caso es del año 2016, se tuvo que hacer distintas diligencias, se acreditará la participación de todos los acusados en los distintos ilícitos, por los cuales se ha señalado en la acusación, la dinámica de los hechos, acá declarará don Estail Apaza Marón que era la persona que llevaba el dinero el día de los hechos, los cuales alejado del comportamiento de funcionario público López Villagrán, Hernández Reyes y los demás acusados que eran carabineros, se apropiaron y también se apropiaron de dinero y consintieron que tenía la calidad de dinero público, toda vez que tenían el deber de custodia del dinero y alejado del cumplimiento de su obligación funcionaria se apropiaron para sí o consintiere que otros se apropiaron de los dólares norteamericanos. En cuanto a la suma como ya se detalló, cada uno recibió determinadas suma de dinero y quedó alguna cantidad de dinero en la fecha no fue posible durante la investigación determinar efectivamente cuánto se repartió, dinero que no se lograron cambiar en el mercado cambiario formal, acá queda claro y depondrá Andrea Espíndola que era dependiente la empresa AFEX que informa a la brigada de delitos económicos del cambio de dólares, divisa que se cambiaron sólo dos días después de ocurrido de los hechos, tal vez podrá ser alegato de alguna defensa que esos dineros no provenían de los dineros incautados, sino que provenían otro lugar, lo cual deja serias, a ciencia cierta, claramente como prueba directa e iniciaría estamos hablando de U\$2000, López Villagrán tenía la calidad de cabo de carabinero, sabemos que un funcionario de carabineros no tiene un sueldo tan abismal para cambiar una cantidad de dólares exorbitante, tampoco hubo novedades durante el investigación, López Villagrán haya viajado al extranjero o haya hecho un negocio importante con moneda extranjera, tampoco López Fuenzalida, negando todo tipo de participación, obstaculizando la investigación, así también Hernández Reyes, se le acusa de obstrucción a la investigación, que estando a cargo del procedimiento, tiene una mayor responsabilidad respecto de otro funcionario como el señor Iván Vásquez, que sólo tenía el grado de carabineros, Hernández Reyes era el funcionario a cargo del procedimiento policial, él dispuso la cantidad de dólares a incautar y la cantidad de dólares que se debían a apropiar o consintiere apropiar, falsamente informa como se acreditará con la prueba documental la incautación del dinero, fue U\$11.000 solamente, y posteriormente se determina por la propia declaración de la persona de Apaza que la cantidad era muy

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



FFZBYXYZV

superior, más del doble de lo que fue enviado a la fiscalía; el señor Apaza concurre personalmente a la fiscalía de Chañaral para hacer la denuncia, que es un hecho grave, por lo cual se abre la investigación, en principio había poco indicio de poder acreditar el grave delito, lo cierto es que ya con información que se entrega por la empresa AFEX no se puede menos que entender que efectivamente cobra relevancia y credibilidad la versión de Estail Apaza; que declarará y que fue testigo presencial del hecho que era Ortiz Alcamán, quien conducía el vehículo, declarará del deficiente y erróneo procedimiento policial por parte de los imputados, destinado a ocultar la apropiación de los dineros, separan a cada uno de ellos en calabozos distintos, el señor López Villagrán fue el único funcionario fue reconocido como una de las personas que se quedó con parte del dinero, lo reconoce en un reconocimiento fotográfico, que aquí de depondrán también funcionarios policiales, reconoce que él tuvo la mayor participación en la apropiación, el señor Hernández Reyes como era el funcionario a cargo, fue el que dispuso de que se enviara la cadena de custodia que se exhibirá como prueba documental; creemos que hay una distinción respecto del comportamiento que mantuvieron los imputados durante la investigación, cree que se acreditará con la prueba rendida unida a la declaración específica de los funcionarios Castillo Castillo e Iván Vázquez Jaras, quienes sí tuvieron una actitud distinta a la que tuvo Hernández Reyes y los demás acusados, ellos colaboraron con la investigación, reconocieron haber participado en este grave hecho, y por lo tanto eso dio indicio a que la investigación se esclarecieran los hechos, con ello en lo esencial reconocerá su colaboración con investigación, en el caso de todos acusados Castillo Castillo e Iván Vázquez Jara, no respecto así, pidiendo el máximo de castigo para los otros acusados, quiere tuvieron este erróneo actuar alejado del recto comportamiento funcionario, sino que posteriormente a la investigación, obstruyendo todo tipo de diligencias, dando declaraciones totalmente alejada de la realidad, en ese sentido solicitará al máximo de las penas a los funcionarios, a excepción de lo que ya señaló, quedando acreditado junto a la demás prueba de cargo, unida a la declaración de Castillo Castillo e Iván Vázquez.

Alegatos de clausura del ministerio público. Señala que como se anticipó en la apertura el Ministerio Público señala que se ha cumplido suficientemente con el estándar probatorio que será necesario para condenar a los acusados por los delitos que se les acusó, con el mérito de la prueba testimonial, documental y otros medios, quedó suficientemente acreditado el ilícito y la participación de todos los acusados en los mismos, pues bien, entiende que más allá de toda duda razonable, ciertamente hubo apropiación de dinero por parte de los acusados, hubo un cambio de parte de los dineros que fueron sustraídos a la víctima Apaza Marón, no se cumplió con el estándar reglamentario y legal para proceder a la incautación y posteriormente el depósito y secuestro de las especies incautadas, fuera de eso en un torcido actuar funcionario, todos los imputados estuvieron de acuerdo en apropiarse del dinero que portaba el día de los hechos la víctima Apaza Marón, siendo

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



testigo su acompañante, que dio relato circunstanciado de cómo fue la dinámica de los hechos, este relato, fue absolutamente concordante en lo que dice relación con los hechos en cuanto a cómo se hace la dinámica de la apropiación por parte de los acusados, fue concordante en los dos testigos que comparecieron ante estrados, de manera presencial, Apaza Marón y Daniel Ortiz, duda podría haber razonable respecto de quién eran los acusados, de la manera que se cometió el delito dice que no hay ninguna duda, fueron absolutamente contestes en sus dichos, toda vez que ninguno de ellos tuvo alguna duda respecto de cómo se apropiaron del dinero, cuánto eran los participantes, que eran funcionarios de carabinero, que el dinero que se remitió la fiscalía eran U\$11,000 era una cantidad menor a la que portaba Apaza Maron, pues bien se podrá discutir si efectivamente era U\$33,000 o no lo eran, en razón de ella el motivo acusatorio no señala que el día de los hechos Apaza portaba efectivamente U\$33,000, lo que sí está seguro y que no hay duda razonable alguna que la cantidad que portaba era muy superior a la que se remite a la fiscalía, de eso no hay duda, y eso lo corrobora la víctima Apaza Marón, Daniel Ortiz, que declaró y que llama la atención que don Daniel se presentó personalmente, no tuvo duda alguna ni titubeó presentarse ante el tribunal, voluntariamente para aclarar la situación que obviamente en su actuar deja entrever que trata de reincorporarse a la sociedad, no teniendo ningún tipo de deuda pendiente con la sociedad, no se podría señalar que puede haber alguna duda razonable respecto a la cantidad total que excede de los U\$11,000 remitidos a la fiscalía, así también lo corrobora Iván Vásquez Jara y Alejandro Castillo, lo dijo que colaboraron, tomaron un camino distinto al que tomó alejado Hernández y Jorquera en este actuar de la investigación, cuando se produce la situación, cuando se abre la investigación, es una investigación que llevo harto tiempo, se abre el año 2016, 2017, a los pocos días después de que los imputados pasaron a control de detención, en el mes de abril de 2017 llegó Apaza para denunciar el hecho a la fiscalía, su postura se mantuvo absolutamente firme, nunca tuvo dudas en denunciar a los carabineros, llama la atención que aún estando privado de libertad Apaza permanece en su convicción de que lo carabineros le llevaron el dinero, en un actuar policial totalmente alejado a un correcto actuar funcionario, señala Daniel Ortiz y es conteste con Apaza que los funcionarios de carabinero tuvieron un actuar alejado de las normas que regulan el procedimiento, manifiestan aun con el actuar policial, y lo manifiestan frente al tribunal, tanto es así que la situación le produce una impresión a Apaza que aún recuerdan la cara, y casi aventuradamente se le preguntó si era capaz de reconocer a Miguel López y lo reconoció, cinco años después, aún fue capaz de reconocerlo, así fue la impresión del procedimiento que causó en los imputados, la molestia de Daniel Ortiz, lo manifestó al tribunal, se acuerda detalladamente, cuando estaba en el calabozo, cuando lo separan, no hay duda, lo confirmó el personal de carabinero, que fueron separados inmediatamente, Flores señala que es una costumbre que se hace normalmente de tratar de evitar que los detenidos se pongan de acuerdo en lo que van a declarar, lo primero que se hace es separarlos, eso fue lo que se hizo ese día, son separados inmediatamente, se

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



encuentra el dinero y son separados inmediatamente, llamaron a otra patrulla, recuerda Daniel Ortiz que en su declaración señala que el funcionario de menor de grado fue el que se encargó de custodiarlo mientras llegaban otra patrulla dentro del calabozo del vehículo, se recuerda que Vásquez Jara, y este último es conteste con eso, Vásquez dice que lo mandaron a cuidar inmediatamente al imputado, lo dejaron aparte de este tema, trataron de separarlo, Vásquez se entera de esta situación, le pareció extraño inmediatamente, que lo hayan separado y mantenido un momento al margen; Vásquez Jara en la primera declaración que hace el imputado ante la SIPOLCAR en abril de 2017, dice y lo dijo en estrados, que le parece extraño, porque es el único que señaló que el imputado Apaza Marón estaba reclamando por su dinero, por eso se hace se devuelven los funcionarios, se devuelve Hernández, Castillo, todos se devuelven a la comisaría para ver cómo solucionar la situación, y personal de guardia, lo que dice señor Opazo y señor Roa, que son contestes en eso, que llegan a la comisaría y le solicita la llave y van a hacer una segunda revisión, la hace López, Hernández, y Vásquez, y ahí aparecen los U\$11,000, que después de haberlos revisado el vehículo en conjunto con el personal de guardia curiosamente nadie lo encontró, porque no estaban escondidos en el estanque del vehículo donde se esconde droga o un lugar más difícil de esconderlo.

Finalmente aquí lo que se ha tratado de hacer por la defensas es tratar de hacer perder credibilidad de las declaraciones que cada uno de los imputados, víctimas y cada uno de los funcionarios, Castillo y López, ambos principalmente Castillo declararon en presencia ambos declararon en presencia del abogado, siendo la postura de Giancarlo Fiocco, acá no hubo ninguna vulneración de derechos y garantías, ellos renunciaron a su derecho guardar silencio, entregando testimonio, donde fueron claros en señalar que primero Castillo señala que Hernández recibió U\$6.000 de este procedimiento, y López señala que efectivamente se apropió de dinero, ellos son contestes en señalar una cosa que es importante, ellos en su última declaraciones tanto López como Castillo señalan inmediatamente que al aparecer los dólares intentaron apropiarse, y que estaban todos contestes en eso, es fundamental, todos vieron el procedimiento y todos estaban contestes de que Apaza llevaba dólares, y que todos estaban claro que se iban a apropiar de los dólares, y no deja dudas respecto del actuar policial y que es conteste con lo que señalaron Apaza y Ortiz.

Finalmente **Jorquera** es como que se mantiene alejado de todo, no quiere mancharse con nada, en su primera declaración dice que ni siquiera revisó el vehículo, lo cual se contradice con lo que dijo Opazo y Roa, incluso lo que dice Hernández, quien dice que todos revisaron el vehículo, Jorquera dice que no revisó, en su segunda declaración ante la PDI mantiene la misma postura, Jorquera cambia de postura, lo curioso es que se mandaron los oficios a los bancos e instituciones financieras en abril de 2017 y en octubre de 2017 llegaron, Jorquera dice en su última declaración en 2019, ya formalizado y por si acaso, por si me pillan, dice que fue a cambiar U\$1000 a Castillo al banco

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



estado, porque Banco Estado estaba a la espera de la autorización judicial, probablemente aparecería los 1000 dólares que cambió Jorquera, no eran de Castillo eran de Jorquera, claramente Jorquera participó.

Con la colaboración prestada por Castillo y Vásquez fue fundamental, unido a la prueba de cargo, por lo tanto pide sentencia condenatoria para todos los imputados, incluso López Fuenzalida que tenía conocimiento, era el padre de López Villagrán, un funcionario de carabinero, cabo segundo, U\$4000 de la noche a la mañana, López no hay ningún antecedente, nunca pudo justificar de dónde sacó los dólares; Jorquera dice que Castillo viajó a Estados Unidos cuando le pasa los dólares, Castillo jamás dijo que había viajado a Estados Unidos, si lo hubiese hecho lo más probable es que lo hubiese dicho en su declaración, hubiese tenido la excusa perfecta Castillo para decir tengo los pasajes, no lo dijo, reconoció su actuar, su mal actuar policial, y declaró y colaboró, por lo tanto a él se le debe reconocer una atenuante, se demoró, pero colaboró igualmente Vásquez Jara, por eso fue importante la declaración de ambos, deja claramente que hubo apropiación, solita veredicto condenatorio de todos los acusados.

Réplica del ministerio público. Señala que se refiere a los conceptos de ventaja procesal, ingenuidad del fiscal a que se refiere el señor Fiocco, para eso basta una pregunta, tanto el señor Ortiz como Apaza declararon cinco años después, están en un proceso totalmente distinto, ya fueron condenados ambos por el porte de arma de fuego, se pregunta qué ventaja procesal podría sacar al venir a declarar nuevamente al tribunal después de cinco años, segundo en cuanto a que hubo ingenuidad de la fiscalía, le contestará al señor Fiocco lo que le dijo Vásquez a López cuando le pareció raro el procedimiento, eso lo que contestará sin mala onda porque conoce al colega, acá no hay ingenuidad, acá hay una prueba directa que era el cambio de dólares, acá obviamente a Vásquez le pareció todo raro, y por lo tanto él decide colaborar inmediatamente.

En cuanto a lo que dijo el defensor don Angelo, respecto del Hernández cuál era la prueba que inculpa a Hernández, claramente lo que dijo Castillo es una prueba iniciaría, le dijo que había recibido U\$6000, a confesión de parte relevo de prueba, eso fue lo que le dijo Hernández a Castillo, y el señor Jorquera sus propios dichos, dice que recibió U\$1000 de Castillo, que trató de desvirtuarlo; López Fuenzalida respecto de que no hay prueba que es el papá, naturalmente respecto de las diligencias de la policía de investigaciones para establecer el círculo familiar de quien había cambiado dólares, quedó claramente y lo dijo que había sido López Fuenzalida padre de López Villagrán, es el papá y mandaron todos estos datos a las instituciones bancarias, de no haber sido así López Fuenzalida inmediatamente hubiese alegado que no es el papá de López Villagrán.

QUINTO: Alegatos de apertura y clausura del Querellante.

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



FFZBYXYZTV

Alegato de apertura de la querellante del Consejo de Defensa del Estado. Señala que tal como lo manifestó el misterio público considera que con la prueba de cargo se podrá acreditar la participación culpable de todos los acusados por los delitos que han sido acusados, y que ha sido referido claramente por el Ministerio Público; señala que en este juicio se conocerá como un grupo de funcionarios policiales a cargo de un procedimiento con clara infracción a las normas y reglamentos, a los deberes del cargo sustrajeron en un procedimiento policial dinero perteneciente a un particular, esto que uno pudiera ver a primera vista, que podrá ser objeto de las defensas, estos dineros a lo mejor tenían un origen ilícito, que es peor, y esto se acreditará, funcionarios tenían el deber de custodia respecto de los fondos privados por imperativo legal, dinero que estaban en el sitio de suceso que fueron parte del procedimiento policial, consintiendo todos en la sustracción de los fondos, salvo el padre Villagrán López, en distintas áreas se repartieron, lo que se acreditará, hay pruebas iniciaría y también prueba directa, declararan los funcionarios policiales que participaron en el proceso, y dirá lo que señala, cada uno tuvo una participación relevante y dolosa de apropiarse de los fondos privados asimilados a público por imperativo legal por el artículo 233 del código penal, y demostrarán que fue una organización concertada, porque precisamente hubo repartición del trabajo, uno falsificó los antecedentes de la cadena de custodia, el parte policial, otro empezó a repartir dineros, otro los que lo incautó directamente, otro fue el que grabó, se repartieron cada uno el trabajo de la apropiación de los fondos; y finalmente hubo por lo menos dos de los acusados López Villagrán y su padre en Santiago Marco López Fuenzalida, que cambiaron los dólares en el mercado formal, introdujeron dinero de un delito base de malversación de caudales públicos, y los cambiaron, \$2000 dos días después de la sustracción de los fondos, y el papá cuatro o cinco días después en Santiago, no es agotamiento del delito, porque hay norma expresa que lo castigue de forma independiente, letra B del artículo 27 de la ley de lavado de activos, no deberíamos tener mucha discusión, en ese contexto considere que prueba iniciaría, prueba directa, que podrá acreditar todos los elementos del tipo penal y la conducta dolosa de cada uno de los acusados.

Alegatos de clausura de la parte querellante. Señala que ciertamente el tribunal apreció la misma prueba que todos los intervinientes en esta causa pudimos presenciar, tiene la plena convicción de que se ha aportado prueba suficiente para acreditar más allá de cualquier duda, razonable o no razonable, la participación de los acusados en los hechos, y por consiguiente pide sentencia condenatoria de acuerdo a la acusación particular presentada; se referirá a algunos puntos que en su opinión constituyen los hechos penales relevantes que han sido acreditados, **1)** la participación de todos los acusados funcionarios de carabineros en el procedimiento policial del 15 de diciembre de 2016 en Chañaral que culminó con la detención de Apaza y Ortiz, aquí hay prueba directa, porque declaró López Villagrán, Víctor Hernández, Iván Vásquez, Castillo, Jorquera, tanto en tribunales como ante funcionarios policiales que presenciaron las declaraciones y pudieron dar cuenta de la

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



participación de los acusados, particularmente se refiere al señor Cárcamo y Mella, de carabineros, se podrá discutir si tal acusado hizo una cosa y este otra cosa, pero todos estaban en el procedimiento policial y todos compartían el procedimiento policial; **2)** el procedimiento policial adoptado fue irregular, porque el acta de incautación y la cadena de custodia debieron haber sido levantada por el funcionario que levantó la evidencia, y aquí en este juicio se pudo acreditar que él que levantó la evidencia, fue según lo que han dicho los propios acusados fue el señor Hernández y no Vásquez, en el acta de custodia la suscribe Vásquez y en el apartado donde está los dólares no aparece su firma, el procedimiento se entrega; **3)** hay contradicciones en aspectos esenciales del procedimiento por parte de los acusados, aquí la declaración de Cárcamo es fundamental, versiones contradictorias, quienes revisaron el vehículo, quienes levantaron la evidencia, la conducción del vehículo a la comisaría, son contradicciones sobre aspectos esenciales del procedimiento, no cualquier cuestión accidental, sino esenciales, basta con señalar que en este caso Hernández dice que no participó el incautación, pero Vásquez que dice que fue Hernández el que encontró los dólares, Jorquera dice que no participó en el registro vehículo, pero personal de guardia Roa y Opazo dicen que sí participaron, y que le ayudaron a revisar el vehículo; Vásquez y Hernández dicen que no sabe quién llevó el vehículo a la comisaría, pero Roa y Opazo dicen que apareció manejando López, contradicciones sobre hechos fundamentales del procedimiento, y después se graba un vídeo que no se toma sello ni guarda, absolutamente nada, sin cadena de custodia, una maniobra de auto encubrimiento; la existencia de los dólares y la sustracción, Apaza declaró, Ortiz declaró también en el juicio, la declaración de funcionarios policiales prestadas en este juicio, todos pese a que uno y otros se culpan simultáneamente de la sustracción, lo que nadie puede negar es que todos participan en el procedimiento, todos se pusieron de acuerdo en no dejar constancia del dinero que debía ser ingresado con cadena de custodia, todos estuvieron de acuerdo en consentir que López sustrajeran el dinero y se lo guardara en el chaleco antibalas, y los demás lo consintieron, y todos estuvieron de acuerdo en repartírselo y después, agotamiento del delito, después lo reparten.

En todo este contexto con posterioridad se evidencia que López, y el Papa de López cambian Y\$4000; U\$2000 cada uno en Chañaral y en Santiago, dos días después, de dónde salieron los dólares, fueron del procedimiento evidentemente, quiere marcar la diferencia aquí, no estamos en presencia de un delito contra la propiedad privada del señor Apaza, es un delito de corrupción contra la función pública, no nos debemos perder acá, es un delito contra la probidad funcionaria, lo que se castiga es la conducta de los funcionarios policiales, que de acuerdo artículo 187 del código procesal Penal, norma que obliga y establece una obligación funcionaria, obliga al policía de resguardar el sitio del suceso, y ahí se encontraron la evidencia, haberlo resguardado bajo sellos, y haber adoptado la pistola y municiones, sino la totalidad de los dólares, no solamente dejar constancia, lo que fuera, no

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



quedarse con el vuelto, ellos tenían la obligación legal de haber del artículo 187 del código procesal penal, sobre esto no hay dos opiniones, esto dineros estaban bajo la custodia de carabineros en virtud del artículo 187 código procesal Penal, cita la norma legal, y señala que tenían el deber legal de proceder a registrar la incautación y no lo hicieron, no lo hacen y aquí viene la conducta de la obstrucción de la investigación, para procurar la impunidad, por eso facilita las acta de custodia, el parte, los antecedentes, obstruyen la investigación ésta desde el inicio, para procurar la impunidad y desde el punto de vista doctrinario aquí tampoco hay dos opiniones, Echeberry, citándolo, la defensa dirá que el dinero provenía del tráfico, que cómo le vamos a creer al imputado que está cumplido condena, si eso así peor, con mayor razón, el reproche penal debe ser valorado, el desvalor de conducta es más grave porque tenían la obligación de haber incautado los dineros, no lo hicieron y por eso es un delito de malversación de caudales públicos, se sustrae los fondos que son objetos equiparados a fondos públicos por el artículo 233 del código penal, insiste en que no nos podemos perder, si el dinero provenía del tráfico con mayor razón deben ser incautados.

Dice que aquí no hay hurto, es un delito de malversación de caudales públicos, fondos privados equiparados a caudales públicos, debieron incautarse por imperativo legal, se incumplió ese deber funcionario, además hay obstrucción a la investigación por parte de Hernández, y además hay lavado de activo, porque el dinero fue cambiado en el mercado formal proveniente del delito base de malversación de caudales públicos por parte de López dos días después y le manda la plata al papá, es una conducta que no la calificará en este momento, por eso pide una pena respecto al padre López Fuenzalida, en el evento de suponer que no conocía el origen ilícito de los fondos, pero debió haberlo conocido, su hijo era cabo, no le pagaban en dólares, vivía a 800 km de distancia de Santiago y lo manda a cambiar dólares; por lo cual pide que se coja su acusación y se condene a los acusados a las penas indicadas.

Réplica del querellante. Señala que **1)** se objeta por parte de algunas de la defensas que el destino de los fondos no eran las arcas fiscales, ese no es el tema, aquí hay una norma precisa que es el artículo 233 que establece fondos privados equiparados a caudales públicos, hay norma expresa, nadie está diciendo que estos fondos iban a ir a arcas fiscales, pero eso es otro tema, el comiso es una pena; **2)** para efectos penales la doctrina unánime establece, la consignación, depósito y secuestro se refiere a la custodia que se debe tener respecto a ciertos objetos por parte de un funcionario público, y eso está regulado el artículo 187 del código procesal Penal al cual ya hizo referencia; **3)** no hay que confundir la sustracción de los caudales públicos, en este caso privados equiparados a públicos, al momento de la sustracción con el agotamiento del delito, que es la repartición del botín, claro yo tuve 900, yo tuve 6000, indica el querellante que acá todos participaron de la afectación de los caudales que eran objeto de custodia por parte los funcionarios policiales, todos, tanto López como autor ejecutor directo que fue guardar el dinero, como

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



los demás por haber consentido en que se hiciera esa actuación, artículo 15 N°1, están todas las hipótesis.

Lo último en relación a la obstrucción a la investigación, el delito que debió haber hecho Hernández era haberse auto denunciado, haber expuesto los antecedentes en conocimiento de los superiores, si vio el delito, lo presencié, participó del delito, pero no, efectuó un auto encubrimiento, adulteró las actas, en fin ya lo que todos saben.

Dice que aquí no se aplica el refrán “ladrón que roba ladrón, tiene no sé cuántos años de perdón”, no, este es un acto de corrupción que debe ser perseguido y sancionado, esto no debió haber ocurrido, si los dineros eran ilícitos, bueno con mayor razón, se debieron haber incautado.

SEXTO: Alegatos de apertura y de clausura de las defensas.

Alegato de apertura del abogado GIANCARLO FIOCCO. Señala que solicitará la absolución de sus representados, la defensa señala que los hechos por los cuales fueron acusados sus representados es un hecho que se construyó sobre la base de una denuncia falsa formulada por don Estail Apaza, ciudadano peruano que cumple una condena de siete años por el delito de tráfico, que es el testigo principal, con el cual el Ministerio Público y Consejo de Defensa acusan, evidentemente es un testigo poco creíble por lo siguiente: Estail Apaza, el 15 de diciembre de 2016, además de portar un arma por el cual fue condenado junto a su acompañante Ortiz, transportaba en efectivo la suma en efectivo de U\$11,000 únicamente, los cuales fueron remitidos a la fiscalía mediante cadena de custodia en función del procedimiento realizado por los acusados, demostrará que luego de cuatro meses aproximadamente, el señor Apaza declara en la fiscalía local de Chañaral, específicamente el día 14 de abril de 2017 y en esa declaración interesada señala al fiscal que él habría portado U\$33,000 y no los U\$11,000 que fueron efectivamente incautados, contrariando lo expresado ese día por la comisaria de Chañaral, el 15 de diciembre de 2016, cuando se cuenta el dinero frente a su cara y se registra aquello en vídeo y no hace ningún reclamo en particular, contrariando además lo desarrollado en la audiencia control de detención del 16 de diciembre del año siguiente, donde él no hace ningún reclamo respecto de la falta de dinero, solamente cuatro meses indica que habría que adicionar U\$ 22,000 más, y el total sería U\$33,000, ¿por qué hace esta jugada maestra?, ¿porque el ministerio público cayó redondito?, por tratar de recuperar de mano de la fiscalía el único dinero existente en esta causa, los U\$11,000, para que le devolvieran los U\$11,000 que efectivamente le habían incautado, lo que finalmente consigue, generando en consecuencia este procedimiento, ¿qué hizo con los U\$11,000 Apaza Marón?, Evidentemente el tráfico de drogas por el que hoy cumple condena y se disponía a realizar el día de los hechos o que ya había realizado y era producto de aquel tráfico; existe prueba contundente que el único dinero que portan los condenados Apaza y Ortiz era U\$11,000, en efecto a confesión de parte, relevo de prueba, aquí es importante destacar la

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



prueba que rendirá; en **1)** en primer término la declaración Apaza Marón en la causa Rit 153-2019 de Tribunal Oral lo Penal de Arica, ofrece la sentencia, donde él colabora sustancialmente, y reconoce cuáles son los hechos reales y cuál es el dinero que efectivamente había ingresado Chile; **2)** vídeo grabado en la misma comisaria de Chañaral el mismo día 15 de diciembre de 2016, donde Apaza señala que solamente portaba entre U\$10,000 u U\$11,000; **3)** el mismo vídeo, pero ahora de Ortiz ahora indicando que no sabía que Apaza portaba dinero; **4)** declaración de Ortiz del 4 de julio de 2017, donde no hace ninguna referencia a la cantidad de dinero que transportaba; **5)** declaración de Ortiz de fecha 8 de agosto de 2017, donde indica que Apaza Marón transportaba 7 millones de pesos, lo que equivale efectivamente a esa fecha U\$11,000; **6)** acta de audiencia de control de detención de fecha 15 de diciembre de 2016 del juzgado de garantía donde no consta ninguna alegación por parte del imputado respecto de que falta dinero y; **7)** el audio de la misma audiencia ya indicada, es decir no existe constancia alguna en el proceso desarrollado de la existencia de estos U\$33,000, sino sólo hasta cuatro meses después de la detención, en efecto de dicha denuncia último mantiene su versión en tanto no sabía que Apaza portaba dinero, y luego en complicidad con Apaza cambia su declaración indicando que sí transportaba 7 millones de pesos y no U\$33,000, pero cambia su declaración, ya en la declaración de Ortiz, aparece este dinero; la forma en que Apaza intenta justificar la obtención de este dinero es bastante burda, o sea que el ministerio público haya caído en este engaño es sorprendente, el aportar para justificar este dinero una hipoteca de un inmueble de la República del Perú del año 2013 por una deuda contraída el año 2012, indica que esa es la justificación en función de la cual obtuvo estos U\$33,000 que ingresó al país.

Ahora bien ¿declaró Apaza el ingreso de esos U\$33,000 en aduana?, ¿El ministerio público solicitó algún oficio a aduana indicando que le remita la información de si efectivamente ese dinero había ingresado?, Mucho se ha hablado de lavado de activos, pero no vemos ninguna actividad en ese sentido del Consejo de defensa y del ministerio público para poder acreditar estos delitos, lo cierto es que ese dinero ingresó ilegalmente, no hay que ser ingenuo como lo fue la fiscalía en esa oportunidad, ingresó ilegalmente estos U\$33,000, si es que efectivamente ingresó, lo que es falso, porque efectivamente lo que existe son los U\$11,000 como va a acreditar.

Ahora bien es cierto que el **imputado Castillo Castillo** que ha declarado en abono a la tesis de la fiscalía, no obstante su declaración es claramente tardía, presta declaración en agosto de 2019, presta declaración el 17 de agosto de 2019, y sorprendentemente el 8 de agosto de 2019 la fiscalía, Consejo Defensa del Estado modifican y no se oponen a las modificación de la prisión preventiva, es decir una declaración evidentemente interesada, lo que va a demostrar en estrado, en ese sentido, y se va a oponer al reconocimiento de la circunstancia atenuante el artículo 11 N°9, esta declaración además obedece a la causa RIT 511-2017 de Jugado de Garantía de Chañaral, que coetáneamente el ministerio público y el Consejo de defensa del Estado

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



perseguían a Castillo Castillo por el delito de cohecho, por el cual finalmente fue condenado a 61 días con remisión condicional y con importante rebaja y reconocimiento, en efecto en esta causa que nos convoca el día de hoy declara Castillo el 17 de agosto de 2019 y mágicamente el 8 de agosto de 2019 se le revoca la prisión preventiva, en definitiva de alguna manera hay que justificar el aserto de Apaza, esto es, la restitución de los U\$11,000, con lo que finalmente quedamos y quedará claramente establecido que realizó un tráfico, tan desprolija ha sido la investigación de la fiscalía con estas negociaciones, que incluso a Apaza y Ortiz ofrece un procedimiento abreviado, y se le condena por el delito de porte de arma, luego de la declaraciones que ellos prestan, pero esto es sorprendente, porque estando vigente el marco rígido, y estando vigente la prohibición de otorgar beneficios, en esa época la condena, que fue el 3 de octubre de 2017, aún así se rebaja la pena en dos grados y se le condena a la remisión condicional, es una sentencia que raya en contra de la ley, pero todo eso como agradecimiento y premio para las declaraciones que ellos prestan para justificar el procedimiento que vemos hoy.

Ahora bien para el improbable caso que se condene a sus defendidos, **en subsidio** discute la calificación jurídica, aquí es importante estar claro que la ley vigente al momento del hecho no es la que está hoy en el código Penal, hubo una modificación el año 2008, por lo tanto la penalidad del artículo 233 N°2 es distinta, pero sostiene que evidentemente aquí no se puede hablar del artículo 233 de la malversación de caudales públicos, sino eventualmente de un delito de hurto o apropiación indebida con la agravante del artículo 12 N°8, y eventualmente también del artículo 235, pero aquí hay dos acciones fundamentales que la fiscalía realizó y que nos permite sostener que desplazan al tipo penal: **1)** no existe motivo alguno para incautar los dineros que portaba Apaza y Ortiz en esa oportunidad, toda vez que el delito que cometen es porte de armas, de mera actividad, y respecto del cual el dinero cuestión no tiene ninguna vinculación con éste y por tanto malamente podría afirmarse que a dicho respecto debe ser aplicada la norma del artículo 187 en relación con artículo 83 del código procesal Penal y; **2)** es el propio Ministerio Público que al devolver los U\$11.000 a Apaza y no pedir el comiso le da la razón a la defensa, en cuanto que dichos dineros nunca debieron ser incautados, por no existir motivo legal para ello, y por tanto desplaza la tipicidad del hecho al artículo 233 sin que el persecutor pueda excepcionarse en la figura del reintegro del inciso 2 de dicho artículo; toda vez que al devolver, y no solicitar el comiso del dinero es evidente que no hay que reintegrar nada a las arcas fiscales, porque nunca existió un derecho del fisco sobre tales dineros, en consecuencia solicita la absolución de sus defendidos.

Alegato de clausura del defensor Giancarlo Fiocco. Señala que partiendo básicamente por lo último que dijo el querellante, dice que López Fuenzalida es el padre de López Villagrán, se pregunta el defensor si acreditó eso, ¿acompañaron certificado de nacimiento?, son sospechas, eso no lo acreditaron e insiste con lo mismo, es una prueba básica, solicita que se absuelva, señala que la prueba de cargo ha sido desacreditada

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



completamente, confirmándose a este respecto la teoría que anunció en el alegato de apertura, la absoluta la ganancia secundaria de los testigos que el Ministerio Público sustentó su prueba, esto es, Apaza, Ortiz, Castillo, Vásquez, en el caso de los dos primeros su declaración fueron desvirtuadas, se evidenció absolutamente que mintieron de principio a fin, cayeron en contradicciones, agregaron hechos o versiones que no dieron en la declaraciones iniciales e intentar justificar sin éxito las declaraciones, al punto que señor Apaza habiendo sido descubierto en la mentira que declaró en estrado, no quiso seguir contestando ninguna pregunta, evidenciándose con ellos la absoluta falta de credibilidad de esta supuesta víctima; el caso de Apaza este cuenta claramente una historia falsa de que venía a Chile hacer inversiones inmobiliarias, y que ingresó U\$33.000 al país, consultado de cómo ingresa los dólares señala que los ingresó sin declarar, escondido entre las ropas, consultado de porqué habría dicho inicialmente que compraría celulares se contradice e inventa que le falló el negocio del terreno y por eso decide comprar una docena de celulares con U\$33.000, le faltó preguntar qué tipo de modelo de celulares compraría, ahora con la personalidad que se presentó el testigo es digno de aplaudir, con la misma que se presentó el 11 de abril del 2017 en el Ministerio Público para exigir la restitución del dinero, de los supuestos U\$22,000 que nunca existieron y que claramente no fueron acreditados en este proceso, y aquí en beneficio del defensor vienen las dudas que manifiesta el fiscal y el querellante, que dicen que no, había algo más de dinero de los U\$11,000, pero bueno cuánto, eso evidentemente tiene incidencia si es que se llega a condenar en el establecimiento de la pena, por lo tanto no se puede acreditar evidentemente no se puede dar por acreditado el tipo penal o por encasillar en este hecho el tipo penal.

Ahora bien contrastando las declaraciones que prestó Apaza en el tribunal oral de Arica, a propósito de una colaboración para el reconocimiento de una atenuante, da una versión distinta del motivo del viaje y a todas luces, es la versión verdadera, él indica que en Tacna le entregan droga y 2.500 dólares para ingresar a Chile en diciembre 2016, indica luego que ya de vuelta al norte lo controlan cerca de Copiapó y lo condenan por el delito de porte armas, en esa declaración del tribunal oral de Arica que Apaza leyó ante este tribunal, queda en evidencia que la historia que le contó al Ministerio Público y que plasmó en su declaración del 11 de abril de 2017, es absolutamente falsa, ahora bien con dicha mentira manifestada en la denuncia falsa que formula ante el Ministerio Público de Chañaral obtuvo sendos premios procesales: **1)** Apaza declara el 11 de abril de 2017 indicando que portaba 33.000 dólares y que 22,000 le habían sido sustraídos, involucrando a su representado en la participación de este hecho, ese mismo día obtiene de la fiscalía la modificación de la medida cautelar, dejando sin efecto la firma que se había decretado y dejando sin efecto también lo indicó Apaza el arresto nocturno; **2)** segundo premio procesal, obtiene la restitución de los U\$11,000 incautados en el procedimiento, dinero que nunca debió ser restituido si el fiscal efectivamente a esa fecha hubiese investigado a qué se dedicaba Apaza y; **3)**

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



FFZBYXYZTV

lo más importante es el premio procesal más importante, él obtiene dinero y además libertad, en virtud de la declaración de éste y la de Ortiz, obtienen, es sorprendente lo condenan a 61 días por el porte ilegal de armas, por el reconocimiento de dos atenuantes, irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial, y además le conceden el beneficio la remisión condicional de la pena, estando esto claramente prohibido por la ley vigente en el momento, que contempla marco rígido hasta el día de hoy, y además contempla la prohibición de otorgar beneficios, artículo 1 de la ley 18.216, no obstante ello sorprendentemente ellos ofrecen un procedimiento abreviado y en definitiva obtienen libertad, en circunstancia que debieron haber cumplido como mínimo la pena de tres años y un día en efectivo, es inexplicable, solamente se explica básicamente porque hay una ganancia secundaria en obtener la declaración inculpativa respecto de su representado, quiere ser preciso que la ley vigente es la 20.813 del 6 de febrero de 2015; Apaza hizo una jugada maestra aprovechando la ingenuidad del ministerio público, que no dudó en un minuto que el dinero provenía de las hipotecas suscritas en Perú, importante recalcar que a la fecha del cierre de la investigación, 03 diciembre de 2019 Apaza ya había declarado en el Top de Arica, por tanto el Ministerio Público pudo haber contrastado las declaraciones prestadas por éste, ya que se prestó el 12 de julio de 2019, según da cuenta la sentencia del tribunal de Arica, y aún así decide acusar a su representado con el antecedente ya a disposición en la página del poder judicial.

En lo que respecta a Ortiz, chofer que iba a pasar una temporada estival a Iquique con un primo que extrañaba, portando un arma, cuya propiedad desconoció siempre, no obstante haberla llevado en su propio auto y equipaje, es un testigo que no se le puede dar crédito a sus declaraciones; Apaza declara en el tribunal de Arica ratificando mediante su lectura en el presente juicio, que Ortiz era el chófer que había contratado para manejar el vehículo a Perú y trajeron la droga a Chile, indica que cruzaron juntos la frontera a Perú en noviembre de 2016, y que luego ingresan a Chile nuevamente con la droga y los 2500 dólares, lo relevante en esta declaración de Ortiz, es que si bien es interesada, indica en primera instancia que no sabía que Apaza traía dinero, luego y ya en negociaciones con el fiscal para optar a una pena mínima y en libertad, es decir comprar la restitución del dinero y la libertad, por el delito porte de armas, indica que Apaza traía 7 millones de pesos y esto es consciente con todo lo que se incautó que son los U\$11,000; a ninguna de las declaraciones de estos testigos se le puede dar credibilidad, es una mentira inventada entre ellos dos de principio a fin, claramente que le dio resultado tremendo, le dio dinero y libertad, dinero que estaba perdido y que era producto del tráfico de drogas, y la libertad por el arma, en circunstancias que debían cumplir una pena de tres años y un día efectiva, para evidenciar aún más las mentiras de Apaza y Ortiz, hay dos pruebas fundamentales: **1)** el vídeo grabado en la comisaría de Chañaral el día del procedimiento, esto es 15 de diciembre de 2016, donde primero Ortiz señala que no sabía que Apaza traía dinero y no sabía la cantidad había en el mesón, luego se contradice en la

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



fiscalía y en este tribunal, dice que eran 7 millones, y lo que expresa Apaza en el vídeo indicando que habían U\$10,000 u U\$11,000, ambos no formulan reclamos y tampoco declaran en este juicio, y tampoco no hicieron denuncia alguna respecto de la coacción para sustentar que dicho vídeo habría sido construido por los acusados; **2)** la audiencia de control de detención en la causa de porte de armas Rit 815-2016 en que ya habiendo sido entrevistado por el defensor Penal público Osorio y habiéndose prevenido latamente sobre los derechos que le asistía por parte del juez de garantía, consultado sobre si tenían algún reclamo que hacer sobre el procedimiento, ninguno de los dos dice nada, tampoco formula una denuncia por la sustracción de los 20.000 dólares en ese momento, y esta prueba es fundamental porque es una prueba que se produce en el día de los hechos, y por lo tanto es la que más credibilidad se debe dar, en definitiva la abundante prueba rendida por el ministerio público no aportan en nada, ya que se construye sobre la base de una denuncia falsa de Apaza y Ortiz, de lo derivado de esta prueba madre que es evidentemente falsa, que fue desvirtuada y desacreditada esa abundante prueba que se rinde es básicamente es relatar una y otra vez más lo mismo que ya dijo Apaza y Ortiz.

En cuanto a los testigos Castillo e Iván Vázquez, ambos pretenden que hoy el tribunal le dé una rúbrica y confirme el negocio que hicieron con el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado, esto es que se reconozca la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, ambos testigos han colaborado pero a la confusión sustancial de los hechos y dirá porque, no al esclarecimiento, Castillo indicó en su declaración que colaboró desde los primeros momentos de esta investigación, lo que fue claramente desacreditado mediante la prueba de cargo, esto es la declaración del funcionario de la PDI que intentó tomar la declaración Rodrigo Díaz, y el funcionario de la PDI Alfonso Cárcamo; Castillo indica que colaboró con el inicio de la investigación, lo cual como sabemos se inició con la declaración de Apaza el 11 de abril de 2017, y no el año 2019 como indica Castillo, que dice no conocer detalles de la misma sino hasta el año 2019, eso queda desvirtuado cuando se intenta tomar declaración por parte de la policía de investigaciones el año 2017, y se niega, y queda además desacreditado por el escrito que envió su abogado Carlos Silva, indicando que guardaría silencio, lo que se ve corroborado por la declaración del testigo de la PDI Alfonso Cárcamo, en definitiva señor Castillo guardia silencio durante todo el procedimiento, y sólo antes de cerrar la investigación el año 2019 presta declaración, por qué motivo, él lo dijo en estrados, porque ya no aguantaba más la prisión preventiva, indicó que era un régimen inhumano de 23 horas de encierro y un día de luz, una hora de luz, pero además de ello es fundamental otro aspecto que sí logra probar con su propia declaración, esto es la causa de cohecho por la cual estaba siendo acusado paralelamente a la tramitación del presente, y que tiene especial incidencia, pues acá se muestra otro de los ofertones y negocio que hizo el ministerio público y el Consejo de defensa, esto es declaración inculpativa de Castillo al final de la investigación el día 7 de agosto de 2019,

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



y recuperación inmediata de la libertad el 8 de agosto de 2019, y por otra parte la condena de 61 días con reconocimiento de dos atenuantes y beneficio de la remisión condicional por cohecho, por la cual hoy Castillo está condenado; ahora bien sin perjuicio de lo anterior en su declaración Castillo fue muy claro en decir lo siguiente, **1)** yo no puedo decir un monto de cuanto habría recibido López por los demás; **2)** a mí López me pasó U\$900 pero yo no sé si él se quedó con la plata o no, tampoco me dijo si recibió, y tampoco dijo qué había hecho con la plata; **3)** yo no vi a López apropiarse de dinero del señor Apaza, a mí no me consta que el dinero sea de Apaza; **4)** respecto del Hyundai yo supuse que se habría comprado el vehículo producto de la defraudación; no obstante ese intento de incriminación del señor Castillo que intentó hacer respecto de su defendido para entregar al ministerio público una declaración suficiente para sus intereses, fue claramente desvirtuada porque el Hyundai Tucson como se vio en el juicio se compró seis meses antes del hecho, por lo tanto esa sospecha claramente se desvirtúa; en cuanto a Iván Vásquez, declara el año 2017 en dos oportunidades por delegación del Fiscal, indica que lo incautado en el proceso son justamente U\$11,000 y que no hubo nada irregular, interrogado por el fiscal y el Consejo de defensa indica que no vio a ningún funcionario apropiarse del dinero, sino que fue solamente una suposición, en el contra realizado por la defensa señaló que la declaraciones originalmente dadas el año 2017, año 2019, agregó una parte incriminatoria respecto de los demás acusados, pero consultado por esta parte indica que tomó la decisión de declarar porque todo se empezó a complicar, refiriéndose a los demás acusados que habían estado en prisión preventiva, otro punto importante es el que indica que cambió dólares en el sistema bancario formal, no obstante de la diligencia pericial realizada por la PDI no se detectó parte de él de ningún cambio durante la investigación, y eso por una parte le quita sustento de veracidad a la declaración incriminatoria y le da coherencia a las dos primeras declaraciones del año 2017 cuando declara la verdad, esto es que nunca hubo apropiación de dinero, porque si lo hubiere cambiado en el sistema formal los dineros como lo declara en estrados habría aparecido ese cambio, y no aparece.

En subsidio para el evento que se condena a su representado, discutirá la calificación jurídica del hecho, no es efectivo que en este caso se configure el artículo 233 del código penal, en efecto respecto a la primera hipótesis de dicho artículo, el dinero en cuestión cuya existiendo sin prueba de la fiscalía, no tenía como destino las arcas fiscales, de hecho dicho dinero no ingresó ni ingresaría nunca el patrimonio del fisco, y al no tener dicho destino no es posible configurar el tipo penal del artículo 233; tampoco es posible afirmar la segunda hipótesis del inciso primero del artículo 233, porque el dinero en cuestión no quedaría bajo el resguardo policial al alero de la figura del artículo 233, esto es depósito, consignación o secuestro, que para todos los efectos penales son elementos normativos del tipo y no figuras asimilables a otras como el Consejo defensa en su visión administrativista del derecho pretende, pasando por alto el principio legalidad como garantía para los ciudadanos, y

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



como principio limitador del ius puniendi, es la propia acción del Ministerio Público la que desplaza la configuración del tipo del artículo 233 al 235, o bien a otra figura del derecho penal común como el hurto, la apropiación indebida, pero eventualmente con la agravante del artículo 12 N°8, prueba de ello es la devolución a Apaza de los U\$11,000 incautados en su solicitud, y la no solicitud como pena accesoria legal decomiso de dichos dineros en el procedimiento abreviado celebrado 3 de octubre de 2017, en que se condena a Apaza y Ortiz, al devolver dicho dinero la fiscalía, no solicitando el comiso, permite sostener dos consideraciones de derecho fundamental, **1)** no existe motivo alguno para incautar dineros, toda vez que el delito cometido por Apaza y Ortiz es un delito de porte de arma de mera actividad, y respecto del cual el dinero cuestión no tiene ninguna vinculación con éste, y por tanto malamente puede afirmarse que dicho respecto debe ser aplicable la norma del artículo 187 en relación con el artículo 83 letra C del código procesal Penal, y **2)** es el propio ministerio público que al devolver los U\$11,000 a Apaza, y no pedir el comiso le da la razón a la defensa en cuanto que dichos dineros nunca debieron ser incautados, por no existir motivo legal para ello, y por tanto desplaza la tipicidad del hecho al 235 sin que el persecutor pueda excepcionarse en la figura del reintegro del inciso segundo de dicho artículo, toda vez que al devolver y no solicitar comiso del dinero es evidente que no hay que reintegrar nada a las arcas fiscales, pues nunca existió un derecho del fisco sobre tales valores, dado que ese dinero no es producto del comiso regulado en el artículo 21 en relación al artículo 31, finalmente es importante tener presente que las leyes vigentes al momento de la comisión del hecho es la ley 21.121, que respecto del numeral dos del artículo 233 establece una penalidad distinta de Presidio menor en su grado medio a máximo, por lo tanto será un tema que no acreditó la fiscalía, que si efectivamente sustrajo o no 40 UTM para poder determinar la penalidad, solicita que se absuelva a sus representados, en caso de López Fuenzalida evidentemente no existe ninguna prueba.

Se deja constancia que el defensor Fiocco utilizó el tiempo de su réplica en su clausura.

Alegato de apertura de la defensora CECILIA ÁLVAREZ. Señala que planteará una tesis colaborativa, en el cual su representado renunciará a su derecho a guardar silencio, prestará declaración, en la cual existe reconocimiento de hitos bastantes relevante para la investigación, en primer término su declaración irá dirigida a reconocer su participación en el delito que se le acusa por parte del ente persecutor como del consejo de defensa del estado, entregará información importante que va a contextualizar la comisión del ilícito, efectivamente la función que él cumplía el día de los hechos, 15 de diciembre de 2016 en su calidad de carabinero, las funciones que también cumplían el resto de los imputados de la presente causa el día de los hechos, el rol que cada uno de ellos pudo tener en los hechos materia de la acusación fiscal, va a existir un reconocimiento respecto al dinero que el señor Castillo recibe, y también los montos aproximados que algunos de los imputados pudieron haber recibido en el marco de los hechos, también entregará

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



información respecto información respecto a ciertas especies que presumiblemente pudieron haber sido adquiridas por otros funcionarios con este dinero y también la forma en que evidentemente esta moneda extranjera pudo haber sido cambiada en el mercado formal. Consideran así las cosas que la colaboración del señor Castillo va más allá de una participación, efectivamente, es como ha sido durante toda la investigación y también como lo señaló el fiscal en su apertura, la declaración en este caso del acusado Castillo es tan relevante también como los medios probatorios que el ministerio público incorporará en el juicio para efecto de poder acreditar los hechos de la acusación.

Haciéndose cargo de alguna de la alegaciones del defensor Fiocco; efectivamente el señor Castillo presta declaración con fecha 7 de agosto de 2019, efectivamente a Alejandro Castillo se le modifica la medida cautelar el día 8 de agosto de 2019, por una razón muy sencilla, que no tiene mayor complejidad como lo ve día a día en los diferentes procedimientos de nuestros juzgados de garantía, que efectivamente se toma en cuenta una de las hipótesis contempladas en el artículo 140 letra C) del código procesal penal, la prognosis de pena, para efectos de pena para el fiscal, la declaración prestada por su representado en sede fiscalía lo hacía acreedor de una circunstancia atenuante, que era la del artículo 11 número 9, sumado a que contaba con irreprochable conducta anterior, haciendo este ejercicio por el juez de garantía y para la fiscalía, evidentemente la prisión preventiva luego de esa declaración se tornaba gravosa, por lo cual por estas razones que ya dio conocer, entiende que este será un juicio de fácil resolución en lo que dice relación a su defendido, en la cual en consecuencia con la declaración colaborativa que prestará el señor Castillo, el ministerio público evidentemente podrá reducir sus medios probatorios para efectos de probar los hechos materia de la acusación respecto de este acusado como también respecto de los otros acusados de la causa, entendemos que efectivamente a su representado se le podrá al final del juicio oral de la atenuante del artículo 11 número 9.

Alegato de clausura de la abogada defensora Cecilia Álvarez. Señala en estas palabras finales y tal como lo anunció en la alegación de apertura, entiende que en el evento el tribunal tome la decisión de dictar un veredicto condenatorio, no cabe duda que su representado sería acreedor de la atenuante 11 N°9, entiende que efectivamente en el transcurso del juicio oral la declaración de su defendido sería fundamental para alcanzar la convicción, en primer lugar la declaración Castillo se complementa de manera perfecta con la prueba incorporada por la fiscalía en el juicio, toda vez que la testimonial tanto de Apaza, Ortiz es efectivamente dan cuenta de estas apropiaciones del dinero que trasladan en el vehículo por parte de López, pero mediante su declaración no se aporta la información de en qué momento su representado efectivamente se queda con parte del dinero y el monto que se apropia, información que fue Castillo el que entregó al fiscal durante la investigación y fue replicada en el juicio, todos los funcionarios policiales que prestaron declaraciones en juicio, efectivamente dieron cuenta de numerosas instancia, que dando cuenta de la

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



mismas entregan sus conclusiones, sus opiniones de acuerdo su experticia policial, de cómo efectivamente pudo haber sucedido éstos hechos investigados, que tampoco constaba de manera concreta el hecho del monto que su representado efectivamente pudo haberse apropiado de estos dólares que son incautadas en el procedimiento policial, por lo cual la declaración de Castillo no sólo debe ser valorada como una ratificación de lo dicho que pudo haber entregado durante la etapa investigativa, sino como un aporte colaborativo significativo para que se pueda alcanzar efectivamente un estándar de convicción de condena, y el aporte de ser valorado como una colaboración sustancial, siendo esta atenuante del artículo 11 N°9 referida como una contribución probatoria relevante por parte del imputado, es sin lugar a dudas lo que presenciamos de manera concreta a lo largo del juicio por parte de su defendido, así en palabras del profesor Juan Pablo Mañalich, en su informe en derecho realizado para la defensoría penal pública, que se refiere a la circunstancias modificatorias del número 8 y 9 del artículo 11 del código Penal, respecto a esta esta circunstancia atenuante número 9 señala que efectivamente pues a todas luces suficiente que el imputado suministra antecedentes que hagan reconducir a la obtención de elementos probatorios en los cuales puede sustentarse la sentencia, sea en lo concerniente a la comprobación del hecho punible o sea en lo concerniente a la intervención del propio imputado o de otras personas en el mismo, eso fue lo que vimos en el presente juicio mediante la declaración de Castillo, todo esto también sumado a la notoria diferencia entre la declaración de Castillo con la de los coimputados de la presente causa, de las cuales respecto los funcionarios policiales señor Quiroga y Gómez, a través de sus testimonios dan cuenta de las declaraciones de los coimputados en la etapa investigativa, pues guardaron silencio en el presente juicio y los que prestaron declaración efectivamente dieron una teoría alternativa que fue planteado por su defensa, el único que efectivamente corrobora el testimonio entregado en la etapa investigativa fue Castillo, sin contradicciones a su versión inicial ante la fiscalía, lo cual se pudo constatar efectivamente por el tribunal a través de las declaraciones de los funcionarios policiales Quiroga y Cayuno, funcionarios que estaban presente en dicha diligencia efectuada el día 7 agosto en 2019, respecto a las declaraciones entregadas a través de los testimonios de los policías que tomaron declaración a los otros acusados, si se contradecían de alguna manera a lo que decía Castillo pudo haber declarado, evidentemente esa declaración no puede ser valorada como colaboración, si estos imputados decidieron guardar silencio en el presente juicio y que además plantean una teoría alternativa que busca su absolución, se contraponen efectivamente en muchos aspectos con lo declarado anteriormente, es más también se puede dar cuenta a través de la prueba testimonial de cargo, específicamente de los funcionarios policiales Díaz, Cárcamo y Gómez, que tomaron declaración a los coacusados de la presente causa, quienes declararon en reiteradas oportunidades en la investigación y estas declaraciones tampoco fueron sostenidas y además no fueron contestes durante la investigación, efectivamente existía contradicciones respecto a estas numerosas declaraciones que efectivamente los coacusados prestaron durante

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



la investigación de la presente causa, por lo cual sin duda existe clara diferencia entre la declaraciones entregadas por Castillo tanto el proceso investigativo como el presente juicio, lo que debe ser valorada positivamente.

Respecto de algunas críticas que han sido vertidas a la declaración de su defendido durante el juicio, particularmente que vienen de la codefensa, la primera crítica es porqué el señor Castillo no declaró antes, su representado en su declaración en respuesta al interrogatorio de la defensas da cuenta que recién pudo ver la carpeta, conocer los antecedentes investigativos cuando estuvo en prisión preventiva, y esta defensa le lleva los antecedentes y esto fue posterior a la formalización de julio 2019, una decisión de defensa técnica, pues evidentemente no puede prestar declaración sin conocer el contenido de la misma, hay una decisión relevante que tomar por parte del imputado, sólo se puede realizar de manera responsable en conocimiento de los derechos que les otorgan cuando se conoce el contenido de una investigación, es una investigación que efectivamente puede tener una data de largo tiempo atrás, pero no necesariamente Castillo tenía conocimiento de todos los antecedentes de la investigación, porque efectivamente como dio cuenta uno de los policías de la causa, él por mucho tiempo tuvo la calidad de testigo, no era imputado, por ende evidentemente no podía ser acreedor de los antecedentes de la investigación, por lo tanto no basta con escuchar los hechos de una formalización en una audiencia como lo preguntó y lo expuso la co defensa, antes de conocer los antecedentes por completo antes de tomar la decisión, recordar que el imputado tiene derecho a guardar silencio, ley lo garantiza, puede declarar en cualquier momento, y tampoco la norma establece un estándar de valoración si declara antes o después de ser formalizado, si tiene más ánimo colaborativo si declara antes o no de ser formalizado, acá lo que se valora es el contenido de la declaración, que tenga una relevancia probatoria, si para la fiscalía la declaración de Castillo, a su juicio es una colaboración sustancial a nivel de reconocerle en el presente juicio en sus alegaciones iniciales, es porque fue de utilidad el contenido de dicha declaración para la persecución penal, si él toma la declaración de renunciar a su derecho a guardar silencio, si el silencio no tiene una valoración negativa, evidentemente lo va a hacer por un beneficio, ya sea porque un imputado toma el camino de plantear una teoría alternativa mediante la declaración, va a solicitar diligencias para poder efectivamente acreditar su teoría del caso o porque efectivamente va a reconocer su participación en el hecho punible, lo cual evidentemente es una decisión que tendrá un merecimiento, la segunda crítica que declara y al día siguiente se modifica la cautelar, el colega Fiocco plantea durante el juicio tanto en su contra interrogatorio como también en sus alegaciones finales, y su prueba incorporada, esta suerte que la declaración de Castillo es acomodaticia, una negociación, deslizado un manto de suspicacia respecto de la diligencia, él puede discutir el contenido de la declaración de Castillo como lo hizo en el presente juicio, sobre todo considerando su teoría en el caso alternativa, que es contraria a la planteada por esta defensa, lo que no puede hacer es solicitar que efectivamente se le niegue la concurrencia de la atenuante, porque es una

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



decisión jurisdiccional, efectivamente el tribunal valorará de acuerdo a la postura de los persecutores y de esta defensa, y tal como lo planteó las alegaciones iniciales, en realidad no comprende la defensa la sorpresa que le pueda causar al defensor que un imputado declare, y que posteriormente el ministerio público no se oponga al cambio de medida cautelar, es algo que ocurre continuamente en los distintos juzgados de garantía del país, y claramente es porque hay un nuevo antecedente que efectivamente contiene una colaboración sustancial que es para la fiscalía merecedora de esta circunstancia atenuante, lo cual hará variar los criterios establecidos en el artículo 140 letra C, precisamente en lo que es la prognosis de pena, tornando gravosa la prisión preventiva.

Es por estas razones que entiende y reitera su petición inicial de que si el tribunal toma una decisión condenatoria, entiende la defensa que por razones de justicia, algún merecimiento debe tener quien se allana al camino del ministerio público, reconociendo participación en el hecho punible, facilitando la labor juzgadora a la hora de tomar la decisión de condena, tal como lo hizo su representado, no sólo en el juicio, sino también en la etapa de investigación, lo cual debe ser acreedor de la atenuante invocada.

Se deja constancia que la defensa utilizó su tiempo de réplica en la clausura.

Alegato de apertura del defensor ANGELO SÁNCHEZ. Señala que solicitará para sus defendidos Víctor Hernández y Óscar Jorquera la absolución de todos los cargos que han sido imputados y en los cuales ha adherido el querellante, respecto de participaciones y responsabilidad Penal; respecto del delito malversación de caudales públicos respecto de Hernández y Jorquera, de la propia prueba que presentará la fiscalía, prueba directa, indirecta e indiciaria, y asimismo la declaración de los otros testigos e imputados, se podrá acreditar que no existe ningún tipo de antecedente ni existe la fuerza de esta prueba para que pueda adquirir el tribunal la convicción de culpabilidad respecto de que el delito existió y que a los imputable le correspondió participación en éstos, la prueba de la fiscalía señala que es abundante, pero débil, que no permite ningún tipo de análisis, no tiene ninguna fuerza para poder considerar y destruir la presunción de inocencia de sus defendidos.

Respecto del **delito de malversación de caudales públicos**, existen serias dudas, no es una acusación sólida que se pueda fundar sobre la prueba, el fiscal en la apertura señala que existe una cantidad de dinero que no está requisada, el mismo señala que fluctúa entre los U\$5000 y los U\$ 20,000, además le imputa a cada uno de los imputados haberse apropiado de una suma de dinero; por ejemplo señala que Hernández habría recibido y apropiado indebidamente la suma de U\$6000 y Jorquera de U\$1000, ¿cómo pretende acreditar este delito?, solamente con una declaración del imputado Castillo que le había declarado anteriormente en prisión preventiva y que meses después de los hechos Hernández le había señalado en un comentario trivial, que López

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



FFZBYXYZTV

en aquella oportunidad le había entregado U\$6000, solamente un comentario, y respecto de Jorquera le imputa la apropiación de U\$1000 en base a la misma declaración que dio Jorquera en sede de fiscalía, donde denuncia que meses después de los hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2016, el señor Castillo que era su jefe directo en alguna oportunidad le habría pedido que cambiara U\$1000 en Copiapó, él denuncia en su declaración estos hechos, y esos antecedentes al parecer son los únicos que sostiene el Ministerio Público para sustentar esta acusación débil e irresponsable, que le ocasiona agravio a sus representados; pareciera ser que el fiscal tratar de conducir la investigación y la acusación en forma imparcial, poco objetiva, más que nada con un sesgo que el parecer sí existía contra los funcionarios y que no quisieron declarar en primera instancia, y que no declararon respecto de lo que pretendía que declararan, porque estando en prisión preventiva, y habiendo comparecido ante el Ministerio Público, el fiscal a ambos les dijo expresamente que si aportan antecedentes que involucraran a López en la comisión del delito, le iba a proponer al tribunal o iba acceder a que se modificara la prisión preventiva que pesaba sobre ellos, tanto Hernández como de Jorquera, prisión preventiva que por cierto se alargó entre 6 y 9 meses, porque sus representados nunca accedieron a declarar a la pretensión de la fiscalía, que inculpara a otros imputados como era López, señalando que no iban a mentir y que estarían en prisión preventiva, porque el fiscal a todas luces, intentaba imputar responsabilidad o que sus representados se prestaran para ser testigos o denunciadores de un delito que no habían presenciado, con el hecho de poder acreditar la existencia del hecho punible, es decir no existe medio de prueba más allá de la declaración que señaló, que el señor Castillo que hizo un comentario meses después de Hernández, que le había entregado U\$6.000 y que no consta en ningún otro documento o medio de prueba y la propia declaración de Hernández, que tampoco señala cómo llegó adquirir la convicción de que Jorquera se había apropiado de U\$1000, no existe ningún antecedente en la carpeta investigativa, lo que le lleva a una serie de cuestionamientos y cómo el Ministerio Público puede sostener esta acusación sin medios de prueba, que será acreditado a través de prueba documental, las declaraciones que serán presentadas voluntariamente de sus representados cuando renuncien a su derecho a guardar silencio que dan plena fe, no participaron del delito, no recibieron dinero y que ponen en duda la tesis del ministerio público de que el delito había existido siquiera, porque una cosa es que haya existido el delito y otra que sus representados tengan participación, son dos hechos que hay que diferenciar y que hay que poder acreditar en un proceso penal, la existencia del delito, el dinero y la participación que le puede caber a cada uno de los intervinientes; también el fiscal en una de sus tesis, otra cosa es acreditar la participación de sus representados en los hechos, la trata de incluir señalando que se apropiaron de dinero, porque no existe ningún otro medio de prueba que los pueda siquiera vincular a que hayan participado en esta apropiación o en este delito penal.

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



Respeto de Hernández en relación al delito de obstrucción a la investigación, el ministerio público señala que su representado el día de los hechos, 16 diciembre de 2016, habría entregado información falsa al suboficial de guardia para confeccionar el parte policial, habría informado falsamente al funcionario redactor del parte policial cabo Roa la cantidad de dinero incautada a la víctima Apaza, y luego utilizar el parte policial como el acta de incautación con cadena de custodia para previamente poder rendirle a la fiscalía, y ocasionar como se señala una obstrucción a la investigación, aquí es sumamente claro la prueba, lo que señala el fiscal contradice la prueba, la prueba que será aportada instrumental, documental, asimismo la declaración de todos los participantes, sus representados, según se acreditará Hernández nunca entregó el procedimiento policial a Roa, que era el suboficial de guardia que supuestamente habría recibido esta información falsa de parte Hernández, ni siquiera en el expediente se incorporó este juicio oral la declaración del cabo Roa, quien habría recepcionado esta información, es más, también se podrá acreditar en juicio con la prueba que se presentará, que el que entregó y confeccionó el parte policial personalmente fue el cabo López, no su representado, entonces si vamos acreditar que el cabo López fue quien entregó el procedimiento, hizo el parte policial personalmente, y no está la declaración del cabo Roa, cómo se puede imputar, que no participó, que no tuvo entrega del procedimiento al suboficial de guardia, además se dice que con este hecho habría obstruido la investigación, pero este hecho ocurrió el 15 de diciembre de 2016, la investigación comienza el 11 de abril del 2017, seis meses, es decir cómo se podría obstaculizar la investigación por un hecho anterior a que iniciara la investigación, es decir la investigación no existía el día de los hechos 15 de diciembre de 2016, porque la investigación comenzó o se formalizó el día 11 de abril de 2017, con la denuncia de Estail Apaza, como consta en el proceso.

En razón de lo anterior señala que acreditará que ambas acusaciones respecto de sus representados no serán acreditadas, por lo cual no se podrá lesionar la presunción de inocencia y efectivamente el tribunal adquiere la convicción de que sus defendidos deben ser absueltos de los cargos, por la falta de participación de los hechos materia de la acusación.

Alegatos de clausura del abogado defensor Sánchez. Señala que tal como lo señaló en la apertura podrán acreditar durante el desarrollo presente juicio 3 variantes, la primera es que respecto solicita la absolución de ambos representados respecto del delito de malversación de caudales públicos; en segundo lugar respecto del Víctor Hernández Reyes pide la absolución respecto de la imputación del delito de obstrucción a la investigación, que fue materia de la acusación de la fiscalía adherida por el querellante; como primera cuestión señala que la parte dentro de sus pretensiones y el ofrecimiento señaló la apertura no se puede acreditar por la fiscalía, no logró a través de la prueba directa o indirecta acreditar la existencia del dinero que le fue sustraído el día 15 de diciembre de 2016 al señor Apaza Marón, ha señalado en eso se hace cargo como la ha señalado el ministerio público en su apertura y clausura,

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



FFZBYXYZTV

ha hecho una serie de imprecisiones al señalar que existió una cantidad de dinero que es indeterminada, pero lo que señala que sí puede asegurar es que hubo dinero, pero no señala la cantidad, no señala además los medios de prueba que podrían acreditar que Apaza efectivamente le fue sustraído dinero, aquí lo único que se ha podido acreditar ciertamente es que Apaza el día de los hechos le fue incautado, o encontrado dentro de un vehículo la suma de \$11,000 y que la suma fue decomisada y puesta a disposición del ministerio público con las instrucciones de la fiscalía que conoció el caso del día de los hechos y que fue informado en el sitio suceso por unidad policial por el cabo López, es un primer término, cree también que la propia declaración de Apaza que realmente y también como lo señala el señor Fiocco, es como una verdadera obra teatral, cuando uno escucha en su exposición al señor Fiocco, realmente impresionaba, pidiéndole al tribunal que por favor se hiciera justicia y se le devolviera los \$11,000, los \$22,000 que le había sido sustraídos, hizo un relato pormenorizado y memorizado de todo lo que había sufrido, era evidente que su declaración prestada el 11 de abril de 2017 cuando denuncia que le había sido sustraídos dinero, es decir cinco meses después del procedimiento policial, pero posteriormente cuando fue contrarrestado por la defensas realmente fue destruida totalmente y se acreditó y el tribunal lo pudo ver, en primer lugar el imputado se negaba a responder las preguntas cuando era interpelado respecto a los motivos que lo había llevado a estar en Chile, decía por problemas económicos y que solamente él había pagado U\$2500, y era tanto el apremio económico que tenían que aceptar para poder cometer un ilícito, y cuando le preguntan qué pasaba con el dinero que tenía los U\$33,000, entra en la confusión, no contestó, guardó silencio, trataba de dar preguntas evasivas, trataba de acreditar innecesariamente el origen de los U\$33,000 señalando que el año 2013 es decir casi cuatro años antes había firmado una hipoteca que había dado origen a los U\$33,000, eran hipoteca que a su vez daba cuenta que en años anteriores 2012 había entregado una propiedad y que le habían dado U\$50,000 por esto, es decir trataba de justificar cuatro años antes le habían entregado U\$33,000 y que los había tenido guardado durante estos cuatro años hasta el día de los hechos, 16 de diciembre de 2016, situación totalmente que fue descartada, desechada y acreditada como lo señaló anteriormente la falta de veracidad, la declaración acomodaticia de la parte y como lo señaló anteriormente con los propios medios de prueba que señaló, no fue posible, el ministerio público no tuvo la capacidad ni la prueba para poder acreditar que esta persona poseía el dinero que señalaba el día de los hechos, ni que menos le fue sustraída la cantidad que señala, porque ha sido la fiscalía el que señala, más de alguna vez, igual que el querellante, una suma de dinero que pudo ser mayor a los U\$11,000, pero no señala que cantidad, dice que fue superior a los U\$11,000 e inferior a los U\$20,000, en base a esto trata de imputar un tipo penal del artículo 233 número uno, le imputa a cada uno según su acusación, la sustracción de cantidades precisas de dinero, por ejemplo dice que Miguel López se apropió de U\$4000, que Alejandro Castillo de 900, Hernández de 6000, Jorquera \$1000, e Iván Vásquez de U\$600, pero ahora se hace la pregunta de cómo llegó a esa suma

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



de dinero, entiende que Castillo declaró que a él le había entregado U\$900, Vásquez había dicho que le entregaron U\$500, pero se hace la siguiente pregunta respecto Hernández, respecto Jorquera, respecto Hernández, Castillo la única prueba que la fiscalía utiliza para imputar a su representado es la declaración de Castillo, que dice que meses después del procedimiento le había comentado, según sus dichos que Hernández le había dicho en una conversación de pasillo que él había recibido U\$6000 del procedimiento, pero esa es la declaración de Castillo, quién es Castillo, un funcionario que fue dado de baja el año 2017 por cohecho, ya habían antecedentes de su falta de probidad e irregularidad, falta de probidad en la adopción de procedimientos policiales, por eso fue eliminado, es decir es el único medio de prueba que trata de sostener la fiscalía para tratar de decir que acreditó que Hernández se apropió de U\$6000, Castillo en su primera declaración señaló eso, que Hernández le había comentado tiempo después del procedimiento que se había quedado con U\$6000, pero posteriormente en el contra interrogatorio del día martes ocho del presente mes cuando fue contra interrogado por el defensor Sánchez, le preguntó derechamente si él había visto a Hernández apropiarse del dinero, señalando que no, si había visto que le habían entregado dinero a Hernández, señaló que no, si había visto que le entregaron dinero a Jorquera dijo que no, porque su primera declaración también dijo que había visto como le entregaban el dinero a Jorquera, pero le preguntan que le entregan dinero a Jorquera, se retractó, dijo que no, dijo que no había visto que le habían entregado dinero a Jorquera, cuando le preguntan usted le pasó U\$1000 a Jorquera, dijo no yo no le pasé dólares a Jorquera, negó todos los hechos, es decir contradijo todo lo que había declarado anteriormente con el ministerio público el día 7 de julio de 2017, al día posterior de común acuerdo con la fiscalía, evidente, quedó en libertad después de supuestamente haber colaborado en el procedimiento, asimismo respecto a este hecho puntual Castillo en su declaración, que señala que estaba siendo víctima en prisión preventiva en Chañaral y estaba siendo amenazado de muerte, que llevaba dos meses sin dormir, que solamente lo sacaban en la noche a pasear, que estaba en estado de depresión, y que además estaba con alzas de presión que lo llevaban continuamente al servicio médico, que ya no aguantaba más ese sistema, casi al borde de la lágrimas que era inhumano lo que había tenido que vivir, y obviamente ante el ofrecimiento de la fiscalía de colaborar, se le abrió la puerta, el fiscal entregó la puerta tal como la ofreció a su representado Hernández en un momento determinado que declarara en contra del señor López, y acceder a la modificación de la cautelar de prisión preventiva, cosa que también se la dijo al defensor, eso Hernández se lo dijo cuando declaró el día martes ocho de este mes al fiscal, le dijo que él le había ofrecido modificar la cautelar y hacer el procedimiento distinto si él colaboraba y le echaba la culpa López, y que dijo Hernández, se lo dijo en su cara, prefirió que no mentiría y no culparía a un inocente y no diría algo que no había visto, porque no le constaba, y no había visto nada, para poder culpar a López, y estuvo nueve meses en prisión preventiva, por no querer mentir, esto lo lleva a un cuestionamiento y, como se ha señalado públicamente, es necesario que gente

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



inocente se tenga que inculpar para poder obtener la libertad, lo hemos visto muchas críticas a nivel nacional, que muchas veces esto ha sido una especie de cárcel me echó la culpa y salgo con salida alternativa, declaró y me echo la culpa y quedo firmando, es una realidad, lamentablemente la fiscalía ha llegado a este tipo de situaciones, el fin justifica los medios y parece que este es el lema de la fiscalía el fin justifica los medios, es decir da lo mismo sea legal, que se presione legalmente, da lo mismo, lo importante es acreditar el hecho por cualquier medio, es lo que hemos visto en el juicio, se le imputa responsabilidad y se le dice por el dicho de otra imputado, es que me comentó que meses después que había recibido U\$6000, es una prueba fuerte sólida se pregunta, no es prueba, eso no es nada, no tiene valor probatorio de ninguna naturaleza, es por eso que la propia legislación ha establecido la valoración de la prueba, respecto de cómo debe valorarse la prueba, artículo 297, existe libertad de prueba, pero no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicamente afianzados, el artículo de 340 habla de la convicción del tribunal, lo cita al efecto, se pide una declaración contra Hernández por la declaración de Castillo, alguien que está privado de libertad y que se modifica la prisión preventiva casi por una compensación o delación compensada, eso no puede ser en el sistema, no lo podemos aceptar, la fiscalía no ha presentado ninguna prueba sólida, solamente la que acaba de señalar de que Castillo señala que Hernández había apropiado dinero o habría recibido, no hay ninguna prueba, es más cuando le preguntan a los otros participantes, Vásquez sí habría visto que Castillo recibió dinero, que Hernández recibió dinero de Jorquera, dice que no vio, no le consta, cuando declara Apaza dice que vio a Hernández apropiarse del dinero o recibirlo, no lo dice, no lo señala nadie, no lo ha nombrado nadie, no hay ninguna prueba que le indique, además Hernández niega todo, dice que nunca ha recibido dinero, que ha preferido estar nueve meses en prisión preventiva, pero no va mentir, no inculpará a nadie, lo mismo pasa con Jorquera, cuál es la acusación contra Jorquera por el delito de malversación de haberse apropiado supuestamente U\$1000, que le digan qué prueba, una prueba que culpa a Jorquera, no hay ninguna, la única pregunta que le hizo la fiscalía a Castillo usted le entregó U\$1000 a Jorquera, dice que no le entregó U\$1000 a Jorquera, no es efectivo, no vi que Jorquera recibiera dinero, entonces cuál es la prueba que inculpa a Jorquera, casi seis meses terminó en prisión preventiva, y qué prueba inculpa Jorquera, ninguna, no hay ninguna prueba, el tribunal no puede adquirir la convicción en base a prueba que no existe, no existe prueba directa, sólo un comentario, entonces cómo podemos condenar a alguien en base al comentario de una persona imputada y de quien tenía antecedente por cohecho, y que además hubo ganancia secundaria en la declaración, es un hecho que no puede ser rebatido.

También se señala que a su representado Hernández se le imputa la obstrucción a la investigación, se pregunta qué obstrucción a la investigación, los hechos ocurren el 16 de diciembre de 2016, y la investigación empezó el 15 de abril, 11 de abril de 2017, cómo alguien obstruirá la investigación antes que

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



FFZBYXYZTV

empiece, es imposible, ante de empezar la investigación por este proceso, empezó el 11 de abril de 2017 con la denuncia que hizo Apaza Marón; dice que Hernández para sostener este tipo penal habría entregado datos falsos a sub oficial de guardia el cabo Roa, que estaba a cargo de tomar todo los procedimientos, y hacer el parte policial, qué pruebas si el mismo tribunal cuando estaba interrogando señaló que ya estaba acreditado a través de la declaración de los testigos que habían depuesto anteriormente, Castillo, Vásquez y los informes policiales, Cárcamo, Díaz y Castillo, que el que hizo el parte no fue su representado, el que entregó el parte a la guardia no fue su representado, fue López, que personalmente hizo el parte y redactó todo el procedimiento policial, y las actas las hizo Vásquez, trata de acreditar que hubo una obstrucción a la investigación, y dice que su representado le había entregado al cabo Roa el procedimiento, la prueba dice lo contrario, nunca le entregó el procedimiento al cabo Roa porque el que entregó el procedimiento fue López, haciendo el parte policial, lo declara y lo reconoce ante los organismos que hicieron la investigación en primera instancia en la P.D.I como carabineros en el departamento de inteligencia, y la pregunta es la siguiente como si dice que el procedimiento lo entregó al cabo Roa, que era el cabo de guardia, donde está el cabo Roa, dónde está la declaración de Roa, es tan poco prolija la investigación de la fiscalía que ni siquiera citó a declarar o estamos ante este tribunal como testigo al cabo Roa, sub oficial de guardia que supuestamente tomó el procedimiento, lo recibió del cabo López, no está la declaración, no está en el tribunal, no prestó declaración, ni siquiera lo citan al juicio, el cabo Roa y el cabo Opazo, vigilante calabozo, dónde están, no están, no vinieron a declarar, dónde está la obstrucción a la investigación si ya se acreditó; que no entregó el procedimiento, no se lo entregó al cabo de guardia, esta parte le preguntó al mayor de carabineros que la fiscalía trajo, que no estaba el día de los hechos, el mayor Mella, fue consultado respecto de la delegación de funciones, y dijo que era una instrucción primitiva en carabinero, lo que no se podía transmitir era la responsabilidad, lo reconoció, es más el propio sargento Castillo cuando declara también dice que él le entregó la obligación de hacer la recogida a otros funcionarios, que se podía delegar en el procedimiento, es por eso que el mayor cuando firma el parte en la mañana, Comisario no cuestiona el procedimiento, es por eso que cuando pasan ambos imputados, Ortiz y Apaza, al tribunal por el delito de porte de arma de fuego nadie cuestiona eso, no se cuestionaron las acta de incautación y la cadena de custodia, nadie las cuestionó porque se entiende que cuando trabajan en equipo hacían las actas en equipo, le preguntaron mayor Mella y qué constituye esto y dijo que era sólo una falta administrativa, trabajan en equipo, una persona no puede hacer todo solo, por eso trabajan en equipos de trabajo, en base a eso, no existiendo prueba concreta, sólida, que involucre a su representado, tanto haber recibido dinero en el primero de los delito, de malversación de caudales públicos, un monto, ni siquiera se ha señalado que esté acreditado, que cuente en alguna declaración, solicita que se absuelva por falta de acreditación, y por no superar la prueba los estándares que prueban que derriben el principio de inocencia y del delito de obstrucción a la

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



FFZBYXYZTV

investigación, no existe ningún medio de prueba, que la fiscalía ha contradicho toda la prueba incorporada de la carpeta y que ha declarado en estrado, nadie ha declarado cosa contraria que fue el cabo López, que reconoció su declaración y lo han dicho todos los declarantes que fue él, el que confeccionó el parte policial y lo entregó a la guardia, y posteriormente fue firmado por el comisario que estaba de guardia no declaró en el juicio, ni citado por la fiscalía como el caso del cabo Segundo Roa, solicita que sea absuelto su representado del delito de obstrucción a la investigación, porque la investigación no había iniciado, y porque los hechos que dice la fiscalía de haberle entregado datos falsos al que hacía el parte policial, no se acredita más allá o de forma certera, que no fue su representado el que hizo el parte, no entregó el procedimiento a la guardia, ni siquiera le tomaron declaración, en base a eso solicita la absolución de todos los cargos que fueron imputados por la fiscalía en contra de sus representados.

Se deja constancia que la defensa utilizó su tiempo de réplica en la clausura.

Alegato de apertura del defensor ALEJANDRO VILLA. Señala que en este procedimiento, el tribunal adquirirá convicción que a su representado le cabe participación en el ilícito de la acusación en una versión o modalidad diversa a la consignada en éste, el principal antecedente para poder fundar la participación que ha señalado, será la propia declaración del imputado, que ratificará los antecedentes que aportó voluntariamente y de manera sustancial al esclarecimiento de los hechos durante la etapa de investigación, declarando a personal policial que permitió de manera determinante esclarecer los hechos.

Respecto de la recalificación, señala que se mantiene circunscrito al artículo 233 del código penal, sólo solicitará un desplazamiento de la figura penal del número 3 al número 2 del mismo artículo, y será en la audiencia de determinación de pena, en que pedirá la morigeración pertinente.

Alegato de clausura del defensor Alejandro Villa. Señala que se hará cargo de las dos alegaciones propia en el instante de la apertura, en primer término, su representado efectivamente iba a colaborar al esclarecimiento de los hechos, al tenor de la atenuante del artículo 11 N°9 del código penal, y a continuación referente a la recalificación, a saber del tipo penal que se indicó, desplazamiento del artículo 233 número 3 del código penal al número 2.

Respecto de la colaboración sustancial al crecimiento de los hechos, que sin perjuicio de lo que eventualmente se discutirá en audiencia del artículo 343, indicar que la colaboración, tal cual como lo ha señalado precedentemente la colega Cecilia Álvarez, dice relación a esclarecer los hechos, a que el tribunal tenga una mejor visión y pueda dilucidar como los hechos ocurren, asimismo también de la participación del acusado, o de otros partícipes en el ilícito, o en los ilícitos contenidos en el auto apertura, cabe destacar que su representado declaró previamente en instancia policial, frente al funcionario Quiroga, que corroboró la premisa en estrados, declaró confesando el ilícito básicamente,

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



cómo participó del mismo, la dinámica de los hechos y de quién recibió efectivamente la suma de U\$500, que permite circunscribir su actuar en el ilícito eventualmente del artículo 233; la pregunta para poder establecer y dimensionar realmente el estándar del artículo 11 N°9 es se hubiese podido corroborar o confirmar la participación de su representado en ese ilícito, o quizás en otro diverso sin su propia confesión, sin sus propias palabras desplazándose en audiencia juicio, considera complejo, en primer término, concuerda con el colega Sánchez es una investigación que se desarrolló durante cinco años, seis años básicamente, casi seis, desde el año 2016 hasta la fecha, por eso los antecedentes que se han agregado a la carpeta fiscal, obviando la propia declaración y confesión de su representado, no le parece suficiente para que den en el estándar del artículo 340 del código procesal Penal y así corroborar y establecer que el señor Vásquez cometió el ilícito del cual se le acusa, eso es lo que empece al artículo 11 N°9; luego también no se puede obviar en ese punto que ha sostenido de manera sustancial también la intención de la fiscalía como asimismo del querellante, el mismo fiscal que además lo cita de manera gruesa en su alegato de clausura, utilizando en la utilización de una herramienta determinante para poder establecer la participación de los co-acusados y demás encausados en el procedimiento, eso respecto al artículo 11 N°9, considera que se dan a cabalidad los supuestos establecidos en la norma, y resume que obviando su propia declaración, hubiese sido muy complejo poder comprobar su participación en el ilícito.

Ahora cuál el delito que cometió su representado, la defensa considera que no es el del artículo 233 número 3 del código Penal, sino el número 2 de dicho artículo, por una razón muy sencilla, porque es el mismo tipo penal que da luces idealmente de la cuantificación que debe hacerse del mismo, cita el artículo, se pregunta y es un hecho indiscutido durante el juicio, que el monto en disputa eran U\$33,000, hay certeza de que se incautaron U\$11,000, restaría un total de 22,000, pero considerando las alegaciones, en especial la del colega Fiocco que se levantaron en el juicio, tenemos seria dudas de cuánto es el saldo del monto que reclamen los denunciante, en concreto saber si fueron o no U\$22,000, pero más allá de las alegaciones propias respecto del quantum, de la diferencia en este caso de los dineros que se habían sustraídos, es que hay algún antecedente importante en la carpeta investigativa para poder corroborar primero siquiera su representado retiró un dólar de estos U\$22,000 que eventualmente de saldo cuya discusión se enarbolan en la causa, no se ha agregado ningún antecedente de la carpeta respecto del levantamiento del banco estado por lo menos, que su representado cambió dinero, bien podría haber dicho que recibió U\$100, U\$50, lo que engrosa la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, pero retomando no hay ningún antecedente que permite establecer el monto, luego nos hemos de quedar en sus propias palabras, sus propios dichos, pero más allá hay alguna prueba contundente, de peso en la carpeta que permita realmente establecer que sustrajo más allá de los U\$500 que señaló en su propia confesión, la defensa considera que no, si se revisa de manera pormenorizada cada una de las

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



declaraciones, nadie señaló que Vásquez haya recibido más allá de U\$500 o U\$600, y en esa lógica realizando la conversión respectiva cree que se circunscribe en el ilícito en el número 2, no pudiendo desatenderse lo indicado por el colega Fiocco, en cuanto a la normativa que estaba vigente a la fecha de los hechos, es una causa pretérita, año 2016, respecto de una penalidad diversa; resume la colaboración sustancial, y la recalificación y desplazamiento dentro del tipo penal.

Réplica del defensor Alejandro Villa. Señala para efecto de engrosar lo ya señalado precedentemente, en relación a la colaboración sustancial, señalar que don Iván, a diferencia de los otros encausados, siempre estuvo en libertad, lo señala relacionando a la terminología utilizada por las otras co-defensas como también por la fiscalía y el querellante eventualmente, de las eventuales ganancias secundarias en relación a los efectos de su propia declaración, su representado siempre estuvo en libertad, así las cosas su colaboración toma mayor realce y mérito, toda vez que no obtuvo ninguna ganancia secundaria, su intención era esclarecer el procedimiento, colaborar con la justicia.

SEPTIMO: Convenciones probatorias. Que se deja expresa constancia que conforme al respectivo auto de apertura de juicio oral, las partes no arribaron a convenciones probatorias.

OCTAVO: Declaración de los imputados. Que los imputados **Víctor Hernández Reyes, Iván Vázquez Jara, Alejandro Castillo Castillo** y durante la audiencia de juicio oral, renunciaron a su derecho a guardar silencio, siendo advertidos previamente por el Tribunal de las consecuencias de su decisión y asesorados por sus abogados Defensores para estos efectos, accediendo a prestar declaración en la oportunidad que establece el artículo 326 del Código Procesal Penal, y al ser exhortados a decir verdad, manifestaron lo siguiente:

1.- acusado VÍCTOR HERNÁNDEZ REYES. Señala el día 14 de diciembre de 2016 se encontraba de tercer turno en la población, entraban a las 22 horas hasta las 8 de la mañana del día 15; como jefe del turno se encontraba el sargento Castillo acompañado del carabinero Jorquera, el jefe turno, la patrulla estaba compuesta por cabo López y el carabinero Vásquez, y alrededor de las 1:00 de la mañana aproximadamente concurren a la ruta 5 norte, 975 km a realizar control vehicular, de lo cual el cabo López y con el carabinero Vásquez estaban efectuando los controles, el testigo estaba al lado de ellos y fiscalizan un vehículo en el que venía un ciudadano peruano y uno chileno, el cabo López alumbraba con una linterna hacia el interior del vehículo, llevaban una mochila en el asiento trasero y se ve la empuñadura de un arma de fuego, y le dicen mi cabo venga, llevan un armamento, concurre al lado de ellos, y proceden a descender a las personas del vehículo y consultarles de quién era el arma, ninguno de los dos reconoció, uno decía que era de uno y el otro del otro, por lo tanto proceden a la detención de los dos ciudadanos; en ese momento se dio cuenta al jefe de turno que era Castillo si podía concurrir al

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



FFZBYXYZV

lugar para prestar colaboración y asesorarse en el procedimiento y trasladarlo al hospital a constatar lesiones a uno de los detenidos, como medida de seguridad echaron a cada uno en el furgón policial, lo llevan al hospital, le constatan lesiones, posteriormente concurren a la unidad policial, donde ya estaba el cabo López con el vehículo que se había llevado de la carretera a la unidad policial, ya en la unidad estaban los dos funcionarios de guardia y habían revisado el vehículo, y uno de ellos encontró municiones al interior del vehículo, posteriormente a eso concurren a la guardia para recibir a los detenidos, fueron ingresados a la calabozos ambos detenidos en calabozos diferentes por medidas de seguridad, ante eso uno de los detenidos manifestó que llevaba dinero en el vehículo, por lo cual el acusado concurre con uno de los funcionario de guardia nuevamente a revisar el vehículo, puesto que no lo había revisado el acusado, y en presencia de ellos encuentra un calcetín en el asiento trasero de la parte de atrás escondido, calcetín tipo chilote, con un nudo en la punta, lo cual lo tomó con los de guardia y se fue a la unidad policial, y en el escritorio de la guardia abren el calcetín y se veía que era dinero dólares, por lo cual uno de los funcionarios de guardia saca al conductor del vehículo, que era apellido Ortiz y le consulta si el dinero era de tuyo, y dice que no tenía conocimiento que llevaba dinero en el vehículo, posteriormente sacan al ciudadano extranjero y dice que ese dinero era de él, que se lo habían pasado para comprar teléfonos en el norte y llevaba como U\$10,000, eso fue todo grabado por el cabo Roa que estaba de guardia, cuando se contó el dinero, el acusado contó U\$11,000 que se remitió a la fiscalía con cadena de custodia, de lo cual el acusado como era el conductor del vehículo policial y estaba atento a la comunicación y firmar la hoja de ruta, por lo cual el cabo López hizo el parte policial ayudándole al cabo Roa, y el carabinero Iván Vásquez ayudó a realizar las actas correspondiente, ya que es un equipo trabajo, no puede hacer todo sólo el acusado, posteriormente a eso entregó el procedimiento, en la mañana le dio cuenta al comisario del procedimiento, que dijo conforme todo, a los meses después, esto fue el año 2016, en el año 2019 cuando el cabo López estaba en prisión preventiva, el señor Marcelo Torres lo llamó por teléfono para que fuera a la fiscalía a hablar con él, fue hablar con él y le ofreció que ayudara en la investigación porque estaba en el lugar, le ofreció que hablara del cabo López, a lo cual el acusado le dijo que no hablaría nada, porque no vio nada, no vio a nadie apropiarse de nada, le dijo que si sabía que podía perder su trabajo, dijo que sí que estaba claro, pero no puede hablar nada de nada porque no vio a nadie, y le dijo que si quería la vuelta larga y ahí terminó y de ahí no supo nada más del procedimiento hasta julio de 2017, cuando lo llamó la DIPOLCAR a declarar, es todo lo que tiene que decir.

Al **fiscal** señala que sólo estaba a cargo de la patrulla, en la patrulla estaba el cabo López y el carabinero Vásquez, el personal de guardia estaba registrando el vehículo cuando llegaron del hospital a la comisaría, el acusado no se sumó al registro, dice que declaró en junio de 2017; dice que después que entregó a los detenidos se sumó a la revisión del vehículo; realizado el ejercicio del artículo 332 con la declaración prestada durante la investigación,

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



señala que la característica del vehículo es un auto, no sabe la patente ni la marca, iban dos personas, Daniel Ortiz y Apaza, cuando llega Apaza en ningún momento reclamó que le faltaba dinero a la unidad policial, momento después cuando estaban ahí él quería ir al vehículo porque tenía dinero en el vehículo, ahí concurre al vehículo con los funcionarios de guardia para revisar nuevamente, dice que grabó el procedimiento, lo grabó el cabo Roa, no sabe por qué grabó el cabo Roa, la grabación que aportó a la fiscalía lo grabó el cabo Roa y se lo envió por WhatsApp; López entrega el procedimiento a Roa, la cadena de custodia la hizo Iván Vázquez porque es un equipo de trabajo, y todos ayuda a hacer la documentación del procedimiento, carabineros es institución jerárquica, el jefe de patrulla reparte instrucciones, entre todos cooperan.

Exhibido al acusado el documento N°1 parte policial 1020, señala lo siguiente: es el parte policial 1020, de fecha 15 de diciembre de 2016, hora de la detención 01.30 horas, unidad policial primera comisaria de Chañaral, funcionario que confecciona el parte Carlos Roa Morales, funcionario a cargo del procedimiento Víctor Hernández Reyes, el acusado, la fecha del delito 15 de diciembre de 2016, delito posesión o tenencia porte ilegal de arma artículo 9, lugar donde se comete delito ruta 5 norte kilómetro 975, comuna de Chañaral; respecto de los detenidos Estail Apaza Marón, el segundo detenido es Daniel Ortiz, incautan dólares por instrucciones que le dio el fiscal al cabo López por teléfono para que incautar el dinero, el llamado de cabo López lo hizo desde la unidad policial cuando llegan a la unidad policial, reitera que no tomó contacto con el fiscal.

Exhibido al acusado el documento N°5, formulario de cadena custodia, señala lo siguiente: señala que es una cadena de custodia NUE 2773620, no es la letra del acusado, tampoco su firma, se incautó un calcetín blanco y 110 billetes de U\$100, aparece número de parte, la fecha 16 diciembre 2016, hora 2.30.

Dice que declaró ante carabineros, no declaró ante fiscal, dice que el fiscal le dijo que quería conversar con él, le preguntó si va a tomar declaración, le dijo que no, que sólo era conversar, no lo citó, lo llamó por teléfono.

Al **querellante** señala que estaba a cargo del procedimiento, no ordenó que efectuará grabaciones por vídeo; no participó en la confección de la cadena de custodia, no entregó información para confección de la cadena de custodia, en relación al vídeo que grabó Roa no quedó registro, se suponía que él tenía que ponerlo en el parte policial, el vídeo se grabó con el teléfono; al momento de efectuar la revisión del vehículo no recuerda el horario atendido el tiempo transcurrido, fue en la madrugada, después de la dos de la mañana, participó de la revisión del vehículo posteriormente a que se entregaron los detenidos, cuando dicen que llevaban dinero en el vehículo, dice que fue con los funcionarios de guardia el cabo Roa, carabinero Opazo, no fue el señor López, dice que no recuerda si fue López, respecto de Castillo no recuerda si

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



participó de la revisión del vehículo, el dinero lo encontró el acusado Víctor Hernández con los de guardia, tomó el calcetín con los de guardia y se fue a la guardia, lo dejó sobre la mesa, lo abren y en presencia de los imputados lo contó, encontró U\$11,000 que fueron informados en la cadena de custodia, Roa es suboficial de guardia, la cadena custodia la hizo Iván Jara.

Al **defensor Giancarlo Fiocco** señala que hubo instrucción del fiscal para incautar dinero, no el fiscal Torres, dice que fiscal Torres lo llamó por teléfono para que concurriera a la fiscalía, el acusado le dijo que lo tenía que citar, dice que lo obligaba ir a la fiscalía, salvo que los citara, porque tenía que cumplir horario, que no se manda solo, le dijo que fuera en la semana, el acusado concurrió, y el fiscal le dijo que Miguel López estaba preso y le dijo que necesitaba que cooperara en la investigación, que hablara de Miguel López, el acusado dijo que no, porque no lo vio hacer nada, le dijo (el fiscal) que si sabía que podía perder su trabajo, le dijo que si vas a la vuelta larga, el acusado entiende estar nueve meses en prisión preventiva, dice que quedó en prisión preventiva nueve meses, no prestó declaración en prisión preventiva, guardó silencio.

Al abogado **defensor Sánchez** señala que el vehículo lo trasladó el cabo López a la unidad, el acusado fue al hospital a constatar lesiones, y cuando llegó del hospital a la comisaría el vehículo lo estaba revisando los de guardia, estaba el cabo Carlos Roa y el carabinero Javier Opazo, son los encargados de redactar partes policiales, el cabo Roa era la máxima autoridad en ese momento, está a cargo de la comisaría, la función era acoger denuncia, recibir detenidos, dar las cuentas al subcomisario; el día de los hechos dice que revisó el vehículo posteriormente cuando escuchó a uno de los imputados que quería ir al vehículo porque tenía dinero; Apaza nunca hizo reclamo que le falta dinero, tampoco el otro imputado; dice que encontró U\$11,000, no vio más dinero, nunca escuchó reclamar que le faltaba más dinero, no recibió dinero de nadie dice el acusado, se enteró que faltaba dinero porque había un reclamo en julio de 2017; le tomaron declaración el 21 de julio de 2017, el cabo López nunca le entregó dinero ni le ofreció dinero, no vio a nadie con dinero, el sargento Castillo era el jefe del turno que distribuye los servicios, le dio cuenta cuando tenía los detenidos y prestó cooperación en el lugar, instruyó Castillo como tomar procedimiento, de ingresar al libro, dar cuenta al fiscal, todo eso, la obligación cuando tiene procedimiento es dar cuenta a él para que canalice con las jefaturas, y a la vez prestar colaboración en el procedimiento, instruirlo, lo supervisa también, al día siguiente el acusado se fue a la casa, en la mañana cuando llegó el comisario le dio cuenta del procedimiento, le preguntó si había un reclamo el acusado le dijo que no, el comisario lo verificó porque firma el parte, posteriormente no tuvo conversación con Castillo, tampoco le preguntaron al acusado si había recibido dólares, nunca ha efectuado cambio de dólares, no tiene cuenta con dólares, no hay reclamo en carabinero por apropiación de dólares, respecto del sumario administrativo lo dieron de baja, el sumario está en trámite.

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



2.- Acusado ALEJANDRO CASTILLO CASTILLO. Señala que estuvo 25 años en carabineros, ingresó en 1992 hasta 2017 que lo dieron de baja. Respecto de los hechos para decir la verdad, quiso colaborar desde el inicio, ocurre el 15 diciembre de 2016, en Chañaral, estaba de jefe de turno, de una patrulla cabo Hernández Reyes, cabo segundo Villagrán, y Vásquez, era un tercer patrullaje desde las 22 horas hasta las 8, el día 15 de diciembre a las 1:20 AM Hernández pide colaboración de otra patrulla, con cabo Villagrán y Vásquez; Jorquera estaba con él, solicitan presencia policial, en la ruta 5 km 975, tienen dos detenidos con armamento y munición, van al lugar con Jorquera, en el lugar le da cuenta Hernández del hecho, que estaban en el kilómetro 975 ruta 5 norte, un auto color gris, patente no recuerda, con dos personas, se acerca a Hernández dice que tienen arma y cantidad indeterminada de dólares, cabo segundo López estamos listos, no le responde, pero lo entiende, le exhibe en un bolso los dólares, después de ello el cabo Hernández y Vásquez se llevan a un detenido y él se lleva a otro al hospital, llega después que Hernández, una vez en el comisaría estaba Hernández en la unidad, llega posterior a ellos, en ese momento se percata que Hernández estaba detrás del mesón firmando algo, estaba con su celular filmando algo, un video que había un detenido y dólares en el mesón de la guardia, que estaba Roa, no escuchó lo que conversaban, da las instrucciones, Hernández que confeccione el procedimiento, parte, cadena de custodia, y el procedimiento en sí, posterior se va del lugar y se va a patrullar con Jorquera que era su chofer del auto policial, pasan media hora aproximadamente y lo llama Hernández que uno de los detenidos reclama el dinero, llega al lugar, y en la comisaría en Chañaral se acerca el cabo López y le entrega 900 dólares, se los recibe, tenía en ese momento un mal pasar económico, a sabiendas que era algo malo, se lo recibe, el carabinero le pregunta López como iba él, no sabe si le entregó dinero, se refiere, Oscar Jorquera, se retiran, se termina el procedimiento para él, posterior a ello, supo que era más plata que la que supuestamente estaba incautada, se entera por la declaración de que dio en la fiscalía con la PDI, rectifica que cuando lo formalizan el 11 de junio de 2019 supo que era más dinero de lo incautado. No obstante ello, hacia atrás, supo que era más plata, le pregunta a Hernández si había recibido más dólares y le dijo 6000 mil dólares, López no le respondió; Jorquera le dijo que había cambiado a dinero en entidades formales, el dinero que él recibió lo cambió en partes informales, después de esto estuvo en prisión preventiva casi tres meses, después hace declaración ante la PDI 7 agosto de 2019, ante el fiscal, supo que era más dinero, que la cadena de custodia estaba firmada por Vásquez y no por Hernández como corresponde, que había encontrado dinero como jefe de patrulla, era el más antiguo, Hernández debía figurar en la cadena de custodia, estaba firmado sin embargo por Vásquez, el parte policial fue redactado por Miguel López y debió hacerlo cabo segundo Carlos Roa y no estaba hecho. Al tiempo se entera el cabo segundo López había comprado una Tucson lo que no condice con el sueldo de su trabajo, presume que lo hizo con este dinero.

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



Al Ministerio Público señala que el 7 agosto de 2019 ante la PDI declara con su abogado defensor, se le leyeron todos sus derechos antes de declarar, se cumplieron con todos los parámetros de garantía para que declarara. Al llegar al lugar Víctor dijo que encontraron armas y dólares, López Villagrán le dice mi sargento estamos listos, entiende de esa frase que estaban listos para repartir el dinero, **luego el mismo día López en compañía de Jorquera le pasa 900 dólares**, cuando le pasa ese dinero Jorquera le pregunta a López cómo iba yo, lo entiende en cuanto a la plata que le corresponde a Jorquera, sabía del dinero y su reparto en consecuencia.

Cuando termina el procedimiento a las 2:30 AM en la patrulla Jorquera Gaete dice algo si le había ido bien en el procedimiento, no lo recuerda bien, y le responde afirmativamente, se refiere al dinero y su reparto; relata que vendió los dólares al comercio informal, no recuerda a quién se lo vendió.

Cuando declara en fiscalía, su defensor no le dijo nada sobre su prisión preventiva si cambiaría.

Se entera que el dueño del dinero reclama cuando deja la unidad, se va a patrullar y lo llama Hernández y le dice del reclamo por el dinero.

El parte, e incautación es el jefe de turno es el más antiguo, era sargento primero, después cabo primero Hernández, cabo segundo Miguel López, Sargento Primero da instrucciones, el que tiene el procedimiento puede ser un cabo y se hace cargo del procedimiento y debe aparecer en el parte policial, se puede delegar alguna función, pero mantiene la responsabilidad del procedimiento. En el caso concreto el que firma el acta de incautación y cadena es el que levanta la especie, y no fue Víctor Hernández porque figura otro carabinero.

Víctor Hernández le dice a un mes después que recibió 6000 dólares, el cabo López Villagrán no dijo nada cuando le pregunta.

Al querellante señala que el total de lo que faltaba eran U\$22 mil. El dinero, él recibe U\$900 dólares, Hernández dijo que recibió U\$6000; del resto no sabe, el resto entre López, Jorquera, tal vez Roa y Vásquez, pero no puede decir un monto. No sabe si devolvieron esos dineros.

Al defensor Giancarlo Fiocco señala que fue condenado por cohecho una vez por 61 días, es paralela a esta causa, fue imputado en las dos causas, el 14 agosto de 2021 fue condenado. Fue condenado el 12 agosto de 2021 a remisión condicional por 61 días, se le reconocieron atenuantes, colaboró en esa investigación, ese fallo fue posterior a su detención en esta causa del año 2019, día 7 agosto. El 8 de agosto de 2019 recupera la libertad y sale de la cárcel, no recuerda los fundamentos que dieron origen a su libertad.

En primera instancia toma la decisión de guardar silencio, el 11 de junio de 2019 se entera cabalmente cuando es formalizado y cae en prisión

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



preventiva, antes de eso no declaró ante el fiscal, no recuerda si guardó silencio, por lo mismo este procedimiento le ha causado problemas de salud, ha estado con medicamentos. Estaba tomando medicamentos de salud, no recuerda los medicamentos que tomaba, tuvo problemas cardiacos.

Declaró el 2019 en Chañaral, y luego recupera la libertad después de declarar, este cambio de prisión preventiva en junio de 2019, estuvo en la cárcel 24 horas encerrado en una celda, tenía que salir, por eso tiene abogado defensor, a ninguna persona le gusta estar en la cárcel, estaba 24 horas, afectado psicológicamente, tenía 45 minutos para ir a un patio, no tenía contacto con ninguna persona, solo lo sacaban al patio, cree que lo debe afectar; el 7 agosto de 2019 declarara y 8 el sale libre de 2019. No tuvo acuerdo con fiscal para obtener libertad, declara porque es su derecho. Dice que debe colaborar en la investigación, pero se demoró de la formalización hasta la declaración, y cuando es puesto en prisión preventiva se entera de porqué estuvo preso, no lo supo en la audiencia de formalización no supo, porque se bloquea, era primera vez que estaba en prisión preventiva en una cárcel. Dice que López le pasó U\$900, López no le dice cuánto dinero tiene, pudo haber tomado esos 900 dólares y reingresarlos, pero tenía un problema económico. Después de este hecho el cabo se compra un Hyundai Tucson después del 15 diciembre de 2016.

Exhibido al acusado la prueba documental consistente en certificado de Hyundai Tucson, señala que figura como compra 6 meses antes de la fecha del delito, esto es, 7 de julio de 2016.

Al abogado defensor Sánchez señala que el día de los hechos era sargento primero de carabineros, actualmente está jubilado, el año 2017 lo dieron de baja, lo eliminaron de la fila por esta causa que se ve actualmente. Era jefe de turno el día de los hechos, distribuye el turno, el más antiguo, tiene gente a cargo, cabos y un carabinero, dispone donde tienen que ir las personas y lo que se tiene que hacer, distribuye las patrullas y entregaba el cargo durante el servicio, es jerárquico y disciplinado, y se desliga la función al siguiente más antiguo. Encargado del personal de población, la supervisión la hace el jefe de turno, fiscalizando los procedimiento se instruir si no saben, desarrolla el procedimiento, delega las novedades del turno, el término del turno, pero mantiene su responsabilidad, puede delegar las funciones del servicio, cuando hizo su declaración dijo que Hernández era responsable y no podía delegar, pero este procedimiento Hernández fue el que encontró el dinero y debe darle cuenta a su persona, que fue lo que pasó en el lugar de la detención y él como jefe de turno lleva a las personas y presta cooperación a Hernández, pero es Hernández quien debe entregar el procedimiento. Se puede delegar funciones en el turno. El Cabo Hernández le dio cuenta del arma y del dinero del procedimiento aludido y fiscalizó el servicio, el procedimiento tomó conocimiento. Sabe del dinero cuando llega al lugar que había armamento y dólares, ya habían encontrado los dólares, fueron encontrados antes. Pero después Hernández dijo que un detenido reclamaban dinero, no le

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



FFZBYXYZTV

dijo cuánto. No se entrevista con el detenido que reclama el dinero, solo se encuentra con López que le da U\$900, no vio ningún detenido, era su obligación ver la veracidad de la denuncia, responde que es responsabilidad de Hernández, no le dijo tampoco cuánto dinero faltaba, pero no denunció ese hecho a nadie, ni fiscal, ni policía. Si estaba ante una denuncia de sustracción no lo formalizó.

Cuando llega vio al cabo Hernández grabando con unos detenidos y unos dólares en el mesón, no sabe dónde encontraron los dólares tampoco, no preguntó. Cuando recibe los U\$900 de López no lo denunció. Jorquera dice que habría recibido dinero, no sabe cuánto, era conductor de su furgón. **No vio a López entregado dólares a Jorquera, nunca ha visto enterar dinero.** **Tiempo después con Hernández, tiempo después del hecho, no sabe, Hernández dice que había recibido U\$6.000.** **Suponía que Hernández recibió dinero por un rumor que había en la comisaría, y Hernández le dijo que fueron 6000 dólares y no lo denunció el hecho. Hernández no le dijo qué hizo con los U\$6000.**

No vio a López apropiarse del dinero, no le consta que el dinero sea de Apaza. No sabe cuánto dinero era el incautado. No vio que se entregaran dinero, no vio entrega de dineros.

A la abogada Cecilia Álvarez señala que fue formalizado en junio de 2019 en esta causa, declara el 7 agosto de 2019, en esos dos meses que estuvo en prisión preventiva, cuando fue formalizado lo defendió Carlo Silva, y la defensora. Durante esos dos meses, Silva lo visitó cuando estuvo en la cárcel, le llevo los antecedentes de la investigación, recién cuando recibe los antecedentes se entera de la investigación en su contra. Trascurrieron dos meses hasta prestar declaración, para conocer los antecedentes. Siempre tuvo la intención de colaborar desde un inicio.

Los U\$900 dólares los cambió en el mercado informal, porque no quería que lo sorprendieran, porque lo que hizo fue un delito, es por eso que no denunció este hecho por ser un delito, y no dio cuenta a sus superiores.

3.- Acusado IVÁN VÁZQUEZ JARA. Señala que Previa declaración anterior agregara antecedentes de lo sucedió después del procedimiento, terminado el hecho en sí, y las actas siendo las 3 am aproximadamente habla con López en la guardia y le manifiesta porque el detenido Apaza quería revisar el auto tan insistentemente y le dice que era un buen procedimiento que estaba todo bien, que quedara tranquilo, le dijo que le parecía raro, tanta insistencia del detenido que no era weon, se sorprendió, y le manifestó que iba hablar con Castillo respecto de aquello para para ver si le tocaba algo, quedó ahí la conversación, terminaron el servicio, no se habló más del tema, al entregar el procedimiento en la mañana le dice que quiere hablar conmigo el cabo López, posterior a ello sale de la guardia y le dice que quiere decir, le dice acompáñame y van fuera de la unidad, en el carro policial y en el costado le pregunta y le abre la puerta del auto policial y le dice que saque, se asoma y ve encima del copiloto dos

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



FFZBYXYZTV

fajos de billetes de los cuales pudo ver que eran dólares, le dice que era eso, se sorprendió en el momento, de donde había sacado, y le dice querí o no, en ese momento empezó a ver pa todos lados, le insiste si va a sacar o no, y ahí fue el error , sacó un fajo de billetes y fue a tomar el otro y le dijo que era uno no más, procede a contar los billetes, eran 500 dólares, y dijo tan poco, y le dijo es lo que hay no más. Quedan en eso y dijo pa quien era el otro pero no dio respuesta. Posterior a ello se termina el servicio, cada uno para su casa.

Al Ministerio Público señala que el procedimiento a que hace referencia es el realizado el 15 de diciembre de 2016, por porte ilegal de arma de fuego, hubo dos detenidos en ese procedimiento, Apaza Marón y el otro no recuerda, después se acercó habar con Miguel López cabo de carabineros. Cuando dice que le tocará algo, asumía que eran dólares, suponía aquello porque el procedimiento tenía incautación de dólares. Se incautaron 11 mil dólares remitidos con cadena de custodia, **redactada por su persona la cadena de custodia**, señala que es el documento exhibido a Víctor Hernández, señala que es su firma la que aparece en la cadena. En ese procedimiento participaron además su patrulla, cabo Hernández y López Villagrán. El funcionario de más bajo grado era su persona en el procedimiento, el que levantó los dólares, no lo presencié, en el momento supo que fue Hernández, **solo tiene contacto con dólares al momento de hacer la cadena de custodia**. El jefe de patrulla era el Cabo 1 Hernández quien levanta los dólares. Recibe la orden de hacer la cadena, no sabe si fue Hernández o López quien le instruyó hacerla. En esa fecha tenía el grado de carabinero, recibe dólares de parte de Miguel López, declara ante la PDI, fueron dos veces, la última en la que reconoce haber recibido el dinero fue en mayo de 2019. Después de hacer la declaración, no recibió denuncia por falso testimonio, por haber hecho una declaración falsa, no ha recibido denuncia.

En mayo de 2019 cuando declara ante la PDI dijo que no era primera vez que ocurría, por sucesos anteriores, procedimientos previos, de los cuales no tenía medios probatorios para denunciar un hecho.

Que le pareciera raro que el procedimiento había finalizado y el imputado seguía manifestando que quería revisar el auto nuevamente personalmente, imputado Apaza. **Recibió US500**. Miguel López le dijo que no cambiara los dólares de manera inmediata y en lo posible que lo haga otra persona.

Al querellante señala que la declaración prestada recién el día que se inicia el procedimiento, la labor de cada uno en la patrulla en la detención. Desde que inicia el procedimiento estaban controlando autos en la ruta 5 norte, Hernández y López más s persona, en el km 975, se controla un auto, se pide la documentación del auto, como las 1 AM, se procede a la revisión del auto, y documentación, se pudo encontrar un arma de fuego. Él hizo detener el auto y solicita la documentación, mientras López y Hernández hacían una revisión por fuera del auto con linterna, donde ven en una mochila una empuñadura de

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



FFZBYXYZTV

arma de fuego, por lo que proceden a la detención de los ocupantes. Al momento que se ve la empuñadura se hace descender a ambos imputados, por un lado Hernández y por el otro López con su persona. Luego piden cooperación al otro carro para la constatación de lesiones de los detenidos. Cabo López con su persona a uno y Hernández detiene al otro sujeto y llaman a otro carro para pedir cooperación, en el otro carro estaba Castillo con carabinero Jorquera, demoran en llegar 5 minutos o menos, 3-5, después se fue con uno de los detenidos, no recuerda su nombre, uno en cada carro custodiado por carabineros, iba con un detenido en un carro y en el otro estaba Jorquera con un detenido en el otro carro, se queda con la revisión Hernández, Castillo, López. Al momento de irse al hospital se va con Hernández y un detenido y el otro detenido en el otro carro, están en el hospital unos 20 minutos, y luego se va en cada carro a la comisaría, iban en carros distintos a pesar de ser dos detenidos, era para trasladar el automóvil, da la orden de ir en distintos autos no recuerda, pero a cargo estaba Hernández. Por su experiencia el que manda es el más antiguo que era Hernández en ese caso, cuando llegan a la comisaria el auto estaba allí, no recuerda quién lleva el auto a la comisaría. No vio a López en el hospital, cuando llega a la comisaria ya estaba en la comisaría, no sabe quién lo llevó porque andaba en el hospital, se quedan con el auto cuando van al hospital la otra patrulla junto al cabo López, no sabe quién trasladó el auto a la comisaría. Se le entrega el detenido al suboficial de guardia, cabo segundo Roa, los detenidos le entregan Hernández con un detenido y el otro carro el otro detenido, posterior se hace revisión del auto, todos hicieron la revisión que estaban en servicio y guardias, sargento Castillo, Hernández, López, suboficial de guardia Roa, y Jorquera, Opazo y su persona, fueron 7 funcionarios que revisaron el auto, lo hacen cada uno a la vez, en primera instancia no encuentran nada. Cuando vuelven al servicio y desde la guardia llaman que dice que el detenido quiere revisar el auto, vuelven a revisar y no encontró nada él, y en una tercera oportunidad, que insiste el cabo de guardia que el detenido quería ver el auto, proceden la tercera vez, no se bajó de la patrulla y se quedó revisando los libros del servicios, después lo llaman de la guardia Jorquera que lo necesitan, se baja y ve en la guardia en el mesón lleno de billetes. En la tercera revisión encuentran billetes. Esos billetes los encuentra en el momento, no supo, cuando estuvieron en la guardia fue Hernández quien encontró el dinero US\$11.000 dentro de una calceta, eso es lo que vio, en la sala de guardia de la comisaría. Luego hicieron actas respectivas y cadenas de custodia y se continuó con el servicio. Cuando ven el dinero, se contabiliza, se contó US\$11.000, que fueron remitidos a la fiscalía por cadena de custodia. Antes dijo que le pasaron US\$500, no puede explicar de dónde salieron esos 500 dólares. Hubo un video cuando se contó el dinero para remitirlo con cadena de custodia, ese video lo graba, no recuerda, estuvo a cargo de cadena de custodia.

Que no sea primera vez, durante otros servicios el personal realizaba situaciones similares, al procedimiento de esta causa, eran comentarios más bien sobre el procedimiento, como les había ido en el procedimiento; realizado

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



el ejercicio del artículo **332, refresca memoria: declaración ante PDI 28 mayo de 2019**: En este caso no vio irregularidades es una suposición; realizado **Nuevamente el ejercicio 332 superar contradicción**: Lo leído fue declarado por su persona, el dinero lo cambió a pesos chilenos. El dinero lo utilizó para gastos personales, no sabe cuánto le tocó a los demás, tampoco vio que se repartiera el dinero, pero si habían otros 500 dolares para otra persona.

Al defensor Fiocco señala que en esta investigación declaró reiteradas veces, en la PDI dos veces. La primera declaración SIPOLCAR en el 2017 en esa oportunidad dijo lo mismo que está en el parte policial, los hechos ocurridos durante el procedimiento. Declaró 3 veces, SIPOLCAR año 2017, en PDI 2017 y 2019. En la declaración ante SIPOLCAR lo mismo que está en el parte policial, donde no denuncia a ningún funcionario. La segunda declaración en el 2017 ratifica la primera declaración. Hubo varias audiencias que no se presentó, porque no le llegaban notificaciones, en ese tiempo supo que algunos de los otros funcionarios estaban en prisión preventiva López y Castillo, respecto del cabo Hernández no recuerda, porque estaba dado de baja pero no en prisión preventiva, esto ocurre antes de su declaración de mayo de 2019, cuando declara sabía que López y Castillo estaban en prisión preventiva. Consultado si el fiscal le ofreció algo para declarar, señala que nada, porque estaba en libertad, tres años después cambia la versión, dice que no cambió la versión, solo agregó más antecedentes, no los aportó antes porque veía que se venía complicando más y más, y no quería llegar a la situación en la que estaba ahora, se complicaba para todos en general. Dice que recibió 500 dólares que los cambia a pesos en el banco Estado de Chañaral, no recuerda si cambió 100 o 200, luego en Servi Estado Copiapó 200 más y en Linares los últimos 100 en el Banco de Estado. No vio a ningún funcionario apropiarse dólares.

Al defensor Sánchez señala que hizo cadenas de custodia de los 11 mil dólares, el parte policial lo hace el suboficial de guardia cabo segundo Roa, se le entrega una minuta al suboficial de guardia, no sabe quién se la entregó. No recuerda que un funcionario recibiera dinero por ese procedimiento.

Al defensor Villa Biott señala que está arrepentido de todo esto.

NOVENO: Prueba rendida por el Ministerio Público y la querellante. Que el ente persecutor con la finalidad de acreditar la existencia del hecho ilícito y la participación, rindió durante la audiencia de juicio oral la siguiente prueba:

TESTIGOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.-RODRIGO DÍAZ POBLETE, PDI.

2.-ANDREA ESPÍNDOLA FERNÁNDEZ.

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



FFZBYXYZTV

3.-DANILO QUIROGA ALCÁZAR. PDI

4.-JUAN FLORES PONCE. Carabinero

5.-FREDDY RODRÍGUEZ ZAMORA. Carabineros

6.-ALFONSO CÁRCAMO ARCE. Carabinero

7.-ESTAIL APAZA MARON

8.-GERMÁN GÓMEZ ARIAS. PDI

9.-HERNÁN MELLA ORTIZ

10.-ERNESTO CAYUNO URIBE. PDI

11.-DANIEL ANDRÉS ORTIZ ALCAMÁN

Pericial

FRANCISCO TOLEDO CÁRDENAS. Perito Balístico

Documental

I.- Parte Policial N° 1020, de fecha 15 de diciembre de 2016, de la Primera comisaria de Chañaral.

II.- Acta de incautación de especies N° 13, de fecha 15 de diciembre de 2016 suscrita por el acusado López Villagrán.

III.- Set de 10 fotografías de especies incautadas el día 15 de diciembre de 2016 conforme al parte policial referido en el punto I.

IV.- Copia de comprobante de depósito bancario en moneda extranjera, en cta. Cte. del Ministerio Público, por la suma de US 11.000 de fecha 19 de diciembre de 2016.

V.- Formulario de cadena de custodia, con el numero único de evidencia (NUE) 2773620 (remite US 11.000 a la Fiscalía de Chañaral.

VI.- Copias del libro de guardia de la primera Comisaria de Chañaral en donde se deja constancia de los funcionarios encargados del patrullaje el día de los hechos.

VII.- Documento emanado de la Empresa AFEX de fecha 10 de enero de 2018, suscrito y firmado por doña Andrea Espíndola Fernández , informando sobre giros realizados por los acusados López Villagrán y López Fuenzalida, en cuyos registros, se informa de venta de dólares efectuados por estos últimos los días 17 y 19 de diciembre de 2016, cada uno por la suma de US 2000, en sucursales de Santiago y Copiapó.

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



VIII.- Copia de escritura de reconocimiento de deuda y constitución de Hipoteca otorgada por Estail Apaza Maron, con fecha 18 de julio de 2013 , en la Notaría de la ciudad de ILO , república del Perú.

IX.- Acta de diligencia de exhibición y cotejo y obtención de copias certificadas de fecha 5 de agosto de 2019 , llevada a efecto antes autoridades judiciales y notariales en la ciudad de ILO , Perú, respecto del documento señalado en el numeral anterior. Suscrito Edgardo Carpio Yzaguirre.

X.- Oficio N° 10835-2019 del Ministerio Público del Perú, dirigido a la Unidad de Cooperación Internacional y extradiciones de la Fiscalía de Chile , de fecha 8 de agosto de 2019.

DECIMO: Prueba de las defensas. Que por su parte las defensas se adhirieron a la prueba de la Fiscalía y **la defensa privada de los acusados López Villagrán y López Fuenzalida**, hace suya la totalidad de las probanzas ofrecidas por el Ministerio Público y del Querellante Particular, ofreciendo prueba independiente.

Prueba documental:

b) Comprobante de egreso de dineros en dólares, emitido por el ministerio público, Fiscalía Local de Atacama de fecha 28 de noviembre del año 2017, Fiscalía Local de Chañaral, suscrito por doña Miriam Cruz Chávez, Patricio Rojas Tapia y por Estail Apaza Marón, bajo acápite “retiro de cheque”

c) Acta de audiencia de fecha 6 de febrero del año 2020, en causa Rit N°511-2017, del Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral.

d) Sentencia definitiva procedimiento simplificado causa Rit 815-2016, del Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral, de fecha 3 de octubre del año 2017.

e) Sentencia definitiva causa rit 153-2019, del Tribunal Oral en Lo Penal de Arica, por delito de tráfico ilícito de estupefacientes en contra de Estail Apaza Marón.

f) Cúmplase de ambas sentencias antes descritas

g) Acta de fecha 11 de abril del año 2017, en causa Rit 815-2016, del Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral.

h) Acta audiencia control de detención en causa Rit 815-2016, de fecha 15 de diciembre del año 2016 del Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral.

i) Certificado de vehículos motorizado del vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, placa patente HZGT 46.

Otros medios de prueba:

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



FFZBYXYZTV

a) Registro de audio de audiencia de control de detención, causa Rit 815-2016, del Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral, de fecha 15 de diciembre del año 2016 y en lo específico consultas del Tribunal relativos al procedimiento policial.

b) Video efectuado con fechas 15 de diciembre del año 2016, relativo a un procedimiento policial.

UNDECIMO: Hecho que se da por acreditado por el tribunal. Que ponderados en forma libre los elementos de prueba rendidos durante la audiencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este Tribunal ha adquirido la convicción de que, más allá de toda duda razonable, se encuentra acreditado el siguiente hecho:

Hecho 1: El día 15 de diciembre de 2016, siendo las 01:00 horas aproximadamente, a la altura del Kilómetro 976 de la ruta 5 norte en la comuna de Chañaral, los acusados **Miguel López Villagrán, Víctor Hernández Reyes e Iván Vázquez Jara**, en ese entonces funcionarios de Carabineros de Chile; se desempeñaban en labores de control vehicular carretero; momento en el cual procedieron a fiscalizar un vehículo marca Subaru, Placa Patente NE 4420, el cual era conducido por Daniel Ortiz Alcamán, siendo acompañado por Estail Apaza Marón.

En dicha labor de fiscalización, el acusado **Miguel López Villagrán**, se acercó al vehículo antes señalado, observando que en el asiento trasero había una mochila desde donde sobresalía la empuñadura de un arma de fuego, motivo por el cual dicho funcionario procedió a la revisión del vehículo constatando que efectivamente al interior de la mochila había un arma tipo pistola, procediéndose a la detención de Daniel Ortiz Alcamán y del copiloto Estail Apaza Marón. Para apoyar las labores de fiscalización y traslado de los detenidos a la unidad policial, concurren al lugar de la detención, los acusados **Alejandro Castillo Castillo y Oscar Jorquera Gaete**, quienes en ese entonces también eran funcionarios de carabineros de Chile.

Al momento de revisar el equipaje de Estail Apaza Marón, el acusado **López Villagrán** encontró e incautó, además del arma de fuego, una cantidad de dinero cuyo monto se determinó en U\$21.400 dólares de los Estados Unidos de Norte América, (en adelante dólares), dinero respecto del cual, todos los acusados antes mencionados tuvieron conocimiento de su hallazgo, y consintieron en dejar constancia en el parte policial y en el acta respectiva, únicamente de la incautación de US\$11.000 dólares, remitiéndose solamente ésta última suma a la Fiscalía Local de Chañaral; procediendo **López Villagrán** a sustraer para sí, y para terceros el dinero restante, repartida entre los acusados de la siguiente manera:

- US 2.000 dólares para Miguel López Villagrán
- US 900 dólares fueron entregados a Alejandro Castillo Castillo;

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



- US 6.000 dólares fueron entregados a Víctor Hernández Reyes;
- US 1.000 dólares fueron entregados a Oscar Jorquera Gaete;
- US 500 dólares entregados a Iván Vásquez Jara

Hecho 2: Conforme quedó registrado en el parte policial número 1020 de fecha 15 de diciembre de 2016, de la Primera comisaría de Chañaral, quien estuvo a cargo del procedimiento antes señalado (Hecho 1), fue el acusado **Víctor Hernández Reyes**.

Que la información entregada para la confección del parte policial y el acta de incautación que se entregó como antecedentes del procedimiento al ex funcionario de Carabineros Carlos Roa Morales (funcionario a cargo de redactar el parte policial el día de los hechos) como el formulario de cadena de custodia NUE 2773620, dichos documentos se informaba la incautación de US\$11.000 dólares, omitiéndose en el parte policial la suma total del dinero incautado, según se ha señalado en el hecho N°1.

Hecho 3: Que en el curso de la investigación pudo comprobarse que **Miguel López Villagrán** cambió US\$ 2.000 dólares a moneda nacional el día 17 de diciembre de 2016 en la empresa AFEX, sucursal Copiapó. Así también, se informó por dicha empresa que el día 19 de diciembre de 2016, el acusado **Marco Antonio López Fuenzalida**, padre del acusado López Villagrán, cambió a moneda nacional en una sucursal de la ciudad de Santiago, la suma de US\$2.000; moneda extranjera cuyo valor de convertibilidad al mes de diciembre del año 2016 (valor promedio) ascendía en ese entonces, a la suma \$667,17 pesos chilenos por un dólar norteamericano.

DUODECIMO: Calificación jurídica de los hechos que se dan por acreditados.

Que, el **Hecho N°1** descrito en el considerando precedente, se encuadra dentro de la figura típica prevista y sancionada en el **artículo 233 N°3** del Código Penal, esto es, el **delito de malversación de caudales públicos**, que castiga al empleado público que, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito, consignación o secuestro, los substraiga o consintiere que otro los substraiga.

En efecto, se trata de un tipo penal objetivo que se construye a base de tres elementos, a saber: **a) la calidad de funcionario público del agente** (salvo en aquellos casos previstos en el inciso primero del artículo 238, también llamados de malversación impropia); **b) el carácter del objeto del delito y;** **c) la existencia de una especial relación entre el sujeto y el objeto.**

Los acusados han tenido participación en calidad de **autores** del delito, descrito precedentemente, por cuanto actuaron de manera inmediata y directa en los hechos investigados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.



En cuanto al Hecho N°2, tal como se señaló en el acta de deliberación, estos no configuran el ilícito de **Obstrucción a la Investigación**, previsto y sancionado en el artículo 269 bis del Código Penal, por el cual se acusó en calidad de autor a Hernández Reyes, toda vez que al informar falsamente al funcionario redactor del parte policial la cantidad real del dinero incautado a la víctima Apaza Marón, y luego utilizar tanto el parte policial, como el acta de incautación y el formulario de cadena de custodia, para remitirlo a la Fiscalía con el objeto de ocultar la verdadera cantidad del dinero que fue malversado, precisamente corresponde a la forma de comisión del ilícito de Malversación de Caudales públicos, ello sumado a los argumentos que se expondrán más adelante en este fallo.

Que el **Hecho N°3**, precedentemente descrito no constituyen el delito de **Lavado de Activos**, previsto y sancionado en el artículo 27 letra b) de la Ley 19.913, por los cuales se acusó como autores a Marco López Fuenzalida y Miguel López Villagrán, toda vez que las etapas del lavado de activo así como los elementos del tipo no resultaron probados con la prueba rendida, ello sumado a los argumentos que se expondrán más adelante en este fallo.

DEL DELITO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS

DECIMOTERCERO: Análisis y valoración de la prueba respecto del delito de malversación de caudales públicos. Que como primera cuestión, se debe señalar que el **delito de malversación de caudales públicos** se encuentra previsto y sancionado en el **artículo 233** del Código Penal, que castiga al empleado público que, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito, consignación o secuestro, los substraiga o consintiere que otro los substraiga.

En efecto, se trata de un tipo penal objetivo que se construye a base de tres elementos, a saber: **a) la calidad de funcionario público del agente** (salvo en aquellos casos previstos en el inciso primero del artículo 238, también llamados de malversación impropia); **b) el carácter del objeto del delito** y; **c) la existencia de una especial relación entre el sujeto y el objeto.**

A).- Calidad de funcionario público del agente

Que respecto de los acusados por este delito, no fue un hecho controvertido en el juicio la calidad de funcionarios públicos de aquellos, específicamente eran carabineros activos, que desempeñaban funciones como tales en la primera comisaría de carabineros de Chañaral; todos quienes participan del procedimiento policial llevado a cabo el día 15 de diciembre de 2016 en el kilómetro 976 de la ruta cinco norte de la comuna de Chañaral; y de

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



FFZBYXYZTV

lo cual también da cuenta la prueba documental número seis, que refiere que Víctor Hernández Reyes, Miguel López e Iván Jara se encontraban de servicio de tercer turno en un furgón policial, y que Alejandro Castillo y Óscar Jorquera se encontraban en un segundo furgón policial.

B). Carácter del objeto del delito

En relación al **segundo elemento**, esto es, al **carácter del objeto del delito**, como primera cuestión hemos de señalar que siguiendo al autor Alfredo Echeberry, que en su libro Derecho Penal parte especial, señala que el artículo 233 se refiere, equiparándolo a los públicos a los caudales de particulares, pero debe tratarse de fondos privados que estén legalmente bajo la custodia del malversador, es decir que éste los guarde en cumplimiento de sus obligaciones funcionarias, y no de modo puramente voluntario. El destino ulterior de los fondos particulares carece de relevancia penal.

Al respecto es necesario señalar que de la prueba rendida es posible tener por acreditado que con ocasión del procedimiento llevado a cabo el día 15 de diciembre de 2016 en la ruta cinco norte, procedimiento efectuado por la comisión del delito de porte de arma de fuego, además se halló en el sitio del suceso una cantidad de dólares, los que fueron incautados, pero en la respectiva acta de incautación y cadena de custodia no se consignó su totalidad, sino que sólo la suma de U\$11.000, procediendo los acusados a sustraer la suma de U\$10.400, la cual fue repartida de la forma como se expuso en el **hecho N°1** acreditado; que se hace presente que el Ministerio Público y el querellante señalaban que se trataba de U\$22.000 la cantidad que se omitió consignar en la incautación de los dineros, no obstante dicho importe no resultó acreditado, sino la suma de U\$10.400, conforme al análisis que se efectuará de la prueba.

Al respecto hemos de señalar que declaró **HERNÁN MELLA ORTIZ, Mayor de carabineros de la 1 comisaría de Chañaral actualmente**, que refiere que viene a declarar por un procedimiento que se llevó a efecto en 2016, fecha en que se encontraba realizando funciones en Salvador; indica que lo citó la fiscalía y le consultan cuál es la forma de cómo se confecciona el parte y cómo se confecciona el acta de procedimientos policiales; indica que los partes lo confecciona el sub oficial de guardia a través de minuta que entrega personal que realiza servicio de población; el testigo señala que las actas confeccionadas ninguna lo era por el funcionario de mayor antigüedad de la patrulla; la cadena de custodia y la incautación del dinero estaban confeccionada por un funcionario y la cadena de custodia por otro funcionario sin firmar, es lo que le pudo aclarar al fiscal cuando declaró; Le **exhiben el parte 1020**, en el que figura que lo realiza el sub oficial de guardia Carlos Roa y el encargado del procedimiento Víctor Hernández, lo firma Gonzalo Court, su antecesor; Le **exhiben el acta de incautación de especies número 13**, del arma de fuego, las municiones, y U\$11.000 en billetes, la mochila negra; dinero encontrado en el asiento trasero de la parte de abajo del auto, en un calcetín

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



blanco; acta de incautación suscrita por Miguel López; Describe también las **fotografías N°1, 2, 3, 4 y 5**, que corresponden a las especies incautadas; Le **exhiben** la documental número cinco **cadena de custodia**, relativa al procedimiento del 15 de diciembre de 2016, detallando una calceta color blanco con 111 billetes de U\$100 al interior; levantada por Iván Vásquez, que es el mismo que levanta la cadena de custodia; refiere que falta la firma de Vásquez; Le **exhiben** documental seis, **copia del libro de guardia primera comisaría de Chañaral**, que da cuenta de los funcionarios encargados de patrullaje, los libros lo suscriben el más antiguo, en este caso Castillo; las actas del procedimiento están a cargo de Hernández, según el parte policial y el jefe de turno era Castillo; el testigo policial refiere que los funcionarios del parte policial están separados de la institución; dice que tuvo conocimiento de esto por comentarios; en la época que ocurre los hechos era capitán en Salvador, toma conocimiento del procedimiento por rumores los que no aclaró en esa oportunidad, pero sí cuando llegó y se hace cargo de la comisaría de Chañaral el 02 de enero de 2018.

Al respecto de lo declarado en juicio por **Danilo Quiroga Alcázar**, funcionario de la policía de investigaciones, que señala que participó de la confección informes policiales a requerimiento de la fiscalía en virtud de una orden de investigar; dentro de su relato señala que le tomó declaración al sargento Castillo, acusado de esta causa, en la fiscalía de Chañaral, quien refiere que le comunican la detención de dos personas, que Víctor Hernández le señala que es un procedimiento que involucra porte de arma de fuego y de dólares que portaban los detenidos, indica que se acerca que el funcionario Miguel López señalándole que les había ido bien, algo por el estilo, lo cual Castillo en la declaración prestada ante el funcionario policial señala de manera explícita que entiende que nos fue bien, como que les fue bien con el dinero a disposición de los carabineros; agrega que la madrugada del día 16 de diciembre de 2016 Miguel López afuera de la comisaría se le acercó y le entregó U\$900 a Castillo, estando presente Oscar Jorquera; el acusado Castillo en su declaración ante el funcionario policial declara que Víctor Hernández le señala que efectivamente recibió U\$6000; agrega el testigo policial Quiroga que también le tomó **declaración a IVÁN VÁSQUEZ**, en **calidad imputado**, quien señala que finalizó el procedimiento a las 3 de la mañana y tiene alguna conversación con **Miguel López** haciéndole ver la extrañeza del comportamiento del detenido Apaza que pedía revisar el auto incautado, **Vásquez** señala que el imputado López hablaría con Castillo para ver si le toca una parte; a las 8 la mañana Iván conversa con **Miguel López** afuera del cuartel y este último le dice que en el asiento del carro policial hay dos fajos de dólares, que saque uno, siendo **U\$500**, quiso retirar el otro fajo, pero López le dice que era uno. El testigo policial Quiroga también le tomó **declaración a OSCAR JORQUERA GAETE**, el testigo policial refiere que el imputado Jorquera 10 o 15 días después de efectuar procedimiento cambió U\$1000 en Copiapó a solicitud del sargento Castillo, dinero que supuestamente sería de Castillo; esta declaración de Jorquera fue en el año 2019; se ofició al Banco



Estado en el año 2018, pero indican que requieren autorización para informar cambio de dineros; Jorquera dice que no le llama la atención los dólares que le pasa Castillo porque este último había realizado un viaje a Estados Unidos, suponiendo que es dinero que le sobró del viaje; el Testigo policial señala que en la declaración de **Castillo**, éste no mencionó ningún viaje a Estados Unidos. El testigo policial señala que **Castillo** declaró en la fiscalía en presencia del fiscal y defensor, fueron declaraciones policiales voluntarias; que a excepción de Castillo, los otros renunciaron a contar con un abogado defensor. El testigo policial señala que no contrastó información de que **Castillo** había viajado a Estados Unidos; solamente tomó declaración a **Vásquez** y la remitió la fiscalía. El testigo policial señala que lo de los dólares le consta por las declaraciones de Castillo, Jorquera y Vásquez.

También declaró en el juicio GERMÁN GÓMEZ ARIAS, funcionario de la PDI, que señala que el 28 de agosto de 2019 por instrucción particular del Fiscal Torres se solicita a la policía concurrir a la fiscalía para tomar declaración en calidad de imputado a MIGUEL LÓPEZ; quien relata el procedimiento del 15 de diciembre de 2016 en horas de la madrugada, que efectuaba el control vehicular, controlando al vehículo Subaru, placa patente NE 4420, el imputado López se encontraba con los carabineros Hernández y Vásquez; relata que López alumbró con la linterna la parte trasera del auto, había una mochila observando la empuñadura de un arma de fuego; proceden a bajar a las personas del vehículo; se pidió colaboración, llegando el Sargento Castillo y el carabinero Jorquera. **El imputado López señala que antes de que llegara la cobertura, realizó revisión de la parte trasera del auto, encontrando debajo del asiento trasero al interior del auto un calcetín, que había una gran cantidad de dólares, que no contó en el lugar**; al llegar la cooperación, le entregó los dólares al Sargento Castillo, quien instruyó que los detenidos fueran a constatar lesiones y que el vehículo fuese trasladado a la comisaría; en la comisaría López confecciona el parte y las respectivas actas; los dólares se los pasó a Castillo, quedando en poder de este último; en la comisaría **Castillo** consultó a los detenidos a quién pertenecían las especies, señalando el extranjero que eran de su propiedad; también manifiesta que **Castillo** le dice a **López** que se junten afuera de la comisaría, y Castillo le entrega dólares a López, los que guarda en su bolsillo sin saber la cantidad; acto seguido **López** se encuentra con **Vásquez** y este último le pregunta a López cuánto dinero le entregó Castillo, mostrándole el dinero; señala que **Vásquez** le manifestó que **Castillo** le entregó **U\$500**; **López** cuando llega al domicilio contó los dólares que le entregó Castillo, eran **U\$1300** en billetes de 100. También manifiesta que meses más tarde conversó con **Hernández** que le comenta que **Castillo** le pasó **U\$900** a **Oscar Jorquera** para que este último concorra a Copiapó a cambiarlos y; **López** dice que fue Copiapó a calle Chacabuco para cambiar de manera informal los dólares.

También se contó con el testimonio del funcionario de la PDI **ERNESTO CAYUNO URIBE**, quien relata que tomó declaración en la fiscalía a ALEJANDRO CASTILLO, quien refiere que el 15 de diciembre de 2016



mientras estaba trabajando en el carro policial junto a Jorquera, lo llaman para que concurra a la ruta 5 norte; en el lugar estaban los carabineros Vásquez, Hernández y López, y tenían detenidas a 2 personas, que portaban un arma y dólares; señala que los detenidos los trasladan al cuartel de carabineros; **Indica que López trajo el vehículo que incautó, era un Subaru**; Castillo y Jorquera trasladan a uno de los detenidos; Vásquez y Hernández trasladan al otro detenido; Castillo relata que **López le entregó U\$900** del dinero incautado; Castillo refiere que le habría relatado **Hernández** que él habría obtenido de la incautación **U\$6000**; Castillo señala que todos tenían conocimiento de los que participaron en ese procedimiento, del dinero que se habían apropiado; Castillo señala que no recuerda qué hizo con los U\$900; el testigo policial Cayuno señala que la declaración que se toma a **Jorquera**, indica que Castillo le había entregado **U\$1000** para cambiar; el testigo policial dice que estuvo presente la declaración de **Jorquera**; en la declaración que viajó a Estados Unidos antes del procedimiento; Castillo en su declaración no dice que viajó a Estados Unidos; Castillo dice que **Jorquera** está presente cuando recibió **U\$900** de López; **La declaración que prestó Castillo el 7 de agosto de 2019 reconoce haber recibido por parte de Miguel López U\$900**; el testigo policial Cayuno no recuerda haberle consultado a Castillo si viajó al extranjero.

Respecto del testimonio de **DANIEL ANDRÉS ORTIZ ALCAMÁN**, su testimonio sólo permite tener por acreditado que era la persona que manejaba el vehículo que fue controlado en el procedimiento policial del 16 de diciembre de 2016, y en el cual se incautó un arma de fuego, municiones y los dólares; y que lo hacía en compañía de Estail Apaza, persona de nacionalidad peruana que portaba los dólares; el testigo Ortiz refiere que declara lo que sucedió el año 2016 en diciembre, cerca de navidad, por motivos de trabajo estaba de vacaciones e iba ir a Iquique donde un primo, en ese momento vivía su primo Alto Hospicio, hace como dos meses antes del suceso le hizo un comentario a un amigo Estail quien le dijo que iría con él de viaje juntos, se conocían en INACAP Renca, no sabe qué estudiaba Estail, él estudiaba técnico mecánico en INACAP, se coordinan el día 14 para salir el 15 de Santiago, empezaron el viaje, deja su equipaje en la maleta y Estail en el asiento trasero, no recuerda la placa, era un Subaru Legacy; iba manejando todo el día, la misma gente, como a las 10 aproximadamente porque llegaron en la madrugada a Chañaral, pasado las 12, pasan a comer, lo primero que le llama la atención era el lodo, era frente a la bencinera, había pasado el aluvión, terminan de comer y salen y antes de llegar a Chañaral se le rompe el catalítico y el auto quedó con el escape libre y llamaba la atención por su ruido, tiene un motor grande, con capot con toma de aire, con pequeño alerón, el ruido del escape era notorio, cerca de Chañaral ven un control de carabinero estaban estacionados como saliendo a Chañaral, en la vía contraria, en la salida de Chañaral, salida norte, lo fiscaliza carabineros, vio a tres, eran cabos, los reconoce porque hizo servicio militar, había un cabo nuevo que lo tiraron para atrás, habían cabos y carabineros, dos de ellos le dijeron a uno de ellos ándate para el auto no más, era el de menor grado, no le vio nada en los hombros para

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



ver su grado. Quedaron pendiente del muchacho que venía con él, y por ende lo hicieron descender del auto, el auto estaba al día, y ellos también, le pide que muestren equipaje y en eso se puso nervioso Estail, no sabía por qué estaba nervioso Estail, levanta maleta muestra el equipaje y después van al asiento trasero en la mochila de Estail y sacan una pistola, era un bolso negro, le había dicho que iba a hacer negocio a Zona Franca, que llevaba plata chilena para hacer negocios, siguen revisando sacan unos calcetines con un bulto y ve que es dólares el carabinero y Estail dice que es su dinero y pistola, vio dos calcetines con dólares, un calcetín se lo guardó el carabinero entremedio del chaleco, después lo suben al carro solo y le dijeron al carabinero más nuevo que lo custodiara, se queda solo no con Estail. Cuando llega la comisaria llega Estail como a los 20 minutos, después escuchaban que hablaban por radio en la carretera y siente que llegó otro carro policial y el otro debe haber llevado a Estail, después de la comisaria 5 minutos fueron al hospital, no fue directo al hospital. Observó dos calcetines, un calcetín fue el que guardó en el chaleco, y el otro detalle en la celda estaba frente del mesón y empezaron a contar plata, habían varios, al menos vio a dos y, uno de ellos Villagrán al parecer, dijo vamos a pasar bonitas navidades cabros, le dijo tu sabi que no tengo na q ver aquí, y alguien dijo quédate piola no más que estoy haciendo un trato con el peruano, si me das problemas te cargo todo a ti. Eso le molestó. Estail lo dejaron en otra celda. Vio que dejaron la plata en sobre en la comisaria. La primera declaración se la toma carabineros en Santiago, en esa oportunidad le muestran fotos, logró reconocer a un cabo, pero no muy bien, logró verlo como cara conocida, no recuerda el nombre, era un cabo. No sabía que llevaba dólares, después que pasa todo esto, pasa a control por el arma, en ese control de detención quedan con cautelar, citación al juzgado y la amistad entre Estail la perdieron, porque no le dijo nada previamente, otra que tenía que ser sincero, pero se enojaron, dejaron de hablar por un buen tiempo, después pasó, no le dijo la verdad de la plata y la pistola, le dijo que la plata era para invertir en zona franca, no le preguntó qué quería comprar. Después de la audiencia, tuvo problemas con la justicia y Apaza, estaba en la ciudad de Arica y se lo topó, conversan y le ofrece 5 millones y un auto, tenía que ir a Tacna y volver a buscar coca, dijo auto no tengo, se compró un Mazda 6, todo salió mal, se pone nervioso en aduana, le dijo al funcionario de aduana, y le confiesa que lleva droga en el auto, el funcionario de aduana le jugó chueco y no avisó a PDI, para hacer el 22, estuvo preso, y es uno de los motivos que se fuera de Santiago, le quemaron su casa, termina su condena en San Antonio.

Señala que Apaza le presenta una persona, pero no recuerda el nombre, era de Quinta Normal, al parecer se llama Daniel. Terminó la condena en el CAIS, está limpiando sus antecedentes. Tiene profesión y oficio. Estaba trabajando y lo llama su hermano que le dijo su tía, que llegó una notificación el día viernes y pide permiso al jefe y le dice que vaya, empieza hacer sus trámites, fue a fiscalía y defensoría de Valparaíso se contacta con usted (fiscal) y llega acá. Lo motivó no tener más problemas con la ley, no volver a hacer lo mismo, está en el proceso de firmar, está con su tutor para volver a trabajar.

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



Y el 2017 tuvo un problema con el vecino, le hizo tira el auto, pero hizo acuerdo repertorio, nada más. Después de todo le pregunta a Estail y le dice que eran 33 mil dólares, pero dicen que es 11 mil, le dijo que haría este proceso para recuperar la plata, porque el trato fue denigrante, no es por nada, en esa época no tenía antecedentes, lo trataron como un delincuente, y lo amenaza que quédate piola, que está haciendo un trato con el peruano, y te cargo a ti, se notaba para donde iban, cachativa no más, se sabe cuándo va la cosa, cuando no hay protocolo, pudo observar comportamiento irregular, desde que vieron la plata todo cambió, incluso hasta más acelerados, nunca dijo una cantidad diversa Estail. Le cree en la cantidad de 33 mil dólares, porque es mucha plata, pero había más plata, eran dos calcetines con plata y solo se vio uno, se le notaba el bulto, descaradamente se lo echó, asume que en el otro calcetín pudo haber 22 mil dólares por lo que vio, debe ser la cantidad de Estail o algo cercano, no contó la plata. Los billetes estaban en los dos bultos de calcetines, el primero ve que es plata y el segundo se lo echa al tiro ni lo revisa, totalmente seguro.

Al querellante señala que el arma no era suya, en la causa del arma quedó condenado, asumió responsabilidad para terminar luego con la causa, llegaron a mutuo acuerdo con Estail, iba a hacer culpa mutua, aunque carabineros sabía que el arma era de Estail, pero no podía ir contra la palabra de carabineros que estaban robado dinero.

Al defensor Fiocco señala que iba de vacaciones donde un primo, en noviembre o diciembre de 2016, señala que no se acuerda si fue a Tacna, no se acuerda si fue a Tacna con Estail a hacer negocios, ha ido al Perú a Tacna y Arequipa, no fue con Estail, le dijo que iba a zona franca Estail a hacer negocios, no le preguntó, hablaban de otras coas, autos, sabe harto de auto. Le dijo que llevaba 7 millones, pero no sabía que llevaba dólares, nunca le dijo si era pesos o dólares, ve los dólares cuando los cuentan. Ve un carabinero esconderse un calcetín en el chaleco antibalas y el movimiento fue rápido, solo vio un calcetín con un bulto más grande que el primero de dónde sacó los dólares y de los dos calcetines saca dólares y uno se lo guarda y del otro saca la plata. No recuerda que se grabó un video en la comisaría. En la comisaría le dijo a los funcionarios que no sabía que traía dólares. No sabía que Estail traficaba drogas, no lo acompañó en ese momento a Tacna, después sí fueron en el 2018 cuando caen presos. No puede reconocer al cabo que se guarda el calcetín el nombre, pero Estail le dijo el nombre y en su otra declaración lo mencionó. Agrega que estudió técnico mecánico. En diciembre de 2016. No sabe si 7 millones de pesos en dólares, depende como esté el dólar.

Los delitos son dos condenas por el arma y la segunda por tráfico que igual la mencionó, no tiene causas con homicidio.

Del testimonio de Daniel Ortiz, como se dijo sólo permite acreditar la efectividad de procedimiento policial del 16 de diciembre de 2016 por parte de carabineros, en la cual se incauta un arma de fuego y dólares; pero no permite

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



acreditar la cantidad del dinero, en virtud de lo siguiente: Ortiz en su relato señala que no sabía que Estail Apaza llevaba dólares, refiere Ortiz que Apaza le había señalado que llevaba plata chilena.

Que la conclusión anterior relativa a la cantidad de dinero, no se ve alterada por el testimonio del funcionario de carabineros **FREDDY RODRÍGUEZ ZAMORA**, que señala que trabaja en el Departamento de Asuntos Internos de Carabineros, fue contactado por el oficial de investigación que se realiza junto a la fiscalía; La diligencia específica que le piden es tomar declaración a la víctima y un testigo, y realizar el reconocimiento de imputados. Tomó declaración a Daniel Ortiz y confeccionó el informe; quien relata que fueron fiscalizados en Chañaral por carabineros, que registrado el equipaje de Apaza encuentran gran cantidad de dinero que portaba en uno de los calcetines, eran dólares; Daniel Ortiz declara que observó que uno de los cabos intentó llevarse unos calcetines al chaleco antibalas para esconderlo, pero como lo está observando no lo hizo, pero deja el calcetín fuera de la contabilización del dinero; señala que habían encontrado U\$33,000 y una arma; Que pidieron cooperación a otra patrulla de carabineros, y fueron separados, que una vez en la unidad policial observó a este funcionario que definitivamente esconde el calcetín con los dineros que había separado, pero no logra observar el nombre de esta persona; el testigo policial señala que la declaración que le tomó a Apaza y en el reconocimiento fotográfico, el del dinero era Miguel López, fue reconocido fotográficamente; el testigo policial en su opinión propia señala que se separa para que no se pongan de acuerdo; la víctima dice que es porque encuentran el dinero y el arma y por eso fueron separados; el testigo policial no recuerda que hayan detallado quién llevó el auto a la comisaría; y que se tiene que hacer por una grúa en virtud un protocolo; Apaza decía que el arma era de Ortiz y viceversa; consultado si había disponibilidad de grúa para el procedimiento, el testigo policial señala que no sabe porque trabaja en Santiago.

En cuanto al testimonio de ESTAIL APAZA MARON, en su declaración al tribunal señala que está declarando en el juicio sobre un incidente ocurrido hace unos años atrás en el 2016, era la quincena de diciembre de 2016, se encontraba en la ciudad de Chañaral, se encontraba en un vehículo particular en calidad de copiloto, frente al volante iba Daniel, iban a Iquique, y después continuaría su viaje a su país Perú, no pasa ni 25 minutos que van saliendo de la ciudad, en la carretera, ven unas luces con unas linternas, el conductor se dispone a detener el auto a un costado de la carretera, en efecto era carabineros, uno de ellos le pide los documentos al conductor a Daniel, su licencia y su carnet, después aparece otro carabinero que de igual manera le pide al testigo Apaza a sus documentos, les consultan hacia dónde se dirigen, contestando que a Iquique, reitera su retorno a su país el testigo Apaza; señala que le preguntan qué llevan en el auto, el testigo le señala que llevaba su maletín y ropa y útiles personales en la parte de atrás del vehículo, en el asiento de atrás, un maletín negro, el primer carabinero que le pide los documentos al conductor se queda revisándolo, aparece un tercero

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



que hace una revisión preliminar del maletín, donde esculcan sus prendas, el primer carabinero López le dice si traía algo en la parte de atrás del auto, también traía su mochila negra, entonces le pidió que baje para que haga la revisión, dentro de ello encuentran un arma, y le notifica que será intervenido por un porte ilegal, procede a ponerle las esposas, de igual manera lo hacen bajar un costado del auto, y le notifican que será por porte de armas, en ese lugar a un costado del auto López Villagrán pregunta tercer carabinero que si revisó preliminarmente el maletín, y si ya lo había revisado, él responde que sí ya lo revisé, a López una nueva revisión del maletín negro, más acuciosa la revisión, y encuentra desde el punto de vista de él, testigo, visualiza que encuentra dos calcetines que guardaba la cantidad de U\$33,000 y que en su momento hizo presente el origen de aquel, desde punto este testigo señala que él se guarda los calcetines dentro del chaleco que porta carabinero, es ahí que se pone un poco nervioso, es un dinero del testigo, a dónde iba parar y por qué motivo hizo esa acción de guardarse en el chaleco, acto seguido son separados y lo llevan en dos retenes, sin dar mayor eficacia el cabo López le dice a su compañero sus colegas, que los lleven, que los separen, sin poder hablar o alguna pregunta, el testigo respecto de esa situación en específico, el testigo señala que estaba muy nervioso, después lo llevaron a constatar lesiones, y posteriormente a la comisaría de carabineros, una vez en las celdas por separado, a una cierta distancia de Daniel, sin tener mayor contacto es que el testigo pide hablar con el cabo López, pidiendo que se acerque López, y pasado un tiempo aparece él y le pregunta qué pasa con su dinero, dónde está, porque no estuvo al momento de la inspección del especies, por qué no se le hizo constatar que estaba ahí el dinero, entonces le dice que no había ningún dinero, el testigo le dijo que cómo era eso, sin mayor respuesta, sin mayor razón, y cabo López se retiró, y no volvió aparecer hasta tiempo después, al minuto que se retira cabo López aparece otro carabinero, desconoce si era parte del intervención de la carretera o era miembro de los que ya estaban en la comisaría, y le pregunta es todo el dinero, cuánto era el total le preguntó, el testigo estaba enfadado y le dijo cómo lo vas a ver, si cada uno sabe, pregúntale a él, y se retiró, pasado más menos una hora en que llega Daniel, que estaba en una celda continua, lo llevan desde la celda, y donde estaba el testigo podía visualizar unas al interior donde había carabinero, así que vio que llevan a Daniel y él hace un gesto de negatividad, como decir que desconoce, regresa y el testigo pudo ver que hay una mesa y una cierta cantidad de dinero, que no es lo que corresponde, que no es el dinero que tenía dentro de sus prendas, que es lo único que encontraron, que era parte de las especies del procedimiento que eran U\$11,000, el testigo dice que estaba desconcertado, no alcanzó a firmar algo, le hicieron firmar un papel, estaba mal, un funcionario dijo que firmara nada más, el testigo desconocía el procedimiento, porque antes no había sido nadie tenía incidentes, después solamente le devuelvan a la celda, llora después y los procesan por porte ilegal, y les piden que regresen a Santiago para tener un arresto domiciliario, entonces quiera contar que el total del dinero sustraído en aquel incidente eran U\$33,000, el origen de este monto era de dos hipotecas que tiene o tenía en casa en Tacna, y también de

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



un dinero que le habían podido prestar, su intención era poder invertir el dinero, comprar un terreno que estaba en el litoral central o hacer una pequeña inversión de un restaurant que tenía un amigo Santiago, por lo que pide tribunal que puedan hacer justicia porque el devenir de su situación actual, considera que no es un acto que debería corresponderle a carabineros, sustraerse dinero, y no dar referencia, porque siente el testigo que se lo quedaron y quiere que se le haga justicia.

Señala que lo fiscalizan en Chañaral, habla de un maletín y de una mochila, son dos cosas distintas, le preguntan al momento de pedir documento del intervención le preguntan qué trae en el auto, respondió a carabineros su maletín en la parte de atrás del asiento, maletín negro, y en este maletín llevaba el dinero en dos calcetines, tenía U\$33,000; 22 mil y 11 mil en cada calcetín respectivamente; el cabo López se guarda, no está seguro si se echó los dos o uno, pero vio el efecto de guardarse en el chaleco, cuando los trasladan en 2 retenes se refiere a retenes móviles; de los U\$33,000 pudo recuperar posteriormente U\$11,000, dinero que en la comisaría dijeron que era lo único que habían encontrado como especies incautadas, posteriormente fue procesado por el porte ilegal de armas, una vez cerrada la causa el magistrado pidió que se le devolviera la especie, el dinero U\$11,000 que pudo recuperar; dice que este incidente que vio lo denunció a su defensor Osorio, y lo derivó a la fiscalía, le tomaron declaración en fiscalía, tuvo más declaraciones después producto de la denuncia en Santiago, hizo reconocimiento facial del carabinero, en especial de López al que más recuerda, también en su momento también parece que hizo reconocimiento de López, porque también lo vio, los dos pudieron visualizar que él se guarda el calcetín dentro del chaleco; **respecto del arma**, resultó condenado el testigo Apaza; dice que actualmente se encuentra privado de libertad por una condena por el delito de tráfico le 20,000, ese delito no tiene relación con la plata que le quitó el funcionario, el origen del dinero se lo señaló a la fiscalía, no se lo hizo presente a los funcionarios en la declaración, porque no lo tenía presente, pero dijo que podía sustentar ese dinero.

Cuando se contabilizaba el dinero, preguntado si lo grabaron en un vídeo señala que no está seguro; dice que firmó algo, pero está seguro de lo que firmó, pero sí pudo visualizar una cantidad de dólares de dinero de la mesa, que decía que en el total de la especie de la intervención, dijo que la plata era de él, la cantidad de la mesa era inferior a la que portaba en el auto, lo que él contaba en la mesa los funcionarios eran U\$11,000, dice que reclama la diferencia; indica que los U\$33,000 que trajo del Perú no los declaró, los trajo así.

Exhibido al acusado la prueba documental N°8, copia de escritura de reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca, señala lo siguiente: es el número 567 de escritura de reconocimiento de deuda y constitución hipoteca otorgada por Estail Apaza Marón; es el documento con el cual respalda el dinero que le quitaron carabinero; señala que en el documento

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



comparece Estail Apaza con Jesús Quispe, no está seguro la cantidad de dinero que le facilitaron, no lo recuerda; la cláusula primera del documento a través del presente documento Estail Apaza reconoce formal y expresamente adeudar a Jesús Quispe la suma de U\$25,000 americanos por concepto de préstamo que recibió el mes de diciembre de 2012, señalando su total conformidad; señala que con este documento garantizaba el dinero que se le había prestado, por lo tanto recibió U\$25,000; es un documento de la notaría de ILO, Perú; es una copia certificada de 5 de agosto de 2019; señala las firmas del final del documento con el Timbre del notario; señala que el documento se hizo con todas las regularidades.

Reitera que no se le devolvieron U\$22,000, que no recuperó.

Señala que si ve a López, lo podría reconocer, a pesar de que ha pasado varios años; la víctima reconoce al acusado Miguel López Villagrán durante el juicio.

Al abogado Giancarlo Fiocco señala que desconoce por qué llevaba un arma, dice que el arma iba en la mochila en la parte trasera del auto, fue condenado por el delito de porte de arma; en un procedimiento que aceptó responsabilidad del porte del arma, aceptó porque es un juicio abreviado, le dieron 61 días de arresto domiciliario nocturno; antes del juicio estuvo con arresto nocturno, prestó declaración el 11 de abril de 2017 y modifican ese mismo día el arresto nocturno por firma; después de eso prestó otra declaración; consultado de por qué si no era suya la propiedad de la pistola por qué aceptó responsabilidad de juicio penal el cual se condenó por la pistola, señala que era la opción que le dio el defensor en ese momento, consultado de la posibilidad de que fuera a juicio para demostrar lo contrario, dice que optó por la opción que le plateó su defensor, porque era difícil estar viajando a cada cierto tiempo, igual trabajaba, tomó la decisión de elegir esa opción; en la audiencia de control de detención por porte de armas no recuerda si hizo denuncia por el tema del dinero ante el juez que le habían sustraído U\$22,000; respecto de los U\$33,000 lo ingresó sin declararlos en aduana, ingresó dentro de sus prendas, dentro de su equipaje; el dinero que obtuvo del hipoteca no lo depositó, quedó en efectivo desde el 2013 hasta 2016, lo tenía su poder, consultado donde lo tenía custodiado dice que en su casa en su poder; dice que quería comprar un terreno en Tabito o hacer un negocio; a carabinero no le dijo que era para comprar celulares, luego dice que no recuerda, luego añade al haberse caído la compra en el litoral, iba a comprar celulares para poder invertir en algo, iba a comprar una docena de celulares, con parte ese dinero.

Dice que conoció Daniel Ortiz en Santiago, el testigo vivía desde 2015 allá, tenía amistades, él era mecánico, el auto era de Daniel; Daniel viaja al norte a vacacionar, a pasar las fiestas allá, consultados si dice la verdad dice que sí; consultados si conoce a Calixto Mamami, dice que no lo recuerda, dice que está cumpliendo con la condena de drogas en Arica, no recuerda el rit de la causa, en ese juicio prestó declaración, ahora agrega que sí conoce a

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



FFZBYXYZTV

Calixto Mamani, dice que es una persona que conoció hace un tiempo atrás, sólo tuvieron una amistad, no tan cercana, negocio no, fue hace unos años atrás, consultados si le presentó un chofer a Calixto Mamani dice que sí en su momento, el chofer se llamaba Daniel Ortiz; dice que no recuerda por qué Calixto necesitaba de chofer a Daniel Ortiz.

Exhibido al testigo la prueba documental de la defensa consistente en sentencia definitiva dictada de la causa RIT 153-2019 del tribunal oral de Arica, por el delito tráfico de drogas, señaló siguiente:

dice que es la sentencia por la que fue condenado en el Tribunal Oral en lo Penal de Arica, leyendo su declaración prestada en ese juicio que es del siguiente tenor: *reconozco los hechos yo contrataba gente o choferes para trasladar la droga, pero yo no era el dueño de la droga ni el financista, dicho esto pudo señalar que en el año 2015 estaba en Santiago en el 2016 me tuve que regresar a Tacna por problemas económicos y en ese entonces conocí a un sujeto que se llamaba Calixto Mamani, empezamos hacer amistad y él me cuenta que anteriormente se dedicaba al tráfico de droga y que había estado preso en Chile y que estaba en búsqueda de un conductor que le trasladara la droga y como yo le conté que estaba viviendo en Santiago me propone que lo ayude a buscar un conductor, al principio dije que no, luego me quedé sin trabajo, y ahí le toco el tema y acepto el trabajo, por lo que me aboqué a buscar un conductor en Santiago, él me facilita 1500 dólares, en Santiago contacto a Daniel Ortiz Ancaman, él era mecánico no tenía trabajo constante por lo que le planteo el viaje al norte y que por llevar la droga se ganaría 5 millones de pesos, él tenía un auto un Subaru Legacy, hacemos el viaje en su auto, llegamos a Arica y cruzamos a Tacna el 2 de noviembre de 2016 Cali nos estaba esperando en la zona de unos galpones a Daniel Ortiz lo dejo en una residencial. Yo voy al encuentro de Cali le entrego el auto, el Legacy y luego me junto con Ortiz vamos a almorzar hacemos compras esperando la llamada de Cali. A eso de las 20.00 horas me devolvió el auto, él me dice que mande primero a Daniel Ortiz y que lo siga en un taxi o colectivo, él me entrega 2500 dólares desconozco la cantidad de droga, Ortiz viaja el 2 de noviembre pasa la frontera. Luego nos vamos a Santiago se comunica una persona conmigo que se llama Leo a la que debíamos entregar la droga, cuando íbamos por Copiapó y que le timbrara cuando ya estuviera en Santiago. Llegamos a Santiago dejo el auto alrededor del terminal Turbus, me contacto con Leo, le entregó el auto con las llaves y la droga y se me entrega el dinero y a Ortiz también, luego Cali me llama y me dice que regrese a Arica para hacer otro viaje por la quincena, ahí yo iba con Ortiz y nos fiscalizaron y nos encontraron un arma que era de Ortiz quedamos con arresto domiciliario, fui condenado y regrese a mi país, luego en el 2018 Cali me contacta y me dice que haga el traslado de la droga, me comuniqué con Leo. El auto se compró en marzo de 2018 en Viña del Mar y al cabo de un mes Daniel Ortiz y yo estábamos cruzando a Tacna en distintos autos Ortiz en un auto y yo en otro, yo le entrego el auto a Cali el me entrega 2.500 dólares el carga el auto, y posteriormente nos juntamos al cabo de unos días me devuelvo con Ortiz entrego el auto en una Shell le pago a Ortiz y me*

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



FFZBYXYZTV

quedo yo con una cantidad, posteriormente hay que hacer otra entrega de droga pero Ortiz es detenido, tiempo después conozco a Daniel Aedo a quien lo conozco en Quinta Normal él me cuenta sus problemas económicos le cuento a Cali y él me dice que le haga la oferta él no tenía auto y Leo me pasa la suma de 3 millones y medio y que se lo compre a Daniel Aedo, el auto se compró durante la quincena de 2018 en Maipú a nombre de Daniel con el dinero que me entrego leo y un mes después. Primero hacemos un viaje de reconocimiento a Tacna, él hizo dos viajes a Tacna con el auto vacío, luego se cargó la droga no se cuanta cantidad era y donde estaba la droga, después de los viajes de prueba volvimos a Santiago, el auto empezó con problemas mecánicos, al llegar a Santiago lo llevamos a taller, yo le dije a Aedo que yo lo contactaría cuando el auto estuviera reparado, fue así que el 30 de septiembre salimos rumbo a Arica, él se quedó en una residencial, yo antes había viajado a Tacna y hablé con Cali y le dije que aedo estaba en Arica y que no era recomendable que yo viajara, ya que al parecer me estaban investigando porque me preguntaron más de la cuenta y por esa razón dije en el control fronterizo que me quedaría en Arica. Él viaja solo, por separado, el día 8 lo paso a buscar, cargamos el auto con bencina en una Copec, y camino a Cuya el auto ya tenía problemas y un funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile nos dice que nos van a revisar nosotros no nos opusimos nos preguntaron si traíamos droga, no respondimos, buenos en realidad yo no respondí y luego me dicen que tenía la opción de guardar silencio, encontraron los cuatro kilos de droga en las plumillas del auto y luego empezaron a buscar más que al parecer estaba en el tablero del auto. En el examen del fiscal el acusado precisa que tomo contacto con Daniel Ortiz en el 2016 y en el 2018 realiza viajes en abril y julio hacia Arica, el que posteriormente es detenido, mi trabajo era acompañare al conductor y verificar la entrega de la droga y hacer los pagos, luego esto se hizo extensivo a Daniel Aedo en el año 2018 mediante el mismo modus operandi. Un viaje de reconocimiento costaba aproximadamente 1500 dólares, los dineros los administraba yo. Hay dos fechas y fuimos detenidos con la droga en octubre de 2018. En el examen de su defensor el acusado dice que declaró ante el fiscal específicamente la asistente del fiscal la primera quincena de enero y que Cali dice que él le hizo un bolsillo al auto o caleta para llevar la droga. Cuando nos detuvieron no sabía dónde estaba la droga pero tenía sospecha que podía estar en las plumillas porque vi que revisaron en las puertas en la maleta y me acorde que Ortiz dijo que le haría un bolsillo especial.

Continuando con las preguntas del defensor Fiocco, señala que en la declaración que prestó en el Tribunal Oral de Arica, en diciembre de 2016 ingresó Chile con U\$2500; el fiscal devolvió los U\$11,000 incautados, dice que pagó una deuda que tenía con ese dinero por la hipoteca del año 2013.

Al abogado Sánchez señala que el año 2015 estaba en Santiago y regresó el año 2016 porque tenía problemas económicos, consultado de cómo tenía problemas económicos si tenía U\$33,000, dice que estaban guardados estos dólares, dice que técnicamente correcto lo que dice la defensa, en 2016

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



FFZBYXYZTV

volvió a Tacna y dice que tenía el dinero guardado; consultado entonces si no tenía problemas económicos por lo tanto no es efectivo lo que declaró en la sentencia en el tribunal Arica, dice que es una palabra amplia, que apuro económico puede tener, consultado de si en el año 2016 le dieron U\$2500, el testigo es renuente a contestar las preguntas.

En cuanto al testimonio del carabinero **JUAN FLORES PONCE**, sólo permite acreditar que en virtud de una orden investigar de la fiscalía, toma declaración a dos víctimas y realizar sets de reconocimientos; **tomó declaración a ESTAIL APAZA**, que relata el procedimiento policial del 15 de diciembre de 2016, que estaba acompañado de Daniel Ortiz, que fueron fiscalizados en Chañaral a la 1 de la mañana por carabineros, le solicitan la documentación del vehículo, fiscalizan el porta maletas, en uno de los bolsos había un revólver, un segundo carabinero fiscalizó, el cabo López revisó posteriormente y por segunda vez de manera minuciosa el bolso, encontrando sus calcetines dólares; de la revisión que hacía el cabo **López** la víctima Apaza Marón dice que observó que se estaba guardando uno de los calcetines dentro del chaleco antibalas que portaba; fueron trasladados a la comisaría por separados, reclamando en el conteo del dinero Apaza; reclama al cabo López que falta dinero, que eran U\$33,000 no U\$11,000. El testigo policial Juan Flores realizó **reconocimiento fotográfico**, donde Apaza reconocen 100% en el set fotográfico C1 foto número 7 al carabinero Miguel López como el que observó que guarda un calcetín en el chaleco antibalas; El testigo policial señala que Apaza no reconoce en un 100% a Víctor Hernández, pero sí tenía certeza; Respecto de la **víctima Ortiz** NO reconoció al cabo López, pero sí tenía certeza en el cuadernillo C1 foto 7, pero no logra reconocerlo en un 100%; **ORTIZ en su declaración** señala que vio al carabinero hacer el movimiento y ratifica en la declaración que separa el calcetín, pero no lo ingresó al chaleco antibalas, porque el carabinero lo miraba, dejando a un costado el calcetín separado del resto del dinero; El testigo policial refiere que Apaza señala que el dinero procede de dos hipotecas de viviendas que tenía; le entregó documentación; Daniel señala que desconoce que llevaba dinero; Respecto del arma, Daniel dice que era de Apaza; y este último que era de Daniel, no asumiendo responsabilidad ninguno de ellos. El testigo policial no preguntó si Apaza tenía cuenta en dólares o algún instrumento o depósito plazo. El **testigo policial refiere que no le tomó declaración Ortiz**, que fue el capitán Rodríguez, que sólo fue testigo de esa declaración; que tomó declaración a Apaza.

En relación al **testimonio de Estail Apaza Marón**, sólo permite tener por acreditado que efectivamente viajaba con Daniel Ortiz en el vehículo que fue fiscalizado por carabineros el 16 de diciembre de 2016 en la ruta cinco norte, respecto del cual se encontró un arma de fuego, y los dólares, los que fueron incautados, pero su testimonio no permite tener por acreditado que efectivamente poseía la suma de U\$33,000, toda vez que dicha cantidad de dinero, del análisis armónico de la prueba rendida en el juicio no permitió su corroboración en cuanto al monto, toda vez que la prueba documental número

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



8, 9 y 10 rendida por la fiscalía no permite formar convicción respecto a la cantidad de dólares que señala Apaza Marón; así las cosas del mérito de las referidas documentales, ellas dan cuenta de lo siguiente: **8.- Copia de escritura de reconocimiento de deuda y constitución de Hipoteca otorgada por Estail Apaza Marón, con fecha 18 de julio de 2013, en la Notaría de la ciudad de ILO, república del Perú.** En el sello se lee Yolanda Insua Arroyo, notaría del Perú, copia del 5 de agosto de 2019; en la cláusula primera Estail Apaza reconoce adeudar a Jesús Quispe la suma de \$25,000 dólares americanos por concepto de préstamo recibido en diciembre de 2012; cláusula segunda señala que Apaza es propietario de un inmueble urbano del departamento de Tacna; cláusula tercera constituye Apaza hipoteca para el cumplimiento de la obligación de pago de las cláusula anteriores hasta por la suma de \$28,000 dólares; cláusula cuarta valoriza el inmueble en \$50,000 americanos; cláusula quinta someten jurisdicción a los jueces de Tacna; cláusula sexta establecen plazo para el pago de la deuda hasta el 17 de enero de 2014; firma Apaza Marón, Quispe y la notaría. **9.- Acta de diligencia de exhibición y cotejo y obtención de copias certificadas de fecha 5 de agosto de 2019 , llevada a efecto antes autoridades judiciales y notariales en la ciudad de ILO, Perú, respecto del documento señalado en el numeral anterior. Suscrito Edgardo Carpio Yzaguirre.** En virtud de esta diligencia se recibe de la notaría visitada una copia certificada de la referida escritura pública, la misma que es copia fiel del original, que se ha tenido la vista, además se adjunta resolución del segundo juzgado de investigación preparatoria que ordena remitir los antecedentes. **10.- Oficio N° 10835-2019 del Ministerio Público del Perú, dirigido a la Unidad de Cooperación Internacional y extradiciones de la Fiscalía de Chile, de fecha 8 de agosto de 2019.** El cual da cuenta del diligenciamiento de la asistencia judicial liberada por la fiscalía regional de Atacama en el marco de la investigación contra Apaza Marón, por la presunta comisión del delito de malversación y contra la fe pública, con la advertencia del artículo 25 de la convención interamericana sobre asistencia mutua en materia penal.

Que en virtud de los documentos anteriores Apaza Marón pretende justificar un total de U\$33,000 basado en un préstamo de U\$25,000 recibido en diciembre 2012 de parte de una persona llamada Jesús Quispe, constituyendo en favor de este último una hipoteca respecto de un inmueble de su propiedad ubicado en el Perú para garantizar el pago; estamos hablando de un dinero que recibió cuatro años antes y que es inferior a la suma total que Apaza Marón cuantifica en U\$33.000; por lo que dicho monto, del cual el Ministerio Público y la querellante también cuantifican en U\$33.000 no resultó acreditado, sino solamente la cantidad a la que se aludió en el hecho N°1 establecido como hecho acreditado.

c) la existencia de una especial relación entre el sujeto y el objeto.

Éste último elemento supone al agente vinculado a los fondos por una especial relación de "custodia derivada de su función" la que, circunscrita en el

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



contexto de lo dispuesto en el artículo 233 del Código Penal, como ya se dijo deben estar legalmente bajo la custodia del malversador, quien lo está guardando en cumplimiento de sus obligaciones.

Que en cumplimiento de las obligaciones que tiene este caso carabineros con ocasión del procedimiento policial, al haberse encontrado dinero, además del armamento, nace como obligación al incautarse los dineros, guardarlos para los efectos de remitirlos a la fiscalía con su respectiva cadena de custodia; obligación que fue incumplida por los acusados, toda vez que no consignaron la totalidad de los dólares incautados, procediendo a sustraer, como se dirá más adelante, la diferencia de U\$10.400; que la obligación de custodia de los dineros, no sólo recaía en Miguel López, sino también en Castillo, Hernández, Jorquera y Jara, toda vez que desde el momento en que sustraen los dólares en las cantidades que ya se indicaron para cada uno de ellos, realizan un acto absolutamente contrario a custodiar dineros incautados del procedimiento; que lo que se atiende aquí es al acto mismo de apropiarse para sí de los dineros; no debiéndonos confundir en que la obligación de custodia recae solamente en los documentos de la acta de incautación y la cadena de custodia, sino al acto mismo de la sustracción de los dólares; en la especie la conducta desplegada por los acusados constituyen un apoderamiento material de los dineros, caudales que no fueron enterados respecto del procedimiento llevado a cabo, remitiéndose solamente parte de dichos caudales al Ministerio Público.

Que del análisis de la prueba documental consistente en 1.- Parte Policial N°1020, de fecha 15 de diciembre de 2016, de la Primera comisaría de Chañaral, es posible tener por acreditado que el procedimiento policial fue realizado el 15 de diciembre de 2016, por el delito de posesión o porte ilegal de arma, siendo detenido Apaza Marón y Daniel Ortiz, parte confeccionado y suscrito por Carlos Roa Morales cabo Segundo de carabineros, sub oficial de guardia, y firmado por Gonzalo Court como mayor de carabineros Comisario, que adjunta además acta de notificación de derechos de los detenidos y los datos detención urgencia que no tiene lesiones. 2.- Acta de incautación de especies N° 13, de fecha 15 de diciembre de 2016 suscrita por el acusado López Villagrán, permite acreditar el detalle de las especies, siendo un arma de fuego con su respectivo cargador con cinco municiones calibre 38; dinero en efectivo que consigna la suma de U\$11.000 dólares en billetes de U\$100 dólares; cinco municiones calibre 38 y una mochila de color negra, las que estaban en poder de Daniel Ortiz y de Apaza Marón, documento firmado por Miguel López Villagrán cabo Segundo de carabineros. 4.- Copia de comprobante de depósito bancario en moneda extranjera, en cta. Cte. del Ministerio Público, por la suma de US 11.000 de fecha 19 de diciembre de 2016. Indica la salida temporal que se refiere a la NUE que es la 2773620, billetes extranjeros, U\$11.000. Acompaña el comprobante de depósito del banco Estado. 5.- Formulario de cadena de custodia, con el número único de evidencia (NUE) 2773620, en virtud del cual remite US 11.000 a la Fiscalía de Chañaral; de fecha 15 de diciembre de 2016, levantada del interior del

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



FFZBYXYZTV

vehículo en el interior de una calceta, detalla 110 billetes de U\$100 dólares, indicando como número de parte 1020, levantada por Iván Vásquez Jara, carabinero; el documento se lee en el casillero entrega Iván Vásquez y recibe Carlos Roa. **6.- Copias del libro de guardia de la primera Comisaria de Chañaral en donde se deja constancia de los funcionarios encargados del patrullaje el día de los hechos.** El documento señala que en el servicio de tercer turno de 14 diciembre 2016, que se inicia a las 22 horas y termina a las 8 horas, en el medio de vigilancia N°1, en el furgón policial, en personal se lee Víctor Hernández, cabo Primero, Miguel López cabo Segundo, Iván Vásquez carabinero; en el medio de vigilancia N°2 furgón policial se lee como personal a Alejandro Castillo sargento primero y Óscar Jorquera carabinero. El documento además señala que en la primera comisaria de Chañaral, en el servicio segunda guardia, el 14 de diciembre de 2016, inicio 20 horas, término 8 horas, el medio de vigilancia número uno, en personal señala Javier Opazo carabinero, y Carlos Roa Morales cabo Segundo. El documento se está firmado por Gustavo Figueroa capitán de carabineros Comisario (S). **Respecto de las fotografías** 1, 2, 3, 4 y 5 ilustran respecto de la especie consistente en la mochila y el mango del arma, de cadena, de un calcetín blanco con dólares; **7.- Documento emanado de la Empresa AFEX de fecha 10 de enero de 2018, suscrito y firmado por doña Andrea Espíndola Fernández,** que da cuenta que López Villagrán el 17 de diciembre de 2016 cambió US2.000, en la sucursal de Copiapó.

Que del mérito de la prueba antes analizada, es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

- 1.- Que el día 15 de diciembre de 2016 a la 1 de la madrugada aproximadamente se efectuó un control policial en la ruta cinco norte kilómetro 976.
- 2.- Que dicho control policial se efectuó al vehículo en que viajaban Daniel Ortiz y Estail Apaza.
- 3.- Que al inspeccionar el vehículo se encontró un arma de fuego, municiones y dólares.
- 4.- Que en dicho procedimiento policial, en ejercicio de sus funciones participaron los carabineros Miguel López, Víctor Hernández e Iván Vázquez, prestando cooperación también los carabineros Alejandro Castillo y Óscar Jorquera.
- 5.- Que con ocasión del porte del arma de fuego encontrada, las municiones y los dólares se detuvo a Apaza Marón y Ortiz Alcamán, quienes fueron trasladados a la primera comisaría de carabineros de Chañaral;
- 6.- Que en el acta de incautación y cadena de custodia sólo se consignó U\$11.000, que son una parte de los dólares encontrados, procediendo los

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



FFZBYXYZV

acusados a omitir al menos la suma de U\$10.400, los que se repartieron entre ellos.

7.- Los acusados en su calidad de funcionarios públicos de carabineros en el ejercicio de sus funciones, sustrajeron los dineros encontrados el procedimiento policial.

8.- Que la existencia de una cantidad de dólares superior a los U\$11.000 efectivamente incautados, resultó probada, toda vez que del mérito de las declaraciones de los testigos policiales analizadas precedentemente, los dólares que se repartieron los acusados, y los que han hecho referencia Alejandro Castillo, Iván Vásquez y Miguel López en las declaraciones prestadas durante la investigación, y a las que también hicieron referencia los testigos policiales Germán Gómez, Ernesto Cayuno y Danilo Quiroga, permiten tener por establecido de manera indefectible la existencia de los dólares, en la cantidad de U\$10.400, que corresponden a la sumatoria de lo malversado y sustraído por los acusados, así se pudo acreditar que López sustrajo U\$2.000; Castillo U\$900; Hernández U\$6.000; Jorquera U\$1.000 y Vásquez U\$500; resultando plenamente acreditado este aspecto, fuera de toda duda razonable, desechándose de esta forma el cuestionamiento formulado por la defensas de los abogados Fiocco y Sánchez, en cuanto a la inexistencia de los dólares.

DECIMOCUARTO: Participación de los acusados y análisis y valoración de la prueba: Acorde con las aseveraciones establecidas por el Tribunal en los basamentos que anteceden, unido a toda la prueba analizada, es dable concluir que los acusados Miguel López, Alejandro Castillo, Víctor Hernández, Oscar Jorquera e Iván Vásquez les ha cabido participación en calidad de autores del tipo penal malversación de caudales públicos que el Tribunal calificara en la presente sentencia, por haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa, desde que, procedieron a sustraer parte del dinero, dólares, incautados en el procedimiento efectuado el día 15 de diciembre de 2016, remitiendo sólo una parte del mismo al Ministerio Público, esto es, U\$11.000, faltando así a su obligación de incautar, custodiar y remitir de manera cabal la totalidad del dinero, quedando comprendido su participación en lo dispuesto por el artículo 15 N°1 del Código Penal.

En primer lugar debemos señalar lo siguiente, los acusados en una primera declaración que otorgaron en el procedimiento policial, y de la cual relató durante el juicio oral el testigo de cargo Rodrigo Díaz Poblete, todos los acusados son contestes, salvo Castillo que no quiso declarar, de la efectividad de la ocurrencia de haber participado en procedimiento policial del día 15 de diciembre de 2016 y que se encontró un arma de fuego y U\$11.000 al interior del vehículo, especies que fueron incautadas, no obstante ninguno de ellos entrega elementos que permitan cimentar la participación punible respecto de la sustracción de parte de los dólares a los que ya se ha hecho referencia; al efecto el testigo policial **Rodrigo Díaz Poblete** expuso que realizó diligencias por orden de investigar de la fiscalía; indica que el 1 de diciembre de 2017 en el

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



FFZBYXYZTV

cuartel de la PDI tomó declaración a MIGUEL LÓPEZ, que relata el procedimiento del 15 de diciembre de 2016, que vio con una linterna en la parte posterior del auto una mochila en la que sobresale un arma, siendo detenida las personas; no recuerda quién traslada el auto a la comisaría; López se aboca a la confección del informe policial o parte policial; el detenido boliviano (SIC) insiste en concurrir al auto, lo que motiva una revisión más detallada, a cargo del **carabinero Hernández**, quien informa encontrar en el asiento posterior una calceta con U\$11.000; fiscal instruye remitir evidencia con cadena custodia a la fiscalía; consultado López si encontró dinero o tuvo conocimiento de apropiación por parte algún funcionario, responde que no. Entrevista a VÍCTOR HERNÁNDEZ, señala que efectúan el procedimiento del 15 diciembre 2016, que con una linterna se percatan que había una mochila que sobresalía la empuñadura de un arma, fiscalizan el auto, las personas son detenidas, regresan a la unidad, Víctor Hernández señala que realiza revisión detallada del auto, encontrando al interior del asiento trasero una calceta con U\$11,000, dinero que fue contado en presencia de Apaza, dejándose constancia de un vídeo, testigo policial remite a la fiscalía el video con cadena custodia. Respecto de **ALEJANDRO CASTILLO** no quiso declarar. En cuanto a la declaración de **IVÁN VÁSQUEZ JARA**, señala la efectividad del procedimiento realizado el 15 de diciembre de 2016, logran detención de dos personas por encontrar un arma de fuego al interior del auto, una vez en la comisaría tomó conocimiento que Víctor Hernández encontró al interior del auto, al realizar una nueva revisión más detallada una calceta con U\$11.000; Vásquez no tiene información de si algún funcionario se apropió del dinero. También señala que entrevista a OSCAR JORQUERA, que le señala que prestó colaboración en el procedimiento del 15 de diciembre de 2016 junto a Alejandro Castillo, en el cual habían personas detenidas, le entregan un detenido para constatarle lesiones en el hospital, posterior a ello entregan al detenido en servicio de guardia, tomando conocimiento que Víctor Hernández revisó el vehículo y encontró U\$11.000 en una calceta.

El testigo policial Rodrigo Díaz solicita información de cambio de dólares a entidades bancarias; AFEX informa que el funcionario de nombre Miguel el 17 diciembre 2016 cambió U\$2.000 en Copiapó, el padre de éste de nombre Marcos López vendió U\$2.000 en AFEX del plaza Oeste, región metropolitana.

Respecto de quién trasladó el vehículo a la comisaría no se pudo precisar, ninguna indicó haberlo manejado o transportado.

En cuanto al vídeo, Víctor Hernández se lo envía mediante WhatsApp al testigo policial, quien a su vez lo remite con cadena de custodia la fiscalía; indica que no pidió a la superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras información de si Apaza tiene en cuenta en dólares y que la única declaración que tomó en calidad de imputado fue a López.

El ministerio público rindió testimonio de **ALFONSO CÁRCAMO ARCE. Jefe SIPOLCAR Atacama**, que señala que recibió orden investigar de la

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



FFZBYXYZTV

fiscalía para establecer un hecho denunciado por la víctima el 15 de diciembre de 2016; dentro de las diligencias constaba declaraciones de los participantes. En cuanto a la **declaración de IVÁN VÁSQUEZ**, éste refiere que el 15 diciembre de 2016 se trasladan a la salida Norte para realizar controles vehiculares, detienen un automóvil, lo controlan por parte de Hernández, Vásquez, López realizó la acción de revisar el auto con linterna, y al interior portaba un arma de fuego, los detienen, solicita cooperación, llegando la patrulla de Alejandro Castillo junto con Jorquera, los detenidos son separados, uno subido a una patrulla y el segundo a la otra patrulla; Iván se va en su patrulla con el detenido y Jorquera se queda en el otro auto; Castillo, Hernández y López se mantienen en el auto de los imputados y realizan el registro de las especies que portaba; van al hospital para constatar lesiones imputado. Respecto del auto particular lo traslada un carabinero, porque en Chañaral no tenían grúa, no recuerda quién condujo el auto, pero no fue ni Hernández ni su persona porque fueron al hospital. Llegan a la comisaría, entregan el procedimiento y hacen las actas respectivas, en la guardia no se ha incautado dinero, sólo el arma. Salen de nuevo en servicio de la población; Iván señala que reciben un llamado de la guardia que un detenido reclama dinero que falta; concurren a la unidad y registran las pertenencias y el auto con Hernández, López, Iván, personal de guardia y Castillo, no encuentran dinero, continúa con servicio de la población, reciben un segundo llamado por el mismo reclamo acuden a la unidad, Apaza reclama dinero; Iván señala que sobre el mesón de guardia había muchos dólares, desconociendo el origen del dinero, y le ordenan hacer la documentación respectiva, hace cadena de custodia y el monto era U\$11,000. Le tomó **declaración a OSCAR JORQUERA**, que relata el procedimiento del 15 diciembre de 2016, concurren para prestar cooperación, en el sitio ven 2 sujetos, uno lo ingresan al carro policial de Jorquera y el otro a la patrulla Hernández; en ese contexto se mantiene en el auto custodiando al detenido, mientras que Hernández, Castillo y López están a un costado del auto particular, desconociendo si realiza registro del auto porque por el ángulo no lograba ver; tardaron cinco minutos, Castillo aborda el auto policial y se van a constatar lesiones del acusado; Llegan a la unidad policial y entregan el detenido, lo ingresan al calabozo y se retiran del lugar, desconoce quiénes hicieron registro del auto y desconoce quién hizo la incautación, refiere no participar del registro de autos o especies; Desconoce si Castillo participa del registro del auto. Refiere que durante el servicio Castillo recibe varias llamadas donde la patrulla de Hernández, López e Iván le hacían consultas del procedimiento. El testigo policial señala que **Miguel López** guardó silencio firmando el acta; que citaron a **Castillo**, pero no concurre a declarar. El 21 de junio de 2017 toma **declaraciones VÍCTOR HERNÁNDEZ**; señala que estaba haciendo control vehicular el 14 diciembre 2016 en la ruta 5 norte, que el cabo **López** detuvo un auto para control, y con una linterna desde el exterior ve que en el asiento trasero sale la empuñadura de un arma de fuego de un bolso, se detienen los sujetos pidiendo cooperación a la patrulla de Castillo y Jorquera. Suben los imputados en dos autos policiales distintos, y se constata lesiones en el hospital; el auto lo trasladó funcionario de

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



carabineros, no recuerda quién fue, porque fue al hospital; después de entregar el procedimiento a la comisaría, en el lugar se percata que en el frontis estaba el auto de los imputados y observa que lo registra guardia de la unidad y patrulla del Sargento Castillo y los funcionarios de guardia son Carlos Roa y Javier Opazo, Hernández se suma al registro y bajo el asiento del auto encuentra un calcetín con dólares en billetes de 100. Se dirige a la guardia con el dinero incautado, Apaza señaló que es de su propiedad, que eran el U\$10.000, la persona se manifestó conforme con el dinero sin reclamos; lo contaron en presencia de López y Castillo y los imputados, y son U\$11.000; Hernández grabó esta situación en un vídeo. Le tomó **declaración a CARLOS ROA MORALES y JAVIER OPAZO**, quienes señalan que el 15 de diciembre de 2016 llegaron a la unidad policial Castillo y Jorquera trasladando a un imputado y lo ingresan a calabozo, luego llegan la patrulla de Hernández con Vásquez que trasladan a un segundo imputado, ambos al calabozo. A la unidad llegó **Miguel López** conduciendo el auto de los acusados; queda estacionado fuera. El auto lo registra **Jorquera**, el **personal de guardia** y **Hernández**, no encuentran dinero; **Carlos Roa** encuentra en el bolsillo de una chaqueta de un bolso en el asiento trasero 6 cartuchos .38 sin percutar; las patrullas entregan el procedimiento para confeccionar el parte policial; como guardia no reciben reclamos de los imputados por falta de dinero. A la media hora de entregado el procedimiento llegó a la unidad la patrulla de Hernández, López y Vásquez, **Hernández pide la llave del auto**, le son facilitadas y 15 minutos después entra diciendo que había encontrado dinero dentro de un calcetín bajo el asiento trasero. Apaza dice que el dinero le pertenece, cuentan el dinero en presencia de Castillo y López, eran 11 mil dólares. El testigo policial Cárcamo señala que **Vásquez** en cuanto a la incautación dice que no se encuentra de manera inmediata, en una segunda revisión encuentra el dinero; **Hernández** dice que encontrar el dinero inmediatamente llegando a la unidad y que ocurre en presencia de todos los funcionarios; **personal de guardia** especifica que es posterior una vez que entregan el procedimiento. Tienen versión distinta de incautación como se hizo; **Jorquera** dice que no registra nada, pero en dos declaraciones lo menciona registrando el auto; según guardia y Hernández lo sitúan registrándolo, hay varias diferencias entre las declaraciones respecto del mismo hecho.

Ahora bien este tribunal señala, que la situación cambia durante transcurso de la investigación, toda vez que conforme a los testimonios prestados en el juicio por los funcionarios de la policía de investigaciones Danilo Quiroga Alcázar, Germán Gómez Arias y Ernesto Cayuno, permiten entregar elementos conforme al cual establecer los hechos de este juicio respecto de cómo suceden los hechos y la participación que en ellos les corresponde a los acusados en el delito de malversación de caudales públicos.

Así el testigo policial DANILO QUIROGA ALCÁZAR, expuso durante el juicio oral que participó de confección informes policiales, a requerimiento de la fiscalía, existe orden de investigar; se hizo una completa red familiar de los



imputados con información del registro civil y requirió información a casas de cambio, bancos y cualquier institución relativa a compra y venta de divisas. De AFEX informan que Marcos López Fuenzalida, padre de Miguel López, vendió U\$2000 el 19 de diciembre de 2016 en una sucursal de Santiago; y Miguel López vendió dólares el 17 de diciembre de 2016 en sucursal de AFEX de Copiapó, fueron U\$2000 cada uno. El testigo policial tomó **declaración al sargento ALEJANDRO CASTILLO** en la fiscalía de Chañaral, quien expone que le comunican la detención de dos personas, que **Víctor Hernández** señala que un procedimiento que involucra porte de un arma de fuego y dólares que portaban los detenidos; se acercó el funcionario **Miguel López** comunicando que les había ido bien, algo por el estilo, el sargento Castillo en la declaración señala de manera explícita que él entiende que nos fue bien como que les fue bien con el dinero a disposición de los carabineros; a las 3 de la madrugada del 16 de diciembre de 2016 se le acerca **Miguel López** afuera de la comisaría y le **entregó U\$900 a sargento Castillo**, dice que estaba presente Oscar Jorquera; señala una conversación con **Víctor Hernández** y le señala que efectivamente recibió **U\$6000**.

El testigo policial Danilo Quiroga refiere que también tomó declaración a IVÁN VÁSQUEZ, en calidad imputado, señala que finalizó procedimiento a las 3 de la mañana y tiene alguna conversación con **Miguel López** haciéndole ver extrañeza de comportamiento del detenido Apaza que pedía revisar el auto incautado, Vásquez señala que el imputado López hablaría con Castillo para ver si le toca una parte; a las 8 la mañana Iván conversa con **Miguel López** afuera del cuartel y este último le dice que en el asiento del carro policial hay dos fajos de dólares que saque uno, siendo **U\$500**, quiso retirar el otro fajo, pero López le dice que era uno. El testigo de cargo Quiroga indica que en la declaración de OSCAR JORQUERA GAETE, el testigo policial refiere que el imputado Jorquera 10 o 15 días después de efectuar procedimiento cambió U\$1000 en Copiapó a solicitud del sargento Castillo, dinero que supuestamente sería de Castillo; esta declaración de Jorquera fue en el año 2019; se ofició al Banco Estado en el año 2018, pero indican que requieren autorización para informar cambio de dineros; Jorquera dice que no le llama la atención los dólares que le pasa Castillo porque este último había realizado un viaje a Estados Unidos, suponiendo que es dinero que le sobró del viaje; el Testigo policial Quiroga señala que en la declaración de **Castillo**, éste no mencionó ningún viaje a Estados Unidos; **Castillo** declaró en la fiscalía en presencia del fiscal y defensor, fueron declaraciones policiales voluntarias; que a excepción de Castillo, los otros renunciaron a contar con un abogado defensor; El testigo policial señala que lo de los dólares le consta por las declaraciones de Castillo, Jorquera y Vásquez.

También prestó declaración el funcionario de la policía de investigaciones **ERNESTO CAYUNO URIBE**, quien declarará que tomó declaración en la fiscalía a ALEJANDRO CASTILLO, quien refiere que el 15 de diciembre de 2016 mientras estaba trabajando en el carro policial junto a Jorquera, lo llaman para que concurra a la ruta 5 norte; en el lugar estaban los

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



FFZBYXYZTV

carabineros Vásquez, Hernández y López, y tenían detenidas a 2 personas, que portaban un arma y dólares; Señala que los detenidos los trasladan al cuartel de carabineros; **Indica que López trajo el vehículo que incautó, era un Subaru**; Castillo y Jorquera trasladan a uno de los detenidos; Vásquez y Hernández trasladan al otro detenido; Castillo relata que **López le entregó U\$900** del dinero incautado; Castillo refiere que le habría relatado **Hernández** que él habría obtenido de la incautación **U\$6000**; Castillo señala que todos tenían conocimiento de los que participaron en ese procedimiento, del dinero que se habían apropiado; Castillo señala que no recuerda qué hizo con los U\$900. El testigo policial Cayuno señala que la declaración que se toma a **Jorquera**, indica que Castillo le había entregado **U\$1000** para cambiar; el testigo policial dice que estuvo presente la declaración de **Jorquera**; **Jorquera** señala en la declaración que viajó a Estados Unidos antes del procedimiento; Castillo en su declaración no dice que viajó a Estados Unidos; Castillo dice que **Jorquera** está presente cuando recibió **U\$900** de López; **La declaración que prestó Castillo el 7 de agosto de 2019 reconoce haber recibido por parte de Miguel López U\$900.**

El Ministerio Público también rindió el testimonio del funcionario de la policía de investigaciones **GERMÁN GÓMEZ ARIAS**, que señala que el 28 de agosto de 2019 por instrucción particular del Fiscal Torres se solicita a la policía concurrir a la fiscalía para tomar **declaración en calidad de imputado a MIGUEL LÓPEZ**; quien relata el procedimiento del 15 de diciembre de 2016 en horas de la madrugada, que efectuaba el control vehicular, controlando al vehículo Subaru, placa patente NE 4420, el imputado López se encontraba con los carabineros Hernández y Vásquez; indica que López alumbró con la linterna la parte trasera del auto, había una mochila observando la empuñadura de un arma de fuego; proceden a bajar a las personas del vehículo; se pidió colaboración, llegando el Sargento Castillo y el carabinero Jorquera. **El imputado López señala que antes de que llegara la cobertura, realizó revisión de la parte trasera del auto, encontrando debajo del asiento trasero al interior del auto un calcetín, que había una gran cantidad de dólares, que no contó en el lugar. Al llegar la cooperación, le entregó los dólares al Sargento Castillo**, quien instruyó que los detenidos fueran a constatar lesiones y que el vehículo fuese trasladado a la comisaría; en la comisaría López confecciona el parte y las respectivas actas; los dólares se los pasó a Castillo, quedando en poder de este último; en la comisaría **Castillo** consultó a los detenidos a quién pertenecían las especies, señalando el extranjero que eran de su propiedad. También manifiesta que **Castillo** le dice a **López** que se junten afuera de la comisaría, y **Castillo le entrega dólares a López, los que guarda en su bolsillo sin saber la cantidad**; acto seguido **López** se encuentra con **Vásquez** y este último le pregunta a López cuánto dinero le entregó Castillo, mostrándole el dinero. Señala que **Vásquez** le manifestó que **Castillo** le entregó **U\$500**; **López** cuando llega al domicilio contó los dólares que le entregó Castillo, eran **U\$1300** en billetes de 100.

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



También manifiesta que meses un más tarde conversó con **Hernández** que le comenta que **Castillo** le pasó **U\$900** a **Oscar Jorquera** para que este último concorra a Copiapó a cambiarlos. Añade también que **López** dice que fue Copiapó a calle Chacabuco para cambiar de manera informal los dólares; el este. También se valorará el testimonio de **Andrea Espíndola Fernández**, quien relata que trabajó durante ocho años en la empresa AFEX, a quien exhibiéndose el **documento número 7 emanado de la empresa AFEX**, señala que el 17 de diciembre de 2016 Miguel López, con el Run 17.000.122-2 realizó venta de U\$2000 en la sucursal Copiapó.

A su vez el **testigo policial Juan Flores** realizó **reconocimiento fotográfico a Estail Apaza**, donde reconoce en 100% en el set fotográfico C1 foto número 7 al carabinero Miguel López como el que observó que guarda un calcetín en el chaleco antibalas.

Que tal como se expuso en una primera oportunidad los acusados cuando declaran durante la investigación, y tal como lo expuso durante el juicio oral el testigo policial Rodrigo Díaz Poblete, de la declaración de los acusados no se vislumbran antecedentes para el esclarecimiento de los hechos, igual cosa sucede del testimonio prestado en juicio por Alfonso Cárcamo, jefe de la SIPOLCAR, que toma declaración a Vásquez, Jorquera, Hernández, Carlos Roa, Javier Opazo; no obstante posteriormente la situación cambia durante el desarrollo de la investigación, al efecto el testigo policial Danilo Quiroga que declaró en el juicio, cuando toma declaración al acusado Castillo, y este último entrega antecedentes, respecto de que Miguel López le entregó U\$900; que en una conversación con Víctor Hernández le señala que recibió U\$6.000; Jorquera refiere que cambió U\$1.000 en Copiapó a solicitud de Castillo; el testigo policial Ernesto Cayuno le tomó declaración Alejandro Castillo el 7 de agosto de 2016, donde reconoce recibir de parte de López los U\$900, estando presente Oscar Jorquera; y vuelve a reiterar que Hernández había obtenido de la incautación U\$6.000; Cayuno refiere que la declaración que se toma Jorquera indica que Castillo le había entregado U\$1.000 para cambiar, a su vez el testigo policial Germán Gómez que tomó declaración al imputado Miguel López, este último le señala que antes de que llegara la cobertura, realizó la revisión de la parte trasera del auto, encontrando debajo del asiento trasero al interior del auto un calcetín con dólares, los que no contó en el lugar; le entregó los dólares a Castillo; también indica que Vásquez le manifestó que Castillo le entregó U\$500; López también refiere que meses más tarde conversó con Hernández que le comenta que Castillo le pasó U\$900 a Jorquera para que este último concurren Copiapó a cambiarlos; que de los testimonios antes analizados, dan cuenta que tres testigos policiales en tiempos y momentos distintos, se pueden obtener relatos que son persistentes en el tiempo, en cuanto a que los acusados se apropiaron de los dólares que se encontraron con ocasión de procedimiento policial; **Castillo** reconoce directamente el haberse apropiado de U\$900; que a **Vásquez** le entregaron U\$500; los testimonios también son persistentes en el sentido que **Hernández** recibió U\$6.000; **López** reconoce haber encontrado el dinero antes de que llegara la

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



cobertura y que habría recibido en principio U\$1.300; pero de la prueba documental número siete sumado al testimonio de Andrea Espíndola funcionaria de AFEX, resultó acreditado que Miguel López cambió en Copiapó U\$2.000; en relación a **Oscar Jorquera** los testimonios también son persistentes en el sentido que recibió U\$1.000 de parte de Castillo los cuales serían para cambiarlos en Copiapó, además señaló que no le llama la atención esta situación porque Castillo había realizado un viaje a Estados Unidos, suponiendo que el dinero es uno del viaje; el testigo policial Quiroga en relación a la declaración de Castillo señala que éste no mencionó ningún viaje a los Estados Unidos; además se tiene presente que en relación a Jorquera estuvo presente en el procedimiento, sabía que los dólares provenían de aquel, y no obstante aquello recibe los dineros; que a mayor abundamiento aun cuando si se estima que sólo cambió los dólares, cosa que estos jueces disienten, puesto que resultó probado que los sustrajo también, igualmente el hecho de recibirlo para cambio implica consentir que otro substraiga los dineros que debían haberse incautado, cometiendo así también una conducta establecida del tipo penal del artículo 233 del código Penal. En relación al testimonio prestado por el funcionario de la PDI Germán Gómez Arias; declara que López refiere que conversó meses más tarde con Hernández, que le comenta que Castillo le pasó U\$900 a Oscar Jorquera para que este último concurra a cambiarlos a Copiapó; por último el testigo policial Cayuno señala que la declaración que toma a Jorquera indica que Castillo le entregó U\$1000 para cambiar, reitera este último en la declaración que viajó a Estados Unidos antes del procedimiento, no obstante Castillo en su declaración no dice que viajó a Estados Unidos, además Castillo señala que Jorquera estaba presente cuando recibió U\$900 de López; así las cosas el tribunal no evidenció animadversión respecto de los deponentes, o elementos que permitieren inferir querer perjudicar a los acusados, los testimonios guardan coherencia con los aspectos centrales y esenciales de la incriminación; que al efecto el tribunal ha de señalar que las declaraciones que prestaron los acusados Alejandro Castillo, Miguel López e Iván Vásquez posteriormente durante la investigación ha permitido esclarecer los hechos de este juicio, toda vez que de haberse mantenido en la posición de las primeras declaraciones que otorgaron durante el procedimiento, no habría sido posible esclarecer los hechos, siendo su colaboración sustancial al esclarecimiento de los mismos, no debemos olvidar que la prueba de cargo, realizando una supresión de los testimonios que prestaron los acusados antes indicados a los funcionarios policiales Danilo Quiroga, Germán Gómez y Ernesto Cayuno, sin ellos no habría sido posible esclarecer y determinar los hechos como lo fueron por parte del tribunal; que estos jueces estiman que no mella la credibilidad de lo declarado por Alejandro Castillo durante el procedimiento policial, el hecho que este último haya sido condenado el 6 de febrero de 2020 en la causa RIT 511-2017 del juzgado de garantía de Chañaral, prueba documental de la defensa letra c); toda vez que la imputación que realiza Castillo respecto de todos los acusados no es aislada, sino que es conteste y concordante con la imputación que también efectúan Vásquez y López, la cual evidentemente también les acarrea participación

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
 Juez oral en lo penal
 Fecha: 21/03/2022 12:45:24



punible a todos los acusados de este juicio, no es para deslindar responsabilidades, sino para el establecimiento de la misma para todos, incluidos Castillo, Vásquez y López, desechándose de esta forma la tesis planteada por la defensa del señor Fiocco; que a mayor abundamiento tampoco se advierte por parte de estos jueces alguna ganancia secundaria respecto de los acusados Castillo y Jara, así como tampoco respecto de Estail Apaza y Daniel Ortiz; puesto que tal como se ha analizado existe imputación penal por parte de los acusados en esta causa no sólo para algunos de los acusados, sino que para todos ellos, no encontrando terreno fértil la teoría del caso consistente en que Alejandro Castillo reconoció el delito e imputó al resto de los acusados de la causa para los efectos de que cesara su prisión preventiva, toda vez que este argumento no encuentra correlato en las pruebas rendidas en el juicio, recordar que el acusado Iván Vásquez no estuvo en prisión preventiva, entonces la teoría de la ganancia secundaria no se verifica, sino que estamos ante testimonios contestes entre sí, en cuanto a que efectivamente los acusados sustrajeron los dólares encontrados en el procedimiento en la cantidad ya señalada para cada uno de ellos, incautando sólo una parte del dinero para su posterior remisión a la fiscalía.

Que en este juicio se ha discutido la efectiva existencia de los dólares que los acusadores señalan que malversaron los acusados; postulándose aquello por la defensa del señor Fiocco y del señor Sánchez; al respecto se hace presente que ello fue acreditado plenamente, así quedó demostrado la existencia de 10.400 dólares que fueron malversados y sustraídos por los acusados, en las cantidades a las que ya hemos hecho referencia en esta sentencia respecto del hecho número uno.

Que de la prueba documental acompañada por la defensa del señor Fiocco, no es posible desvirtuar lo acreditado en esta sentencia respecto de la efectiva malversación de los acusados de parte de los dólares encontrados en el procedimiento policial, así de las pruebas documentales b.) Comprobante de egreso de dineros en dólares, emitido por el ministerio público, Fiscalía Local de Atacama de fecha 28 de noviembre del año 2017, Fiscalía Local de Chañaral, suscrito por doña Miriam Cruz Chávez, Patricio Rojas Tapia y por Estail Apaza Marón, bajo acápite “retiro de cheque”. En virtud del cual se devuelve a Apaza Marón U\$11.000 respecto de la causa RIT 815-2016, en nada altera lo concluido, toda vez que lo que se ha malversado no son los dólares devueltos a Apaza Marón, sino la cantidad que no formó parte la de incautación enviada al Ministerio Público.

En cuanto a la documental c.) Acta de audiencia de fecha 6 de febrero del año 2020, en causa rit N°511-2017, del Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral. En la que figura como imputado Alejandro Castillo, entre otros, que da cuenta que el imputado Alejandro Castillo arribó a una suspensión condicional del procedimiento por dos años con fecha 8 de agosto de 2019; tampoco permite desvirtuar la participación punible acreditada esta

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



sentencia, puesto que como ya hemos señalado en ningún caso el hecho que el acusado Castillo haya sido condenado por cohecho le restó credibilidad a la declaración prestada durante la investigación, puesto que como ya hemos señalado la imputación penal realizada es concordante, coincidente y mantenida con las que efectuaron los otros acusados esta de causa Miguel López e Iván Vázquez.

En cuanto a la documental **d.) Sentencia definitiva procedimiento simplificado causa rit 815-2016, del Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral, de fecha 3 de octubre del año 2017.** En la cual se condenó a Daniel Ortiz y Estail Apaza como autores del delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, consumado, perpetrado en Chañaral el 15 de diciembre de 2016, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales y comiso de la pistola y municiones; renunciando las partes a los plazos, quedando la sentencia ejecutoriada; **e.) Sentencia definitiva causa rit 153-2019, del Tribunal Oral en Lo Penal de Arica, por delito de tráfico ilícito de estupefacientes en contra de Estail Apaza Marón,** condenado por sentencia de fecha 17 de julio de 2019, que fue incorporada en lo relativo a la declaración que prestó Apaza Marón como acusado en dicha sentencia del tribunal oral en lo Penal de Arica y **f.) Cúmplase de ambas sentencias antes descritas;** el jefe de unidad del juzgado de Chañaral certifica que la causa RIT 815-2016 respecto de Estail Apaza y Daniel Ortiz la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada; también se acompaña el cúmplase de la sentencia RIT 153-2019 el tribunal oral en lo Penal de Arica, que además señala que se rechazó el recurso de nulidad; **g.) Acta de fecha 11 de abril del año 2017, en causa rit 815-2016, del Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral.** Comparece como acusado Estail Apaza Marón, en la cual se deja sin efecto la cautelar de firma en la dependencia de la fiscalía centro norte Santiago, manteniéndose el arraigo nacional; **h.) Acta audiencia control de detención en causa rit 815-2016, de fecha 15 de diciembre del año 2016 del Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral.** En la cual figuran como imputados Apaza Marón y Ortiz Alcamán, en la cual se declaró legal la detención de Ortiz e ilegal la detención de Apaza; fueron formalizados por porte de armas y municiones, quedando ambos con arresto domiciliario parcial nocturno. Que los referidos documentos tampoco permiten alterar la convicción del tribunal respecto de los hechos plenamente acreditados y la participación punible de todos los acusados de la causa en el delito de malversación de caudales públicos, toda vez que la imputación penal fue corroborada como se dijo con los testimonios contestes y coherentes que prestaron durante la investigación los acusados Iván Vásquez, Alejandro Castillo y Miguel López, testimonios que los funcionarios policiales que realizaron la investigación reafirman en sus declaraciones al tribunal; al respecto es necesario señalar que aun cuando Apaza Marón fue condenado por el delito de tráfico en la causa RIT 153-2019 del tribunal Oral en lo Penal de Arica, en cuya declaración prestada ante dicho tribunal se puede advertir que se dedicaba al tráfico de drogas, al cual por cierto fue condenado en dicha sentencia, y que da cuenta de dólares que le

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



FFZBYXYZTV

había pagado el dueño de la droga, ello en ningún caso altera lo acreditado en esta sentencia ni le quita el reproche penal a la conducta realizada por los acusados y funcionarios de carabineros en aquella época; puesto que lo que correspondía era la incautación de la totalidad de los dólares y no la sustracción de los mismos por parte de los acusados; en cuanto a los **Otros medios de prueba rendido por la defensa del señor Fiocco consistentes en a.-) Registro de audio de audiencia de control de detención, causa rit 815-2016, del Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral, de fecha 15 de diciembre del año 2016 y en lo específico consultas del Tribunal relativos al procedimiento policial.** En la cual se reprodujo la individualización de las personas que intervienen en dicha audiencia de control de detención, figurando como imputados Estail Apaza y Daniel Ortiz Alcamán, en la cual los imputados no efectúan reclamos contra carabineros ante la pregunta del juez; asimismo se reprodujo el minuto 11.58 al minuto 16.25 donde se declaró ilegal la detención de Estail Apaza, toda vez que no se informó al detenido de nacionalidad peruana la posibilidad de comunicarse con el consulado y no está el acta de detención de ciudadano extranjero, toda vez que no se cumplió con ese trámite; respecto de Daniel (Ortiz) se mantiene legal detención y **b.-) Video efectuado con fechas 15 de diciembre del año 2016, relativo a un procedimiento policial.** Carabineros pregunta a un sujeto de quién es la plata, este último responde que no le pertenece, después traen a otra persona, que señala en definitiva que el dinero es suyo y que es para comprar celulares y que son como 10,000; se ve a un carabinero contando los dólares; además se ve un calcetín, la persona consultada de por qué la lleva oculta ahí, responde que es más seguro.

Que dichos otros medios de prueba de la defensa señor Fiocco, tampoco permiten introducir una duda al tribunal, el hecho que Apaza y Ortiz no hayan efectuado reclamos ante el juez de garantía en su formalización con ocasión del delito de porte de armas; así como tampoco del vídeo grabado de la comisaría, no cimienta dudas en cuanto al hecho acreditado N°1, puesto que tal como hemos reiterado en esta sentencia, la existencia de los dólares malversados por los acusados resultó plenamente acreditada; no vislumbrándose entonces cómo dichos medios de prueba de la defensa pueden anular la existencia de los dólares malversados y no consignados en el acta de incautación y la cadena de custodia.

Por último en cuanto la prueba documental **i.) Certificado de vehículos motorizado del vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, placa patente HZGT 46.** Documento en el cual figura como propietario Miguel López Villagrán, fecha de adquisición 7 de julio de 2016, y como acreedor Marubeni Auto Finance Limitada, unidad de prendas sin desplazamientos, de fecha 26 de julio de 2016; que la defensa señor Fiocco cuestiona el aserto de Alejandro Castillo quien pensó que dicho vehículo había sido comprado con dineros mal habidos, en ningún caso altera lo concluido en esta sentencia, puesto que como ya hemos señalado de manera reiterada, la declaración Alejandro Castillo no es aislada, sino que es conteste y concordante con las

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



declaraciones de Iván Vásquez y Miguel López, asimismo con la de los funcionarios policiales Danilo Quiroga, Germán Gómez y Ernesto Cayuno, en cuanto a que los acusados efectivamente se apropiaron de parte de los dólares del procedimiento, malversándolos y sustrayéndonos para sí.

Por último el tribunal además tendrá en consideración la **declaración de los acusados Alejandro Castillo e Iván Vázquez** que prestaron durante el juicio; Alejandro Castillo señala que López le entregó U\$900 y que los recibió; que le preguntó a Hernández si recibió dólares y le dijo U\$6000; que López en compañía de Jorquera le pasó U\$900; que Jorquera preguntó a López cómo iba por lo tanto Jorquera sabía del dinero y del reparto; que Jorquera le pregunta a Castillo si le había ido bien en el procedimiento, responde afirmativamente, se refiere al dinero y el reparto; que Jorquera le dijo que recibió dinero; y en relación a la declaración Iván Vásquez en el juicio, el cual reconoce haber sacado U\$500 de uno de los dos fajo de billetes que López le ofreció.

Las declaraciones anteriores vienen a corroborar lo establecido en esta sentencia, declaraciones que permiten ser tenidas como colaboraciones sustanciales al esclarecimiento de los hechos, puesto que también fueron prestados durante la investigación, colaboración sustancial que también puede verificarse en la **declaración que prestó Miguel López Villagrán durante la investigación**, declaraciones que han sido contestes y persistentes en el tiempo, respecto de las cuales el tribunal estima que no concurre una ganancia secundaria de parte de los acusados López, Castillo y Vázquez, así como tampoco animadversión de éstos, ni tampoco se puede extraer elementos que permitan inferir que quieran perjudicar a los otros acusados de la causa, son declaraciones que han permitido esclarecer y probar los hechos materia de la acusación relativos al delito de malversación de caudales públicos, en la forma en que se consignó en el basamento del hecho acreditado N°1 de esta sentencia, razón por la cual más adelante cómo se dirá, se reconocerá a los acusados Miguel López, Alejandro Castillo e Iván Vásquez la atenuante del artículo 11 N°9 del código Penal, puesto que con sus declaraciones han colaboró sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

En cuanto a la **declaración del acusado Víctor Hernández** realizada durante el juicio oral, en la cual señala que no vio a nadie con dinero, que sólo se encontró los U\$11.000 que fueron informados en la cadena de custodia, que no vio más dinero, que no vio a nadie con dinero. Al respecto tribunal procederá a desestimar dicha declaración, toda vez que es contraria al resto de las declaraciones aludidas y analizadas precedentemente, las cuales sí son contestes, coherentes y persistentes en el tiempo; la declaración del acusado Víctor Hernández se opone y no guarda correspondencia con el resto de la prueba rendida, no siendo capaz de cimentar una duda en estos sentenciadores en relación a los hechos que se ha tenido por acreditados, y que son constitutivos del delito de malversación de caudales públicos.

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



Por último respecto de la declaración del **perito balístico Francisco Toledo Cárdenas**, que declaró que el arma de fogeo así como los cartuchos balísticos eran compatibles y aptos para el disparo, esta prueba viene a ser un corolario de la sentencia dictada por el delito porte arma de fuego en la que se condenó a Apaza Marón y Ortiz Alcamán.

Así se ha tenido por establecido en esta sentencia que los acusados Miguel López, Alejandro Castillo, Víctor Hernández, Oscar Jorquera e Iván Vázquez han tenido la calidad de autores del delito de malversación de caudales públicos, establecido en esta sentencia, puesto que tomaron parte en su ejecución de manera inmediata y directa, de conformidad al artículo 15 N°1 del código penal por lo que habrá de dictarse sentencia condenatoria respecto de todos ellos.

RESPECTO DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

DECIMOQUINTO: Que el delito por el que se acusa, tanto por el ente persecutor como por la parte querellante particular relativo al hecho N°3 consignado en el auto de apertura, tiene que ver con lo previsto y contemplado en el artículo 27 de la Ley No 19.913, que señala, en lo que atañe al presente juicio que:

“Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales: b) El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito. Para los efectos de este artículo se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos....”

Al respecto, se puede sostener que dicho ilícito surge como resultado de la necesidad de sancionar el fin último de los infractores de ley que pretenden incorporar al sistema comercial legal, los dineros resultantes de la comisión de delitos, especialmente vinculados a ámbitos muy lucrativos como el caso del tráfico de drogas, comercio de armas o terrorismo. Por ello para configurar el delito de lavado de activos se requiere la existencia de un “delito base” del cual provengan los dineros que se desea legitimar. Es así como la ley 19.913, que tipifica las conductas constitutivas del ilícito analizado, lo vincula a las figuras de tráfico ilícito de estupefacientes, conductas terroristas, infracciones a la ley de armas, y otras normas relativas a determinados delitos financieros, pornográficos, de secuestro y prostitución. etc.

Respecto de este punto es menester señalar que quedó demostrado que

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



FFZBYXYZTV

el delito base o de origen en el juicio que nos ocupa, es el de malversación de caudales públicos del artículo 233 N° 3 del Código Penal.

Que previo a entrar al análisis del delito en cuestión, cabe señalar que, conforme lo ha sostenido la doctrina, el delito en comento contempla a lo menos **tres etapas de ejecución**, a saber, **1) la de colocación**, que implica la introducción de las sumas de dinero provenientes de la actividad ilícita al mercado financiero, sin ocultar necesariamente la identidad de los titulares; **2) la de estratificación**, que consiste en la realización de operaciones financieras que permitan desvincular la identidad de quien cometió el delito base, de la identidad de la persona que realiza la transacción y; finalmente la **3) de integración**, fase final de la operación en la que se produce reintroducción de los dineros dentro de la economía. Así, el delito de lavado de activos, conocido también como de blanqueo de capitales, se puede definir como *“aquellas actividades tendientes a ocultar o disfrazar la identidad de los fondos obtenidos de manera ilegal para darles una apariencia lícita. Así este resulta ser un proceso mediante el cual se integran al sistema financiero y económico los fondos obtenidos ilícitamente bajo la apariencia de licitud en su origen”*.

Motivos de la decisión absolutoria y valoración de los medios de prueba respectivos.

Que en la especie con la prueba de cargo consistente en el documento consignado en el **numeral 7 de la prueba documental**, unido a los testimonios de los deponentes **Rodrigo Díaz Poblete, Andrea Espíndola Fernández, y Danilo Quiroga Alcázar**, es posible afirmar que los acusados López Villagrán y López Fuenzalida cobraron ante la empresa AFEX las sumas de US2.000 (dos mil dólares americanos) cada uno de ellos, los días 17 y 19 de diciembre del año 2016 respectivamente.

En efecto el mencionado documento indica que el día 17 de diciembre del año 2016 López Villagrán cobra la suma señalada de dos mil dólares, y el día 19 del mismo mes y año su padre, López Fuenzalida cambia la misma cantidad de dólares ante la entidad financiera mencionada en una sucursal en Santiago.

Respecto de **López Villagrán** el hecho que hubiere cambiado el dinero en el mejor de los casos supone alcanzar la primera fase del lavado de activos, esto es, que los dos mil dólares que cambia ante la empresa AFEX, probablemente sean los provenientes del delito de malversación de caudales públicos, restando los otros elementos del tipo penal según se detallará más adelante, vale decir, eventualmente comete el acto de colocación del dinero según la doctrina, pero nada más. En el caso del acusado **López Fuenzalida**, esto es, el padre del acusado ex uniformado, no se da en la especie ni siquiera el primer elemento, la colocación del dinero, por cuanto no existe ningún elemento que indique que los dos mil dólares que cambia en la empresa AFEX



hubieren sido remitidos de alguna manera u otra por su hijo el coimputado López Villagrán, por lo que malamente se puede tener por cumplido satisfactoriamente este primer elemento o momento del delito de lavado de activos, por cuanto respecto de este imputado, -López Fuenzalida-, no es posible determinar que el dinero que cambia fuese el mismo que su hijo faltando a sus deberes funcionarios malversó, cabiendo en consecuencia para el imputado López Fuenzalida la posibilidad que no tuviere siquiera idea de los orígenes de los dineros, máxime si se considera que el monto, no resulta tan elevado, como para que el padre hubiere tenido alguna sospecha de ilicitud, que en todo caso nada se aportó a ese respecto por los acusadores.

Ahora respecto de las etapas de **estratificación e integración** de los dineros en la dinámica del delito de lavado de activos, no se dan respecto de ninguno de los encartados según se detalla a continuación. Ambas labores, estratificación e integración, supone una serie de planificaciones y elaboraciones, más o menos, sofisticadas tendientes a desvincular la identidad del culpable de los dineros que se intentan disimular en el mercado, mientras que la segunda es el éxito en la introducción de esos dineros en el mercado de manera inconexa a su origen ilícito, contando con nuevos y frescos dineros que reemplazan los espurios fondos que los originaron. Aquí como se dijo al inicio de este considerando, lo único cierto es que ambos encartados de apellido López cambiaron dos mil dólares americanos.

Lo cierto es que ese acto, al haberlo efectuado ante una entidad comercial pública, conocida y establecida legalmente, sin ocultar identidad alguna de su parte, resulta un acto burdo y rudimentario, que no busca una introducción de los dineros de manera disimulada y por medio de diversas operaciones, sino que se trata de un acto único, público y que tiene un objetivo cambiar los dineros extranjeros en moneda nacional, sin existir vestigios de las restantes operaciones que debieron efectuarse para diversificar y camuflar esos dineros, sino que lo único existente es el referido cambio del dinero a moneda nacional, acto que por lo demás lejos de desvincular a los supuestos sujetos activos con una eventual actividad de lavados de dinero, los relaciona y conecta directamente con el dinero, lo que no permite en consecuencia comprender que ese único acto, -vender dólares-, cercano al delito de marras pueda ser considerado como todas esas operaciones comerciales y financieras tendientes a cometer el delito de lavado de activos.

Respecto de la última fase del delito, **integración del dinero**, igualmente lo único que se cuenta es el cambio de los dólares, desconociendo cómo finalmente su equivalente en moneda nacional logró diluirse en el mercado financiero del país, como tampoco se acredita el elemento relativo al ánimo de lucro.

Unido a esta falta de acreditación de las etapas de estratificación e integración, tampoco se puede tener por probado lo que dice relación con el

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



ánimo de lucro, respecto del delito que nos ocupa, contemplado en la letra b) del artículo 27 de la ley 19.913.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, "**lucro**" alude a la ganancia o al provecho que se saca de algo. Y el concepto de "**ánimo**" es la "motivación". Así, el **ánimo de lucro** se debe entender como la motivación de obtener una ganancia, provecho, beneficio o utilidad de algo, pero no se requiere que consiga el lucro. Esto puede darse o no, y no altera el tipo penal.

Se busca un provecho, ganancia o beneficio injusto, en perjuicio de otro que no tiene el deber de soportarlo, independiente de si se consigue o no. El ánimo de lucro visto únicamente como enriquecimiento patrimonial obligaría al Ministerio Público acreditar el agotamiento del delito y el beneficio que hubiera obtenido el hechor, lo que aparece como desproporcionado.

Cabe señalar que los acusadores, no aportaron antecedentes tendientes a dar cuenta de este aprovechamiento de los dineros, y en qué forma habría ocurrido, máxime si en el caso de López Fuenzalida ni siquiera pudo acreditarse que se tratase del mismo dinero malversado, toda vez, que el último acto que tendría relación con el dinero, al menos en el caso de López Villagrán, fue el cambio del mismo a moneda nacional, desconociendo si los mismos fueron utilizados u aprovechados de alguna manera, por cuanto el acto de cambiarlos de dólares a pesos, sin saber si fueron invertidos, gastados, diversificados, etc., no permite a estos sentenciadores, a mayor abundamiento de lo dicho previamente, tener por acreditado el delito de Lavado de Activos, por lo que se procede a su absolución como consta en el veredicto de autos.

El único antecedente que se mencionó durante el presente juicio fue la compra de un automóvil marca Hyundai, modelo Tucson de parte López Villagrán sin embargo, esta compra acontece meses antes del hecho principal que motiva esta causa, según prueba documental aportada por la defensa, por lo que malamente ese bien pueda materializar ni menos simbolizar un beneficio obtenido de un dinero blanqueado.

Respecto de López Fuenzalida, tampoco se logró acreditar el **conocimiento del origen de los dineros**, (en el evento que se trate de los dólares malversados, cosa que no se acreditó tampoco como ya se dijo) por cuanto, el único antecedente que existe es que la persona cambia dos mil dólares, sin tener siquiera noticia alguna respecto de la identidad del dinero, toda vez, que el ente persecutor no acompañó pruebas tendientes a dar luces de ello, más allá de conjeturas, que el acusado en comento tenía alguna idea sobre el origen de los dólares, cuestión que no quedó zanjada en este juicio respecto de aquel encartado, puesto que su único acto tiene que ver con el cobro de los dólares, pudiendo perfectamente desconocer algún origen ilícito o bien tratarse de dólares propios de López Fuenzalida, sin conexión alguna con la malversación cometida por su hijo, por cuanto no se acompañó algún



mensaje, audio, o lo que fuese que permita, más allá del vínculo de sangre, concluir que el acusado López Fuenzalida respecto de los 2000 dólares que cambió no le pertenecían y que por lo tanto tenía conocimiento del origen de los dineros malversados.

De esta manera, en base a los razonamientos expuestos previamente no es posible adquirir convicción condenatoria respecto del delito contemplado en la letra b) del artículo 27 de la ley 19.913 respecto de los acusados López Villagrán y López Fuenzalida.

Que no habiéndose acreditado el tipo penal contenido en la letra b) del artículo 27 de la ley 19.913 respecto de los acusados López Villagrán y López Fuenzalida, resulta infundado pronunciarse sobre su eventual participación penal.

RESPECTO DEL DELITO DE OBSTRUCCIÓN A LA INVESTIGACIÓN

DECIMOSEXTO: Los hechos por los cuales el Ministerio Público acusó también a Víctor Hernández Reyes del Hecho N°2 son: *Conforme quedó registrado en el parte policial número 1020 de fecha 15 de diciembre de 2016, de la Primera comisaria de Chañaral, quien estuvo a cargo de todo el procedimiento antes señalado (Hecho 1), fue el acusado Víctor Hernández Reyes. Este último, con el objeto de ocultar la sustracción del dinero antes mencionado, informó y entregó los antecedentes del procedimiento, al ex funcionario de Carabineros Carlos Roa Morales (funcionario a cargo de redactar el parte policial el día de los hechos). Entregándole a este último tanto el acta de incautación de especies, como el formulario de cadena de custodia NUE 2773620, documentos en donde se informaba falsamente la incautación de US\$11.000 dólares. De este modo Hernández Reyes omitió dolosamente que se consignara en el parte policial, la suma total del dinero incautado, según se ha señalado en el hecho N°1.*

Los hechos por los cuales acusó particularmente el querellante a Víctor Hernández Reyes del Hecho 2° son: *Conforme quedó registrado en el parte policial número 1020 de fecha 15 de diciembre de 2016, de la Primera Comisaria de Chañaral, quien estuvo a cargo de todo el procedimiento referido en el hecho 1 antes señalado, fue el acusado Víctor Hernández Reyes, quien, con el objeto de ocultar la sustracción del dinero señalado en el hecho 1, el acusado informó y entregó los antecedentes del procedimiento al ex funcionario de Carabineros Carlos Roa Morales (funcionario a cargo de redactar el parte policial el día de los hechos), entregándole a este último tanto el acta de incautación de especies, como el formulario de cadena de custodia NUE 2773620, documentos en donde se informaba falsamente la incautación sólo de US\$11.000.- dólares americanos, omitiendo deliberadamente consignar la realidad de los hechos, particularmente la existencia de una suma no inferior a*

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



FFZBYXYZTV

US\$4.000 dólares americanos y no superior a la suma de US\$22.000, los que fueron repartidos posteriormente entre los acusados del modo ya relatado en el hecho N°1.

En lo referente a estos hechos, ambos acusadores respecto del imputado Víctor Hernández Reyes, estiman que se configuran el ilícito de **Obstrucción a la Investigación**, previsto y sancionado en el artículo 269 bis del Código Penal, correspondiéndole a Hernández Reyes participación en carácter de **autor**, por haber tomado parte en la ejecución y realización del tipo penal de manera inmediata y directa, al informar falsamente al funcionario redactor del parte policial la cantidad real del dinero incautado a la víctima Apaza Marón, y luego utilizar tanto el parte policial como el acta de incautación y el formulario de cadena de custodia, para remitirlo a la Fiscalía, con el objeto de ocultar la verdadera cantidad del dinero que fue malversado.

Que el Tribunal valorando la prueba rendida en su conjunto dio por establecido el siguiente hecho N°2: Conforme quedó registrado en el parte policial número 1020 de fecha 15 de diciembre de 2016, de la Primera comisaría de Chañaral, quien estuvo a cargo del procedimiento antes señalado (Hecho 1), fue el acusado Víctor Hernández Reyes. Que la información entregada para la confección del parte policial y el acta de incautación que se entregó como antecedentes del procedimiento al ex funcionario de Carabineros Carlos Roa Morales (funcionario a cargo de redactar el parte policial el día de los hechos) como el formulario de cadena de custodia NUE 2773620, dichos documentos se informaba la incautación de US\$11.000 dólares, omitiéndose en el parte policial la suma total del dinero incautado, según se ha señalado en el hecho N°1.

Que, a juicio del tribunal, este hecho N°2 que el tribunal ha dado por establecidos, no son constitutivos de un delito de obstrucción a la investigación del artículo 269 bis del Código Penal, en la hipótesis del inciso primero. Que establece: *“El que, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que condujeran al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales”.*

En primer término se debe considerar que estos hechos no configuran un delito distinto a la malversación de caudales públicos por los cuales se ha condenado al acusado **Víctor Hernández Reyes**, como autor, quien con su actuar evidentemente buscaba ocultar tanto la existencia de dicho delito como su participación, una especie de encubrimiento de hecho propio, o auto encubrimiento con el propósito de afectar o evitar una investigación, pero en la que el acusado es el imputado, conducta que no puede ser castigada más allá de la sanción del delito base de malversación de caudales públicos del artículo 233 del Código Penal, ya que no existe esta obligación del imputado de auto

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



FFZBYXYZTV

denunciarse y, por lo tanto no puede castigarse por el solo hecho de entregar antecedentes falsos al ejecutar un delito, que buscan su propia impunidad.

Así sirve para ilustrar esta situación el caso del encubrimiento, en que solo se sanciona por encubrimiento a quien no ha participado como autor o cómplice, como lo establece expresamente el artículo 17 del Código Penal, en este punto los autores Sergio Politoff y Luis Ortiz Quiroga señalan: “**Encubrimiento en general. Concepto y naturaleza.** Es encubridor quien, con conocimiento de la perpetración de un crimen o simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo sin haber tenido participación en él como autor ni como cómplice interviene, con posterioridad en su ejecución realizando alguna de las conductas descritas en los cuatro numerales que contiene este artículo 17. La ley califica el encubrimiento con una forma de *participación* en el hecho ajeno. Sin embargo existe un relativo consenso de que en el encubrimiento se afectan bienes jurídicos diferentes a los del delito que se encubre, particularmente en el *favorecimiento real* (artículo 17 N°2°) y en el *personal* (artículo 17 N° 3° y 4°) donde el bien jurídico lesionado por la conducta del sujeto no es el quebranto dado por el hecho encubierto sino el interés de una recta y expedita administración de justicia. (Sergio Politoff y Luis Ortiz Quiroga, en su obra: Texto y Comentarios del Código Penal Chileno, tomo I, libro primero, parte general, Editorial Jurídica de Chile página 248)

Estos autores señalan como de formas sui generis (entendemos figuras similares al encubrimiento o a la receptación, ya que son formas de intervención posterior a la comisión del delito, que se amplían el margen del favorecimiento real y personal), el lavado de dinero, la obstrucción a la justicia o la omisión de denunciar (Ídem páginas 248 y 249).

Dentro de los requisitos comunes a toda forma de encubrimiento (Ídem pág. 249), se requiere que la intervención sea posterior a la ejecución del delito base, porque de lo contrario se estaría frente a la figura de complicidad. Además de la subsidiaridad del encubrimiento frente a la autoría y la complicidad, no existe la posibilidad de responder por un mismo delito a título de autor, cómplice o encubridor. Así queda claro que el autor de delito no puede responder como encubridor y entendiendo que el delito de obstrucción a la investigación constituye una figura penal sui generis que se relaciona con el encubrimiento en cuanto constituye una atentado contra la *Recta Administración de Justicia*, no parece razonable que el autor del delito base pueda cometer además el delito de obstrucción a la investigación en su forma básica, es decir por el solo hecho de entregar antecedentes falsos al Ministerio Público, (sin afectar a inocentes) por aplicación del principio del non bis ídem.

Para determinar la improcedencia de la calificación jurídica de Obstrucción a la Investigación del artículo 269 bis del código penal resulta necesario analizar los requisitos de dicho tipo penal en forma detallada.



Respecto al bien jurídico protegido, este delito afecta **la recta Administración de Justicia**, en este caso no se vio afectado dicho bien jurídico, ya que los antecedentes falsos no afectaron la investigación del Ministerio Público ni llevaron a una decisión errónea de la Justicia, y el objetivo del acusado Víctor Hernández Reyes al entregar antecedentes falsos que se plasmaron en el parte, en la cadena de custodia, y demás actas y registros, era ocultar la sustracción de dinero por el hecho N°1.

En este caso las acciones desplegadas por el acusado Víctor Hernández Reyes, único acusado por este delito de obstrucción a la investigación, no obstaculizaron el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, desde que no se persiguió ningún delito (distinto de la malversación de caudales públicos de este juicio) respecto a estos fondos incautados, solo se persiguió las infracciones a la ley de control de armas, es decir el propio Ministerio Público estimó que no había un delito con esta posesión de dólares por parte del detenido Estail Apaza Marón.

Respecto del elemento de la tipicidad denominado **Autoría**: Es necesario analizar si tiene relevancia en este caso que la persona que es acusado por este delito de obstrucción a la investigación sea el autor de la malversación o sustracción de dinero incautado, en este punto los autores Matus y Ramírez sostienen que habría que distinguir: cuando se trate de aportar antecedentes falsos en su propia defensa, en este caso su tratamiento no podría ser más severo que el de una declaración falsa hecha ante un tribunal, una declaración falsa hecha ante un fiscal por un imputado no podría ser más grave que la misma falsa declaración prestada ante un tribunal, pues indudablemente en el segundo caso el bien jurídico protegido está más en riesgo que el primero, pero el imputado no puede incriminar a terceras personas o hacer uso, o hacer usos en la defensa jurídica de documentos falsos. El imputado que declara aportando antecedentes falsos que incriminan a tercero más allá de su derecho a no incriminarse y se acerca la posición del testigo, pues de convencer al fiscal en dicha incriminación su comparecencia no será ya a título de imputado, ha sido de testigo. Lo mismo ocurre cuando aporta documentos falsos que incriminan a terceros, sin perjuicio de las sanciones que correspondan tanto por su confección y uso, luego el imputado sí puede en ciertas condiciones, cometer este delito, esto es, cuando en su defensa incrimine a terceros, excluyendo su propia responsabilidad y aportando antecedentes falsos en contra de ellos, como lo reconoce también la jurisprudencia, (SCA Santiago 23.8.2016 rol 1552-16)... (Manual de Derecho Penal Chileno, parte especial, Jean Pierre Matus Acuña y María Cecilia Ramírez, cuarta edición, Editorial Tirant, pág. 364-365) en definitiva estos autores sostienen que la declaración y antecedentes falsos aportados por un imputado, en tanto incriminatorio de tercero, si pueden conducir a solicitar medidas cautelares o deducir acusación contra esos terceros, realizando con ello los presupuestos del tipo penal, afectando el bien jurídico protegido: la correcta administración de justicia.

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



De lo que se puede concluir que en el caso de la figura básica del artículo 269 Bis del código penal, es que la entrega de antecedentes falsos por el acusado no afectaría dicho bien jurídico. Así las acciones desplegadas por el acusado **Víctor Hernández Reyes** no buscaban incriminar a terceros, sino que ocultar la sustracción de dinero incautado por el acusado y los coautores respecto del delito de malversación de caudales públicos.

Respecto del objeto material de este delito: La conducta consiste en aportar antecedentes falsos a una investigación, se entiende que este aportar es por cualquier medio, pero se requiere que vayan dirigidos a la investigación del Ministerio Público, no siendo necesario que la declaración falsa se preste directamente ante el Ministerio Público, en este caso las declaraciones y antecedentes falsos se aportan de diferentes maneras, en el parte policial, en la cadena de custodia, en registros y actas de Carabineros, para ocultar la sustracción de parte de los dólares incautados, que si bien **Víctor Hernández Reyes** no confeccionó dichos documentos, éstos sí contienen una versión mendaz en que el acusado Hernández Reyes entregó al Ministerio Público, antecedentes falsos con el claro propósito de ocultar el delito de malversación de parte de los dólares incautados en que él había participado.

Respecto de la conducta: La conducta consiste en aportar antecedentes falsos a una investigación, en este caso los antecedentes falsos que se le imputan iban dirigidos a la carpeta investigativa del Ministerio Público con conocimiento por parte del acusado de su falsedad, pero estos antecedentes falsos deben aportarse en una investigación criminal que decía relación con la ley de control de armas, en que finalmente el dinero incautado fue devuelto al detenido Estail Apaza Maron y como ya se ha dicho la falsedad, más que buscar la obstrucción a la investigación perseguía ocultar la sustracción del dinero para así proceder a su malversación, por parte del acusado Víctor Hernández Reyes con los otros acusados de esta causa.

Respecto del dolo. La norma exige dolo directo, al describir que el tipo requiere que sea “a sabiendas”. En este caso el acusado tenía conocimiento de la falsedad de los antecedentes que se aportaron a la investigación, pero su propósito era ocultar un hecho propio como era la malversación del dinero incautado y no afectar la recta administración de justicia, más allá de buscar su propia impunidad.

Conclusión: Así solo puede concluirse que el hecho de informar falsamente al funcionario redactor del parte policial una cantidad inferior a la real del dinero incautado, y luego utilizar tanto el parte policial, como el acta de incautación y el formulario de cadena de custodia, para remitirlo a la Fiscalía ,fue para poder llevar a cabo la malversación de los caudales públicos por todos los acusados, así al ocultar la verdadera cantidad del dinero que fue malversado, precisamente corresponde a la forma de comisión del ilícito de Malversación de caudales públicos, y no a un delito distinto de obstrucción a la

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



investigación, por lo cual corresponde absolver al acusado **Víctor Hernández Reyes** por el delito del artículo 269 bis del Código Penal.

DECIMOSEPTIMO: Alegaciones del Ministerio Público y del querellante particular Consejo de Defensa del Estado.

En cuanto a las alegaciones del ministerio público y del querellante en sus alegatos de inicio y cierre, en relación al delito de malversación de caudales públicos, éste resultó acreditado de la prueba rendida, razón por la cual no existen alegaciones respecto de las cuales el tribunal deba hacerse cargo en relación a este ilícito.

Respecto del delito de lavado de activos y de obstrucción a la investigación, por los cuales se acusó, el tribunal en relación al primero de aquellos, reitera que no se probó los elementos del tipo así como tampoco las etapas del lavado de activos; en relación al segundo delito de obstrucción a la investigación, las acciones que los acusadores atribuyen a la comisión de dicho ilícito, el tribunal reitera que forman parte de la comisión del delito de malversación de caudales públicos, dando por reproducidos íntegramente los considerandos relativos a dichos ilícitos al respecto.

DECIMOCTAVO: Alegaciones de las defensas.

En cuanto a las alegaciones de la defensa de Alejandro Castillo, su abogada defensora no cuestionó el hecho punible y la participación de su defendido, señalando que aquel es acreedor de la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal, toda vez que con su declaración fue fundamental para alcanzar convicción; al respecto tribunal hace presente que tal como se ha señalado durante el análisis del hecho punible y la participación en esta sentencia, efectivamente la declaración Alejandro Castillo, unida a las declaraciones de Miguel López e Iván Vásquez, las cuales fueron refrendadas por los testigos policiales Danilo Quiroga, Germán Gómez y Ernesto Cayuno, sirvieron de base para los efectos de alcanzar la convicción en estos jueces respecto de la comisión del delito de malversación de caudales públicos, y tal como ya se ha referido en esta sentencia, procede que se reconozca respecto de Castillo, así como también respecto de López Villagrán y Vásquez Jara la atenuante del artículo 11 número 9 del código penal, tal como se razona en el considerando de las modificatorias de responsabilidad penal.

En cuanto a las alegaciones de la defensa de Iván Vásquez, su abogado defensor, no cuestionó el hecho punible y la participación de su defendido en este ilícito, señalando que aquel es acreedor de la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal, toda vez que con su declaración fue fundamental para alcanzar convicción; al respecto el tribunal hace presente que tal como se ha señalado durante el análisis del hecho punible y la participación en esta sentencia, efectivamente la declaración Iván Vásquez Jara, unida a las declaraciones de Miguel López y Alejandro Castillo, las cuales fueron refrendadas por los testigos policiales Danilo Quiroga, Germán Gómez y

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



FFZBYXYZV

Ernesto Cayuno, sirvieron de base para los efectos de alcanzar la convicción en estos jueces respecto de la comisión del delito de malversación de caudales públicos, y tal como ya se ha referido en esta sentencia, procede que se reconozca respecto de Vásquez Jara, así como también respecto de López Villagrán y Castillo Castillo la atenuante del artículo 11 número 9 del código penal, tal como se razona en el considerando de las modificatorias de responsabilidad penal.

Ahora bien en cuanto a la recalificación jurídica que pide la defensa de Vásquez Jara, señalando que la malversación de caudales públicos del artículo 233 no es la del número 3, sino la del número 2 de dicho artículo 233, toda vez que el monto en disputa, y de lo que efectivamente recibió su representado fueron U\$500, y realizando la conversión respectiva corresponde encuadrar en el número 2 del artículo 233 del código Penal. Al respecto estos jueces disienten y rechazarán la solicitud efectuada por la defensa de Vásquez Jara, toda vez que debemos tener presente que la malversación de caudales públicos acreditada en esta causa corresponde a un solo acto, en el cual participaron los cinco acusados en que el acto de la sustracción y posterior reparto de los dineros, en este caso dólares, corresponden a un solo ilícito, no procediendo realizar una fragmentación del delito en relación a lo que efectivamente cada acusado percibió como acto final de la malversación, que corresponde al agotamiento del mismo, que se debe atender al monto total de la sustracción, que en este caso correspondió a U\$10.400; que se debe recordar que en la malversación de caudales públicos cometida por los acusados, uno de aquellos, en este caso López procedió a la sustracción del dinero, siendo repartido después entre los todos los acusados, por lo que la tesis planteada por la defensa no es posible encuadrarla dentro del tipo penal que pide (N°2 del artículo 233), atendida la estructura del mismo, razón por la cual el tribunal mantendrá la calificación jurídica de que los hechos acreditados corresponden al número 3 del artículo 233 del código Penal.

En cuanto a las alegaciones del abogado defensor Giancarlo Fiocco: Respecto de las alegaciones relativas al delito de lavado de activos, respecto del cual el tribunal no lo tuvo por acreditado, entienden estos jueces que no existen alegaciones respecto de las cuales deba hacerse cargo en relación a dicho ilícito.

Respecto de las alegaciones de malversación de caudales públicos, el tribunal procede a hacerse cargo a continuación:

1.- Respecto de la ganancia secundaria de los testigos de la fiscalía Apaza, Ortiz, Castillo, y Vásquez, señalando que Apaza cuenta historias falsas, cuestiona el ingreso al país de los U\$33.000 y que con dicha historia falsa obtuvo la devolución de los U\$11.000 incautado en el procedimiento, y que fue condenado por tráfico de drogas por el Tribunal Oral en lo Penal de Arica, en el cual se acreditó que le entregaron droga, omitiendo los dólares para ingresarlos a Chile en diciembre de 2016, en virtud de la cual obtuvo premios procesales y

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



que involucró a su representado en la participación del hecho, que obtuvo la libertad por el delito porte de arma de fuego en procedimiento abreviado, todo lo cual se aprovechó de la ingenuidad de la fiscalía, que no dudó que el dinero provenían de las hipotecas del Perú.

El tribunal reitera lo ya señalado en el análisis de la prueba respecto del hecho punible y la participación, en cuanto a que no se evidenciaron para estos jueces ganancias secundarias por parte de los testigos en orden a querer incriminar a los acusados, debemos recordar que las declaraciones que cimientan la participación en el delito de malversación de caudales públicos provienen de tres de los acusados de este juicio, Castillo, López Villagrán y Vásquez Jara; las que dan cuenta de la existencia de dólares adicionales no incautados a los U\$11.000 que se incautaron efectivamente en el procedimiento; por lo tanto son tres acusados que señalan que efectivamente se apropiaron de dólares que encontraron en el procedimiento iniciado por el delito porte de arma de fuego; que de seguirse la tesis de la defensa en cuanto a la inexistencia de los dólares, contraría la fuerza probatoria de las declaraciones antes referidas; y tal como ya lo dijo el tribunal en la sentencia no existe ganancia secundaria que se pueda advertir, puesto que no se avizoró algún elemento que permita inferirla, es más Iván Vásquez Jara estaba en libertad, por lo que los postulados a los que alude la defensa, y cuya ganancia secundaria cimienta en la libertad no se verifican; que además debe tenerse presente que su defendido Miguel López declaró durante la investigación señalando que encontró los dólares y que además le entregó estos al señor Castillo, recibiendo U\$1.300, sin perjuicio que de la prueba documental de AFEX se acreditó que López Villagrán cambió posteriormente la suma de U\$2.000 en Copiapó; que sabía que existía el dinero; por lo tanto estamos frente a testimonios coherentes y persistentes en el tiempo, lo que permite despejar cualquier duda o ganancia secundaria.

2.- Respecto de Ortiz señala que fue contratado por Apaza para traer droga a Chile, que cruzaron juntos la frontera a Perú en noviembre de 2016; ingresa a Chile nuevamente con la droga y U\$2.500, que es una declaración interesada, puesto que indica que primero no sabía que traía dinero Apaza, y en negociación con la fiscalía para optar una pena mínima en libertad indica que Apaza traía 7 millones de pesos; que es mentira de Apaza y Ortiz, evidencian en el vídeo que fue grabado en la comisaría de Chañaral, donde Ortiz no sabía que Apaza traía dinero y la cantidad, lo que es contradictorio con los 7 millones de pesos que indica; y en relación a Apaza en el vídeo indica que eran U\$10.000, U\$11.000, no formulando reclamos ni denuncia por la coacción de dicho vídeo; que en audiencia control de detención por delito de porte de armas no formularon reclamos ni denuncia por la sustracción de U\$20.000 en ese momento, por lo tanto es la que más credibilidad se debe dar, puesto que la prueba del ministerio público no aporta nada, porque se construye su denuncia falsa de Apaza y Ortiz, de lo derivado de esta prueba madre falsa, que fue desvirtuada y desacreditada, es abundante prueba que se rinde

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



básicamente para relatar una y otra vez más de lo mismo que dijo Apaza y Ortiz.

En relación a la existencia de los dólares que cuestiona la defensa, nos remitimos a lo señalado en el punto anterior, en la que resultó plenamente acreditado la existencia de los dólares; hemos de señalar también que se valoró en el considerando de la participación el vídeo acompañado por la defensa señor Fiocco así como el audio de audiencia control de detención de Apaza y Ortiz; lo que en ningún caso permite estimar que la declaración de Apaza sea una prueba madre falsa, toda vez que si bien es cierto el origen de los dineros que portaba este último puede estimarse que provenían del tráfico de drogas, lo cierto y lo concreto, y que se acreditó en este juicio es que efectivamente los acusados, siendo funcionarios de carabineros no incautaron la totalidad de los dólares encontrados en el procedimiento por el delito de porte arma de fuego, sino que procedieron a la incautación de una parte de los mismos, esto es, los U\$11.000 que remitieron a la fiscalía, procediendo a sustraer y repartirse entre los acusados una cantidad de dólares, cuyo reparto se determinó en el hecho punible N°1; ahora bien que los dineros hayan provenido eventualmente de un tráfico de drogas al que se dedicaba el acusado Apaza, y en virtud del cual fue condenado, dinámica en la que Daniel Ortiz realiza las funciones de chofer, en ningún caso ello le quita el disvalor a la conducta realizada por los funcionarios de carabineros acusados en relación a los dólares sustraídos con ocasión de la malversación, puesto que tenían la obligación legal de incautar todo el dinero, sin perjuicio de las decisiones de que a posteriori adoptara la fiscalía en cuanto a la devolución del mismo a Apaza Marón; y en cuanto al origen del dinero, cuyas hipotecas constituidas en el Perú cuestiona la defensa, el tribunal se remite a todo lo dicho y analizado en relación a dichas pruebas documentales.

3.- Cuestiona los testimonios de Castillo y de Vásquez, que pretende que se reconozca el 11 N°9, dice que colaboraron a la confusión de los hechos; cuestiona la oportunidad de la declaración y lo cual como sabemos se inició con la declaración de Apaza el 11 de abril de 2017, y no el año 2019 como indica Castillo, que dice no conocer detalles de la misma sino hasta el año 2019, eso queda desvirtuado cuando se intenta tomar declaración por parte de la policía de investigaciones el año 2017, y se niega, y queda además desacreditado por el escrito que envió su abogado Carlos Silva, indicando que guardaría silencio, lo que se ve corroborado por la declaración del testigo de la PDI Alfonso Cárcamo, en definitiva señor Castillo guarda silencio durante todo el procedimiento, y sólo antes de cerrar la investigación el año 2019 presta declaración, por qué motivo, él lo dijo en estrados, porque ya no aguantaba más la prisión preventiva, indicó que era un régimen inhumano de 23 horas de encierro y un día de luz, una hora de luz, pero además de ello es fundamental otro aspecto, que se logra probar con su propia declaración, esto es la causa de cohecho por la cual estaba siendo acusado paralelamente a la tramitación de la presente, y que tiene especial incidencia, pues acá se muestra otro de los ofertones y negocio que hizo el ministerio público y el Consejo de Defensa,

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



esto es, declaración inculpativa de Castillo al final de la investigación el día 7 de agosto de 2019, y recuperación inmediata de la libertad el 8 de agosto de 2019, y por otra parte la condena de 61 días con reconocimiento de dos atenuantes y beneficio de la remisión condicional.

Respecto del cuestionamiento de la oportunidad de las declaraciones, se debe recordar que los acusados pueden declarar en cualquier etapa del procedimiento, incluso durante el juicio oral; el tribunal reitera nuevamente todo lo dicho y analizado respecto de las declaraciones que permitieron sustentar el hecho punible, en este caso del acusado Miguel López que prestó declaración durante la investigación, de Alejandro Castillo, de Iván Vásquez así como de los funcionarios policiales que refrendan los mismos, esto es funcionarios policiales Germán Gómez, Ernesto Cayuno y Danilo Quiroga, testimonios todos que fueron creíbles y contestes para estos jueces.

4.- En subsidio para el evento que se condena a su representado, discutirá la calificación jurídica del hecho, no es efectivo que en este caso se configure el artículo 233 del código penal, en efecto respecto a la primera hipótesis de dicho artículo, el dinero en cuestión cuya existencia sin prueba de la fiscalía, no tenía como destino las arcas fiscales, de hecho dicho dinero no ingresó ni ingresaría nunca el patrimonio del fisco, y al no tener dicho destino no es posible configurar el tipo penal del artículo 233; tampoco es posible afirmar la segunda hipótesis del inciso primero del artículo 233, porque el dinero en cuestión no quedaría bajo el resguardo policial al alero de la figura del artículo 233, esto es depósito, consignación o secuestro, que para todos los efectos penales son elementos normativos del tipo y no figuras asimilables a otras como el Consejo de Defensa en su visión administrativista del derecho pretende, pasando por alto el principio legalidad como garantía para los ciudadanos, y como principio limitador del ius puniendi, es la propia acción del Ministerio Público la que desplaza la configuración del tipo del artículo 233 al 235, o bien a otra figura del derecho penal común como el hurto, la apropiación indebida, pero eventualmente con la agravante del artículo 12 N°8, prueba de ello es la devolución a Apaza de los U\$11.000 incautados en su solicitud, y la no solicitud como pena accesoria legal de comiso de dichos dineros en el procedimiento abreviado celebrado 3 de octubre de 2017, en que se condena a Apaza y Ortiz, al devolver dicho dinero la fiscalía, no solicitando el comiso.

Que al respecto el tribunal al analizar la calificación jurídica del hecho número uno, se tuvo por establecido que corresponde a un delito de malversación de caudales públicos del artículo 233 N°3 del código penal, puesto que los dineros encontrados en el procedimiento y que no fueron incautados, encuadran dentro del elemento efectos de particulares; por lo tanto se rechaza la alegación de la defensa; recordar que lo que castiga el tipo penal es el hecho de apropiarse de los dineros que estaban custodiados, en este caso por los funcionarios policiales de carabineros; descartándose de esta forma la figuras penales pretendidas por la defensa relativas al hurto, apropiación indebida o eventualmente el artículo 235 del código Penal.

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



5.- Que respecto del numeral dos del artículo 233 establece una penalidad distinta de presidio menor en su grado medio a máximo, por lo tanto será un tema que no acreditó la fiscalía, que si efectivamente sustrajo o no 40 UTM para poder determinar la penalidad.

Que el tribunal tuvo por acreditado el monto de lo sustraído y malversado por los carabineros, ello conforme a la prueba de cargo rendida, remitiéndonos en este punto a los considerandos relativos al hecho punible y la participación en los cuales se analizó y valoró la prueba, en el cual efectivamente se determinó el monto de lo sustraído, correspondiendo encuadrar la conducta en el número tres del artículo 233 del código penal.

En cuanto a las alegaciones del abogado defensor Angelo Sánchez: Respecto de las alegaciones relativas al delito de obstrucción a la investigación, respecto del cual el tribunal no lo tuvo por acreditado, entienden estos jueces que no existen alegaciones respecto de las cuales deba hacerse cargo en relación a dicho ilícito.

Respecto de las alegaciones de malversación de caudales públicos, el tribunal procede a hacerse cargo a continuación:

1.- Señala que no se puede acreditar por la fiscalía, no logró a través de la prueba directa o indirecta acreditar la existencia del dinero que le fue sustraído el día 15 de diciembre de 2016 al señor Apaza Marón, ha señalado en eso se hace cargo como la ha señalado el ministerio público en su apertura y clausura, ha hecho una serie de imprecisiones al señalar que existió una cantidad de dinero que es indeterminada, pero lo que señala que sí puede asegurar es que hubo dinero, pero no señala la cantidad, no señala además los medios de prueba que podrían acreditar que Apaza efectivamente le fue sustraído dinero, aquí lo único que se ha podido acreditar ciertamente es que Apaza el día de los hechos le fue incautado, o encontrado dentro de un vehículo la suma de \$11,000 y que la suma fue decomisada y puesta a disposición del ministerio público.

2.- Que la propia declaración de Apaza que realmente y también como lo señala el señor Fiocco, es como una verdadera obra teatral, cuando uno escucha en su exposición al señor Fiocco, realmente impresionaba, pidiéndole al tribunal que por favor se hiciera justicia y se le devolviera los \$11,000, los \$22,000 que le había sido sustraídos, hizo un relato pormenorizado y memorizado de todo lo que había sufrido, era evidente que su declaración prestada el 11 de abril de 2017 cuando denuncia que le había sido sustraídos dinero; es decir cinco meses después del procedimiento policial, pero posteriormente cuando fue contrarrestado por la defensas realmente fue destruida totalmente y se acreditó y el tribunal lo pudo ver, en primer lugar el imputado se negaba a responder las preguntas cuando era interpelado respecto a los motivos que lo había llevado a estar en Chile, decía por problemas económicos y que solamente él había pagado U\$2500, y era tanto el apremio económico que tenían que aceptar para poder cometer un ilícito, y

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



cuando le preguntan qué pasaba con el dinero que tenía los U\$33,000, entra en la confusión, no contestó, guardó silencio, trataba de dar preguntas evasivas, trataba de acreditar innecesariamente el origen de los U\$33,000 señalando que el año 2013 es decir casi cuatro años antes había firmado una hipoteca que había dado origen a los U\$33,000, eran hipoteca que a su vez daba cuenta que en años anteriores 2012 había entregado una propiedad y que le habían dado U\$50,000 por esto, es decir trataba de justificar cuatros años antes le habían entregado U\$33,000 y que los había tenido guardado durante estos cuatro años hasta el día de los hechos, 16 de diciembre de 2016, situación totalmente que fue descartada.

En relación a las alegaciones 1 y 2 hemos de reiterar que la existencia de los dólares que cuestiona la defensa, resultó plenamente acreditado; que si bien es cierto el origen de los dineros que portaba Apaza puede estimarse que provenían del tráfico de drogas, lo cierto y lo concreto, y que se acreditó en este juicio es que efectivamente los acusados siendo funcionarios de carabineros no incautaron la totalidad de los dólares encontrados en el procedimiento por el delito de porte arma de fuego, sino que procedieron a la incautación de una parte de los mismos, esto es los U\$11.000 que remitieron a la fiscalía, procediendo a sustraer y repartirse entre los acusados una cantidad de dólares, cuyo reparto se determinó en el hecho punible número uno; ahora bien que los dineros hayan provenido eventualmente de un tráfico de drogas al que se dedicaba el acusado Apaza, y en virtud del cual fue condenado, dinámica en la que Daniel Ortiz realiza las funciones de chofer, en ningún caso ello le quita el disvalor a la conducta realizada por los funcionarios de carabineros acusados en relación a los dólares sustraídos con ocasión de la malversación, puesto que tenían la obligación legal de incautar todo el dinero, sin perjuicio de las decisiones de que a posteriori adoptara la fiscalía en cuanto a la devolución del mismo a Apaza Maron; y en cuanto al origen del dinero, cuyas hipotecas constituidas en el Perú cuestiona la defensa, el tribunal se remite a todo lo dicho y analizado en relación a dichas pruebas documentales.

3.- En cuanto a la alegación que se hace la siguiente pregunta respecto Hernández, respecto Jorquera, respecto Hernández, Castillo la única prueba que la fiscalía utiliza para imputar a su representado es la declaración de Castillo, que dice que meses después del procedimiento le había comentado, según sus dichos que Hernández le había dicho en una conversación de pasillo que él había recibido U\$6000 del procedimiento, pero esa es la declaración de Castillo, quién es Castillo, un funcionario que fue dado de baja el año 2017 por cohecho, ya habían antecedentes de su falta de probidad e irregularidad, falta de probidad en la adopción de procedimientos policiales, por eso fue eliminado, es decir es el único medio de prueba que trata de sostener la fiscalía para tratar de decir que acreditó que Hernández se apropió de U\$6000; Castillo en su primera declaración señaló eso, que Hernández le había comentado tiempo después del procedimiento que se había quedado con U\$6000, pero posteriormente en el contra interrogatorio del día martes ocho del presente mes cuando fue contra interrogado por el defensor Sánchez, le preguntó

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



derechamente si él había visto a Hernández apropiarse del dinero, señalando que no, si había visto que le habían entregado dinero a Hernández, señaló que no, si había visto que le entregaron dinero a Jorquera dijo que no, porque su primera declaración también dijo que había visto como le entregaban el dinero a Jorquera, pero le preguntan que le entregan dinero a Jorquera, se retractó, dijo que no, dijo que no había visto que le habían entregado dinero a Jorquera, cuando le preguntan usted le pasó U\$1000 a Jorquera, dijo no yo no le pasé dólares a Jorquera, negó todos los hechos, es decir contradijo todo lo que había declarado anteriormente con el ministerio público el día 7 de julio de 2017, al día posterior de común acuerdo con la fiscalía, evidente, quedó en libertad después de supuestamente haber colaborado en el procedimiento.

4.- Señala no hay ninguna prueba, es más cuando le preguntan a los otros participantes, Vásquez sí habría visto que Castillo recibió dinero, que Hernández recibió dinero de Jorquera, dice que no vio, no le consta, cuando declara Apaza dice que vio a Hernández apropiarse del dinero o recibirlo, no lo dice, no lo señala nadie, no lo ha nombrado nadie, no hay ninguna prueba que le indique, además Hernández niega todo, dice que nunca ha recibido dinero, que ha preferido estar nueve meses en prisión preventiva, pero no va mentir, no inculpará a nadie, lo mismo pasa con Jorquera, cuál es la acusación contra Jorquera por el delito de malversación de haberse apropiado supuestamente U\$1000, que le digan qué prueba, una prueba que culpa a Jorquera, no hay ninguna, la única pregunta que le hizo la fiscalía a Castillo usted le entregó U\$1000 a Jorquera, dice que no le entregó U\$1000 a Jorquera, no es efectivo, no vi que Jorquera recibiera dinero, entonces cuál es la prueba que inculpa a Jorquera, casi seis meses terminó en prisión preventiva, y qué prueba inculpa Jorquera, ninguna, no hay ninguna prueba, el tribunal no puede adquirir la convicción en base a prueba que no existe, no existe prueba directa, sólo un comentario, entonces cómo podemos condenar a alguien en base al comentario de una persona imputada y de quien tenía antecedente por cohecho, y que además hubo ganancia secundaria en la declaración, es un hecho que no puede ser rebatido.

En cuanto a las alegaciones tres y cuatro, se reitera que la participación punible de Hernández y Jorquera, así como la del resto de los acusados, resultó acreditada con las declaraciones del acusado Castillo, del funcionario de la policía investigaciones Danilo Quiroga, con la declaración de Germán Gómez, funcionario de la policía investigaciones que tomó declaración en calidad imputado a Miguel López y también por el testimonio prestado por funcionario policial Ernesto Cayuno, quienes son todos claros categóricos, contestes y persistentes en el tiempo en cuanto a la declaración; no evidenciándose como se dijo ganancias secundarias ni algún ánimo tendiente a perjudicar los intereses del resto de los acusados.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



DECIMONOVENO: Peticiones efectuadas en la audiencia de determinación de pena. El ministerio público señala que no incorporará documentos, puesto que está claro que se reconoce a todos los acusados el artículo 11 N°6 del código Penal, y sólo respecto de Iván Vásquez y Alejandro Castillo Castillo el ministerio público tiene presente que colaboraron con la investigación, tanto en el proceso investigativo y durante el tribunal reconocen los hechos, también reconoce la atenuante del artículo 11 N°9 del código Penal, en ese sentido habiendo dos circunstancias atenuante sólo respecto de ellos con ninguna agravante, pide las siguientes penas:

Iván Vásquez y Alejandro Castillo tres años y un día de presidio menor en su grado máximo; 5 UTM y accesorias legales.

Miguel López Villagrán, Víctor Hernández y Óscar Jorquera, pide la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo; multa de 15 UTM y accesorias legales, sin costas por no haber sido totalmente vencidos en el caso de Hernández Reyes y con costas para Oscar Jorquera y López Villagrán.

A su turno el querellante señala no incorporará antecedentes relativos a la determinación de la pena, en ese sentido habiendo la fiscalía rebajado la pena respecto de **Iván Vásquez y Alejandro Castillo**, atendidas sus declaraciones en el juicio que colaboran al esclarecimiento de los hechos, se adhiere a la petición de la fiscalía de reconocer la atenuante del artículo 11 N°9 además del artículo 11 N°6 respecto de Alejandro Castillo e Iván Vásquez, solicitando la pena para ellos cinco años de presidio menor en su grado máximo, multa de 15 UTM y las accesorias legales y costa de la causa.

Respecto de los demás acusados **Miguel López, Víctor Hernández Reyes y Óscar Jorquera Gaete**, pide la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 15 UTM, accesorias legales y costas de la causa.

A su turno el defensor Giancarlo Fiocco, pide que se reconozca la atenuante del 11 N°6 respecto de su representado que está reconocida en la acusación, no existe controversia respecto esto, concurriendo una atenuante y ningún agravante solicita la pena de cinco años y un día; multa en el mínimo; en virtud del informe social solicita que se rebaje en la multa más allá del mínimo legal, en subsidio solicita que se otorguen 11 cuotas para pago de las cuotas; respecto de las inhabilidades eran temporales y perpetuas, pidiendo se aplique el mínimo de la penas absoluta y temporal en su grado mínimo; y que se certifique los abonos que existen en la causa.

Incorpora informe social, que señala respecto de factores protectores y redes de apoyo que presenta el asistido se encuentran: Buena red de apoyo por parte de su grupo familiar de origen y nuclear, toda vez que han acompañado durante toda su etapa al imputado. Posee domicilio estable en la ciudad de Copiapó. Terminó sus estudios de enseñanza básica y media. Se encuentra laborando y generando recursos económicos estables. Es un padre



presente. No posee consumo de sustancias ilícitas. **Conclusiones y Opinión Profesional.** Como recomendación profesional, sería ideal que el asistido cumpliera su condena en libertad y de acuerdo a su situación familiar actual, bajo firma quincenal dado que a la fecha el imputado es un agente indispensable para el ingreso económico familiar y para satisfacer las necesidades básicas de su hijo menor de edad.

A su turno la abogada defensora Cecilia Álvarez, siendo ya reconocida la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 como también el artículo 11 N°9 por parte de la fiscalía y de la querellante, solicitará se aplique la pena solicitada por la fiscalía de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo para Alejandro Castillo, además de los argumentos vertidos ya por la defensa extensamente respecto la concurrencia la atenuante el artículo 11 número 9, los da por reproducido y que fueron vertidos en la clausura.

En cuanto a la pena de multa está conforme con la que solicitó la fiscalía, 5 Unidades tributarias mensuales, se allana a la pena solicitada por la fiscalía indicada, de igual manera solicitará cuotas de 1 UTM para los efectos del pago de la misma, también se opone a la pena pecuniaria de parte querellante de 15 UTM, entiende que para estos efectos concurriendo dos atenuantes, efectivamente el tribunal puede rebajar bajo el mínimo legal, mismo sentido que imperó en este caso por parte de la fiscalía, para finalizar respecto del cumplimiento de la pena corporal solicitada, entiende que su defendido cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en este caso por la ley 18,216 para los efectos de dar cumplimiento a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, en cuanto a los requisitos objetivos efectivamente su representado cuenta con irreprochable conducta anterior, en este caso concreto la pena solicitada por los acusadores a la de cinco años de privación de libertad, en cuanto a los requisitos objetivos de dicha norma 15 N°2, efectivamente la defensa acompañó informes pericial social, realizado al señor Alejandro Castillo por la perito asistente social Dayana Carmona de febrero 2021 y peritaje psicológico realizada por Constanza Segoviano, de fecha cuatro febrero de 2020, que incorpora dando lectura la conclusión del mismo:

Conclusiones y opinión Profesional. informes pericial social: Dado los antecedentes antes enunciados, la profesional que suscribe concluye que: En la actualidad, evaluado percibe ingresos económicos por medio de su fuente laboral, desempeñándose como supervisor de empresa de seguridad WARNER STA., en faena minera Norte Abierto en la ciudad de Copiapó, con un sistema de turnos de 5 x 2. Además de recibir jubilación por Carabineros de Chile. Todo esto haciendo un total de \$1.313.295 (Un millón trescientos trece mil doscientos noventa y cinco pesos), contando con estabilidad económica. Los ingresos declarados permiten un per/cápita de \$352.750. (Trescientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta pesos). Con ello, la familia logra satisfacer las necesidades básicas que en la actualidad presenta. La vivienda evaluada, reúne las condiciones necesarias para que el Sr. Alejandro pueda desenvolverse y tener una vida familiar acorde a su etapa evolutiva,

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



FFZBYXYZTV

competencias y habilidades blandas. Por medio de observación participante, no es posible apreciar factores de riesgos en el contexto sociocultural donde se encuentra emplazada la vivienda. Cuenta con adecuada vinculación afectiva con su red primaria de apoyo, especialmente por parte de su esposa Sra. Nayadet, hijos, padres y hermanos. Evaluado manifiesta la disposición al cambio, ya que presenta motivación por mantenerse de forma estable en el campo laboral y a la vez poder solventar económicamente a su grupo familiar, ya que es el único proveedor en la actualidad. Evaluado no presenta antecedentes penales anteriores. Además de no presentar patrones que sean características de un comportamiento con potencial criminológico. Además de no presentar consumo de sustancias. En virtud a los antecedentes anteriormente expuestos, se solicita a Usía, que Sr. Alejandro Rodrigo Castillo Castillo, RUN: 12.426.483-9, de resolverse una sentencia que considerase una pena en el medio libre, en razón que el evaluado es el principal proveedor de su grupo familiar, además que no se visualizan patrones que denoten un comportamiento con potencial criminógeno. Sin embargo, presenta disposición al cambio. Es solicitado que no se condene en costas a su defendido, por las razones dadas anteriormente en tanto a la colaboración prestada efectivamente, si bien resultó completo condenatorio dada la colaboración que prestó durante presente juicio, fue de gran ayuda para la resolución del tribunal, no oponiéndose a la penas accesorias pedidas por la fiscalía.

En su informe psicológico, las Conclusiones/Sugerencias: Según antecedentes anteriormente expuestos se puede deducir lo siguiente: 1. Individualizado tiene incorporado un patrón comportamental de tipo prosocial del cual lo adquirido debido a la interacción de un grupo primario sin patrones criminógenos. 2. En lo cognitivo, individualizado presenta un adecuado sentido y juicio de realidad, mostrando un accionar coherente entre su pensamiento y modo de significar la vida. No se evidencian distorsiones cognitivas a la base de un comportamiento delictual, por lo contrario, presenta conceptos desde lo cognitivo lo que lo establece con conductas socialmente aceptadas. 4. Se evidencian elementos de la estructura cognitiva, tales como memoria, planificación y organización, lo que lo posibilita desenvolverse en cualquier área desde lo laboral. 5. Su estilo de pensamiento es concreto, por lo cual prima en ocasiones lo emocional/ impulsivo por sobre el control racional de las situaciones o vivencias. 6. En lo relacionado al área afectiva/personalidad, referido presenta una estructura de personalidad con características neuróticas, por lo cual presenta conservados mecanismos de defensa, lo que le ha permitido vivenciar la percepción externa de estrés y de angustia de manera adecuada. 7. Los resultados reflejan rasgos inseguros, con atisbos de influenciabilidad lo que ha entorpecido su capacidad decisional, sin embargo al verse expuesto a una situación de privación de libertad, referido asume un alto impacto en este aspecto por lo cual ha logrado realizar reflexiones profundas conscientes en relación a vivencias. 8. Según lo señalado y descrito por los autores Andrew y Bonta, cabe mencionar que referido presenta un bajo compromiso delictual, mostrando a lo largo de su vida accionar prosocial desde

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



su desenvolvimiento conductual. 9. Individualizado cuenta con una red de apoyo significativa, quienes lo contienen en las circunstancias actuales y en todos los aspectos de su vida. 10. Según los antecedentes recolectados, análisis de instrumentos aplicados y de las variables psicosociales que denotan factores protectores en referido es que se sugiere que ante eventual resolución de situación judicial esta pueda darse mediante una pena sustitutiva, posibilitando en individualizado un desenvolvimiento en medio libre dado que no presenta patrones delictivos a la base, manifestando un accionar prosocial a lo largo de su historia vital.

A su turno el defensor Angelo Sánchez, señala que el certificado de antecedentes e informe social psicológicas están en el sistema, como fue reconocido la atenuante del artículo 11 N°6 del código penal, y en resumen de la lectura de los informes que acaba de señalar, en base a lo interior que existe una atenuante reconocida en favor de sus representados solicita el mínimo de la pena que establece la ley, al efecto cinco años y un día, asimismo respecto de la multa solicita que se aplique el mínimo y se otorguen cuota para su pago, 11 o 10 UTM, otorgándose cuota para su pago de 1 UTM.

Incorpora informe respecto Jorquera, realizado por Katherine Jorquera Aguirre, es un informe psicológico, en cuyas conclusiones señala: En virtud de la información recabada y el análisis psicológico con respecto al imputado, Oscar Jorquera, presentaría una adecuada capacidad de discernimiento y juicio de realidad. En cuanto a su estructura psicológica, tendería a la introversión, por otro lado, no presentaría elementos que dicen relación con psicopatología ni rasgos de personalidad criminógenos. De los factores protectores se destaca el apoyo de su actual pareja y de sus padres, quienes lo asisten, además de recibir apoyo de su ex pareja, ex suegra. Por otro lado, favorecen la ocupación de su tiempo libre, su interés por las actividades deportivas y relación con pares pro-sociales. Por otro lado, desde la educación y proyectos futuros, le asigna gran relevancia a su labor como carabinero, manteniendo sus motivaciones intrínsecas y extrínsecas para su continuidad en dicha institución. Podrían configurarse como factor de riesgo, las dificultades para manejar sus emociones. Por lo anteriormente mencionado, es que se visualizan disminuidos indicadores de riesgo de reincidencia.

También incorpora **informe socioeconómico**, de Anita Reynoso, trabajadora social, respecto del imputado **Jorquera**, en cuyas conclusiones señala: En relación a los antecedentes expuestos anteriormente, es opinión de trabajadora social informante, indicar que don Oscar Jorquera, ha vivenciado a través de su historia de vida distintos factores protectores, entre los cuales se encuentran: Logra cumplir con su rol paterno; Familia de origen presentan conductas adaptativas al medio social, laboral y educacional. Adecuado nivel educacional No tiene antecedentes delictuales anteriores; Grupo familiar logra vivir con salvedad. Grupo familiar tiene suficiencia económica. A pesar de la distancia, logra mantener una relación cercana con su hijo, hermana, progenitores y tíos. Adecuada calificación laboral; Intachable conducta social

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



FFZBYXYZTV

como hijo, estudiante y trabajador. Adecuada situación habitacional. Cuenta con una gran red de apoyo familiar.

Respecto de **Hernández** acompaña informe psicológico realizado por Katherin Jorquera, cuyas conclusiones señala: De acuerdo a los resultados de la evaluación pericial a nivel psicológico, Víctor Hernández Reyes, no presentaría elementos que dicen relación con psicopatología ni rasgos de personalidad criminógenos. En cuanto a la cognición, presenta una adecuada capacidad de discernimiento, manteniendo un adecuado juicio de realidad y habilidades ejecutivas. Por otro lado, presentaría factores protectores, como las personas cercanas que lo asisten: su esposa, su suegra y sus progenitores. Favorecen la ocupación de su tiempo libre, su rol activo dentro del hogar, las actividades de dispersión y deportivas con su familia. Podrían configurarse como factor de riesgo, las dificultades para manejar sus emociones y controlar sus impulsos. Por lo anterior, se aprecian disminuidos factores de riesgo de reincidencia.

También incorpora **informe socioeconómico**, de Anita Reynoso, trabajadora social, respecto del imputado **Hernández**, en cuyas conclusiones señala: En relación a los antecedentes expuestos anteriormente, es opinión de trabajadora social informante, indicar que don Víctor Hernández, ha vivenciado a través de su historia de vida distintos factores protectores, entre los cuales se encuentran: Logra cumplir con su rol paterno y adecuadas competencias parentales. Familia de origen presentan conductas adaptativas al medio social, laboral y educacional. Adecuado nivel educacional. Grupo familiar logra vivir con salvedad. Grupo familiar tiene suficiencia económica. Adecuada calificación laboral Intachable conducta social como hijo, estudiante y trabajador. Adecuada situación habitacional. Cuenta con una consolidada red de apoyo familiar.

A su turno el abogado defensor Alejandro Villa, señala lo siguiente: el mérito del delito que fue condenado su representado, el artículo 233 N°3 del código Penal, considerando el tramo de la pena dice que el artículo 68 permite rebaja en dos o tres grados, solicita como pena principal 61 día de presidio menor su grado mínimo; en el evento de acogerse la petición en el mínimo o de 541 días o hasta tres años, solicita que se conceda la remisión condicional de la pena del artículo 4 y siguiente de la ley 18.216; de manera subsidiaria de no acogerse la remisión condicional de la pena, pide que se le conceda la **libertad vigilada intensiva**, acompaña documento para reforzar la colaboración sustancial, que es una copia de la declaración que prestó su representado en su momento durante la investigación, para efecto de engrosar la atenuante.

Respecto del pena pecuniaria se opone a la pena que pide el querellante y también a la pena corporal; en cuanto a la multa pide 1 UTM en mérito del informe, toda vez que estuvo sin trabajo gran parte el tiempo, fue desvinculado de carabineros, dice que se reconoció 11 N° 6 y 9, y la extensión del mal



causado ciertamente no es idéntica, su representado solamente se hizo una cantidad de U\$500 en comparación de los otros condenados.

Incorpora los siguientes informes: **informe social** Por lo referido por individualizado, se concluye que: Iván Kenny Vásquez Jara, en la actualidad es imputado por el delito de Malversación de Caudales Públicos. Desde el análisis social se vislumbra una serie de factores protectores a través de todo el ciclo vital de individualizado: Grupo primario y actual presente. Red de apoyo familiar. Arraigo social y familiar. Factores de riesgo: Inestabilidad laboral.

El informe psicológico señala: De acuerdo a los resultados, se puede mencionar que el imputado presenta buenos antecedentes familiares, educacionales y laborales. Su personalidad es de un perfil introvertido, tranquilo y humilde. Como recursos, el imputado presenta una buena red de apoyo, los vínculos con su familia, su buen desarrollo personal y laboral, su nivel de consciencia sobre lo sucedido, la conexión con su mundo emocional y el no presentar antecedentes judiciales previos. No se pesquisaron alteraciones o patologías de salud mental pasadas ni actuales. Por lo señalado anteriormente, se considera que el imputado Iván Vásquez Jara, presenta los recursos necesarios para cumplir debidamente una pena en libertad, por lo tanto, existen las condiciones psicológicas para avalar su defensa

Pide que se exima del pago de las costas, por haber sido defendido por la defensoría Penal pública, además de sus escuálidos ingresos, en el evento que se le conceda remisión condicional o libertad vigilada intensiva, se aplique el artículo 38 de la ley 18.216 para omitir de los antecedentes para fines laborales; y la accesoria se aplique en el mínimo.

La **fiscalía en su réplica** se mantiene en todas las penas solicitadas, no está de acuerdo que Hernández y a López se le rebaje a cinco años y un día de privación de libertad, toda vez que tuvieron mayor reproche penal en su actuar delictivo; Hernández si bien es cierto fue absuelto por obstrucción a la investigación, ciertamente que actuó de una mayor malevolencia en el actuar, su actuar torcido funcionario fuera de toda norma, estaba a cargo de toda la patrulla, por lo tanto debe tener un mayor reproche penal, no puede estar en igualdad de condiciones de aplicarse el mínimo de la pena; pide ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, concordante con el querellante.

Respecto de Vásquez Jara se mantiene en los tres años y un día, no bajaría más grado porque colaboró y aportó antecedentes, su colaboración fue tardía, incluso se pudo haber ahorrado mucho más tiempo si hubiese colaborado en un momento cometió el delito, implicó mayor desgaste de la fiscalía, mayores recursos, por lo tanto es más acotado el tiempo más rápido, por lo tanto la colaboración fue sustancial, pero no al mérito o con la extensión que pretende la defensa, una justa pena es la que ha solicitado.

Respecto a Alejandro Castillo no se referirán, la defensa se conforma con la pena, no se opone tampoco respecto de Jara y de Castillo que se le

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



conceda algún beneficio alternativo, por lo tanto mantiene la pena ya señaladas respecto de López Villagrán, Hernández Reyes y Jorquera, no colaboraron, fueron reacios, el castigo debe ser más severo en relación a los otros imputados.

En su réplica el querellante en los mismos términos que la fiscalía, mantiene toda sus pretensiones de pena, haciendo presente la improcedencia de acompañar los antecedentes por parte de López y Jorquera, circunstancia que la pena probable será efectiva, en relación a los mismos acusados, condenados debemos recordar que la pena que establece el artículo 233 N°3 del código penal es una pena que según compone de dos grados, parte presidio mayor en su grado mínimo y termina presidio mayor su grado medio, y concurriendo una atenuante que ha sido reconocida, sea aplica el artículo 68, no hay ninguna razón para aplicar el mínimo por normativa, por lo que único que hace el 68 es restringir el tramo mayor, se aplica el tramo inferior, evidentemente considera que la pena de ocho años en la que corresponde.

En relación a una eventual rebaja de pena mayor de Vásquez, no existe ningún antecedente que permitan darle un trato distinto a Vásquez Jara, que declaró en el tribunal a tirabuzones, y la declaración que se acompaña se opone a que se tenga por acompañada la que prestó en etapa de investigación, tampoco ha dicho nada distinto a lo que dijo en el juicio, que lo mismo que dijo Quiroga, reconoce la participación de los hechos, pero eso, no más, no da para seguir bajando las penas, manteniéndose en todas las penas que pidió.

En su **réplica el abogado defensor Fiocco** que supuestamente su representado obstruyó a la investigación, ni siquiera lo acusó por el delito, sino que lo que hizo fue efectuar un derecho que es guardar silencio, lo que no puede ser valorado de forma negativa para aplicar la pena de ocho años, en segundo término respecto de la improcedencia a que se tenga por incorporado informe social respecto de su defendido, solicita el rechazo, porque lo acompañó indicando que era necesario para poder aplicar el artículo 70 del código Penal, y rebajar la multa, lo incorpora con ese objeto y no para beneficios.

En su **réplica la abogada defensora Cecilia Álvarez**, no tiene nada más que agregar a las alegaciones vertidas.

En su **réplica el abogado defensor Angelo Sánchez** respecto de los informes reitera los argumentos del señor Fiocco que son para la pena de multa, es importante la buena fe, solicita la aplicación del artículo 68 bis del código penal, que la tenga como muy calificada el 11 N°6 y proceda a rebajar la pena en 1°, es muy calificado en base a los antecedentes sociales que se acompañó al tribunal, y el informe socioeconómico, es padre de familia, no tiene antecedentes, tiene las características y potencias para poder desarrollarse en la vida social y no tener que cumplir la pena de forma efectiva.

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



En su réplica el abogado defensor Alejandro Villa, señala que reitera sus peticiones, el artículo 68 permite la rebaja de dos o tres grados, en esa lógica no se puede perder la perspectiva de que cada acusado participa de manera diversa en los hechos, no con la misma extensión del mal causado, debiendo considerarse los antecedentes para determinar la pena en concreto y poder desplazarse dentro de los tramo legales, no comparto lo expuesto por la querellante, y las partes pueden hacer valer los antecedentes que acompaña la declaración para sumar la colaboración para que no existan dudas, y por último indicar que debe ser en contexto del injusto, si la declaración de su representado.

El **fiscal** respecto de la calificación del artículo 11 N°6 que **pide el abogado defensor Sánchez**, se opone absolutamente, puesto que no existe antecedente que puedan calificar la circunstancia atenuante, el informe social se incorpora para la eventual pena sustitutiva, al darse una pena privativa de libertad sin derecho a beneficios, incorpora que en razón de poder calificar la atenuante, tienen un mayor castigo a Hernández Reyes, quien fue alejado de la institución de carabineros, teniendo una conducta funcionaria bastante cuestionada, fue trasladado a Copiapó, salió de la comisaría de Chañaral antes de que saliera esto, lo conoce mucho tiempo, por lo tanto sabía de las conductas de los funcionarios, por lo tanto no existe antecedente alguno que justifique calificar la atenuante, oponiéndose.

El **querellante** respecto de la calificación de la atenuante del artículo 11 números 6, agrega que artículo 68 bis del código penal señala que para que concurra una atenuante muy calificada, debe tratarse de una circunstancia excepcional, fuera de las reglas normales que puede satisfacer la composición de la atenuante, y en este caso la defensa no acompañó ningún antecedente, no rindió prueba, nada para calificar la atenuante, debemos decir las cosas como son, un funcionario público no debe tener condena ni sanciones penales, sino se va de la institución, calificarla le parece un despropósito.

VIGESIMO: Circunstancias Atenuantes. Que favorece a los acusados **Miguel López Villagrán, Iván Vázquez Jara, Alejandro Castillo Castillo, Víctor Hernández Reyes y Oscar Jorquera Gaete** la atenuante de irreprochable conducta anterior, de conformidad al **artículo 11 N°6 del Código Penal**; el Ministerio Público señaló que no eran necesarios los respectivos extractos de filiación, toda vez que no es controvertido aquello, a lo cual el querellante reafirmó.

Que se rechaza la solicitud del defensor Angelo Sánchez en orden a calificar la atenuante el artículo 11 número 6 del código penal para sus defendidos, toda vez que no existe ningún antecedente respecto del cual el tribunal pueda ponderar y establecer el mismo, puesto que de lo contrario sería entrar en el terreno de la especulación.

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



FFZBYXYZV

Que el tribunal reconocerá la atenuante del **artículo 11 N°9 del Código Penal**, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, para los acusados **Miguel López Villagrán, Iván Vázquez Jara y Alejandro Castillo Castillo, se acoge**, desde que ha de estimarse como concurrente, en razón de considerarse que con sus dichos todos los acusados antes individualizados colaboraron en la labor del ministerio público y del querellante, pues de manera suficiente ha de entenderse que sus aportes lograron el estándar de sustancialidad mínimo que se requiere para la configuración.

Bien pudieron los acusados haber intentado esbozar tesis fácticas diversas para desvincularse por completo de su responsabilidad en los hechos; sin embargo, en vez de tomar una postura antagónica, optaron por reconocer la sustracción de los dólares del procedimiento, indicando la forma en cómo se repartieron éstos; que nuevamente se reitera que fueron las declaraciones que prestaron Miguel López durante la investigación ante la fiscalía la que entregó antecedentes, los que sumados a las declaraciones de Iván Vázquez y Alejandro Castillo, declaraciones todas que fueron refrendadas a su vez por los testigos policiales Danilo Quiroga, Germán Gómez y Ernesto Cayuno lo que permitieron erigirlos como declaraciones contestes, coherentes y persistentes, respecto de las imputaciones y la forma como se llevó a efecto el delito de malversación de caudales públicos, los testimonios todos valorados en su conjunto como se dijo permitieron también despejar cualquier duda en torno a la existencia de ganancias secundarias o algún ánimo malintencionado de querer perjudicar a los otros acusados de esta causa; tal como se razonó y valoró la prueba de dichas declaraciones en conjunto con el resto de la prueba de cargo en los motivos relativos al hecho punible y la participación, y la valoración que se hizo de ellos; que no obsta a que la declaración prestada durante la investigación por Miguel López revista el carácter de sustancial y colaborativa al esclarecimiento de los hechos, puesto que no existen razones legales para impedir aquello, puesto que lo que se busca es que con la declaración colabore y poder determinar los hechos materia de la acusación.

Que teniendo presente lo anterior, y en relación a la petición formulada por el defensor del **acusado Iván Vázquez**, no obstante ha de señalarse que si bien la colaboración de los acusados fue sustancial, por las razones que ya se han explicado, sin embargo la declaración de Vázquez Jara no tuvo la virtud de serlo en el carácter de muy calificada, en los términos exigidos en el artículo 68 bis del Código Penal, al no ser de tal importancia para el esclarecimiento de los hechos, ya que no debemos olvidar, y a riesgo de no ser majadero en esta sentencia, que fue la declaración de Miguel López la que abre la puerta para esclarecer los hechos, complementándose con las declaraciones de los acusados Castillo y Vázquez. Hubiera existido mérito para su calificación, si hubiese sido de tal entidad y magnitud la información aportada por acusado Vázquez Jara, que si es suprimida, el ministerio público no pudiera configurar el delito que se viene señalando, lo cual del análisis de la prueba rendida no sucede, ello debido a que se contaba con la declaración de Miguel López,

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



respecto de la cual el testigo policial Germán Gómez Arias depuso en el juicio oral, refrendándola unida a la declaración de Alejandro Castillo.

EN CUANTO A LA PENA

VIGESIMOPRIMERO: Respecto a la pena privativa de libertad. Que la pena privativa de libertad asignada al delito de malversación de caudales públicos, previsto y sancionado en el artículo 233 N°3 del código Penal, vigente a la época de la comisión del ilícito, va desde el presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de 11 a 15 unidades tributarias mensuales, si excediese de 40 Unidades tributarias mensuales.

Al respecto teniendo presente que el total del dinero malversado asciende a la cantidad de U\$10.400, los que calculados al mes de diciembre de 2016, teniendo como base el tipo de cambio \$667.17 chilenos por un dólar americano, el total de los malversado asciende a \$6,938,568 a dicha época; y teniendo además presente que 40 unidades tributarias mensuales ascienden a \$1.827,320 también a dicha época, es que cobra aplicación en número 3 del artículo 233 del código Penal, por superar lo malversado la suma de 40 unidades tributarias mensuales.

Que, respecto de los acusados **Iván Vásquez, Miguel López y Alejandro Castillo**, tal como se dijo, concurre en la especie dos circunstancias atenuantes **artículo 11 N°6 y N°9** del código penal y ninguna gravante, razón por la cual, conforme el inciso 3° del artículo 68 del Código Penal, el tribunal hará uso de la facultad para rebajar la pena en un grado, situándose, en consecuencia, en el tramo de presidio menor en su grado máximo.

Establecido lo anterior, y a efectos de determinar la cuantía de la pena concreta a aplicar, se tendrá presente en relación a **Vásquez y Castillo**, que podemos estimar que con su contribución al esclarecimiento de los hechos allanó la labor de los acusadores, toda vez que habiendo declarado en sede de investigación, reiteraron las declaraciones durante el juicio oral adoptando una posición colaborativa, no planteando una tesis alternativa, sino que directamente se mantuvieron en orden a querer contribuir al esclarecimiento de los hechos, además se tendrá en consideración los dólares que recibieron dentro de esta malversación, por lo que consideran estos jueces proporcional y justo imponer la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**.

En relación a **Miguel Vásquez**, el tribunal hará una distinción respecto de la pena aplicar, teniendo en consideración que si bien le fue reconocida la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, por haber declarado durante la investigación en la fiscalía, y que se valoró en la forma en que se ha señalado ya esta sentencia en reiteradas oportunidades, dentro de la malversación de los dólares, percibió una suma mayor, unido al hecho que fue él quien inicia el esquema de malversación, por lo que se hace necesario hacer una distinción respecto de la pena a aplicar en relación a los

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



acusados Vásquez y Castillo; establecido lo anterior consideran estos jueces proporcional y justo imponer la pena de **cinco años de presidio menor en su grado máximo**.

Que, respecto de los acusados **Víctor Hernández y Óscar Jorquera**, tal como se dijo, concurre en la especie una circunstancia atenuante del **artículo 11 N°6** del código penal y ninguna gravante. Que respecto de la pena concreta aplicar, teniendo en consideración que ésta será de carácter efectivo, no procediendo en consecuencia ningún tipo de pena sustitutiva, estos jueces estiman que en justicia, el cumplimiento efectivo de la pena en sí mismo lleva aparejado un castigo superior, razón por la cual se impondrá la pena en el mínimo del presidio mayor en su grado mínimo, esto es **cinco años y un día** de manera efectiva.

VIGESIMOSEGUNDO: Respecto de la pena pecuniaria. Que teniendo particularmente en cuenta que respecto de los acusados **Vásquez, Castillo y López** se ha reconocido la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, por cuanto han colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, la multa se aplicará en un quantum inferior al establecido en la ley, siendo coherentes con las rebajas que se realizaron respecto de las penas corporales, así las cosas se aplicará la multa de 5 UTM para cada uno de ellos, pudiendo pagarlas en cinco cuotas mensuales, iguales y sucesivas de 1 UTM, a contar del mes siguiente en que quede ejecutoriada la presente sentencia.

Respecto de los acusados **Hernández y Jorquera**, y también siendo coherentes con los argumentos establecidos para imponer la pena privativa de libertad, los mismos tendrán aplicación respecto del establecimiento del monto de la multa, imponiéndose ésta en el mínimo, es decir 11 UTM, pudiendo pagarlas en once cuotas mensuales, iguales y sucesivas de 1 UTM, a contar del mes siguiente en que quede ejecutoriada la presente sentencia.

VIGESIMOTERCERO: En lo referente a las penas sustitutivas de la Ley 18.216. Que atendido el quantum de la pena que se le ha impuesto a los imputados **Víctor Hernández Reyes y Óscar Jorquera**, esto es, 5 años y un día de presidio mayor en su grado en su grado mínimo, deberán cumplir la pena de manera real y efectiva.

Sirviéndole a **Víctor Hernández**, 494 días de abono y a **Oscar Jorquera**, 369 días de abono; que han permanecido privados de libertad en esta causa, según el certificado elaborado por el jefe de unidad de causas del tribunal, inserto en el SIAGJ.

Que atendido el quantum de la pena que se le ha impuesto a los imputados **Miguel López Villagrán, Alejandro Castillo e Iván Vázquez**, esto es 5 años respecto del primero, y 3 años y un día respecto de los dos últimos, se entiende por esta Sala que a su respecto se cumplen todos los requisitos establecidos en los artículos 15 bis, en relación con el artículo 15, ambos de la Ley 18.216, por lo que se sustituirá la pena privativa de libertad impuesta, por

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



la pena sustitutiva de LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA, debiendo quedar sujetos al control y supervigilancia de Gendarmería de Chile por el periodo de tiempo indicado en sus respectivas penas.

A este respecto, estos sentenciados deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Residir en la ciudad que indiquen ante Centro de Reinserción Social o en la que mude su residencia.

b) La sujeción a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado por el período fijado, debiendo los condenados cumplir todas las normas de conducta y las instrucciones que aquél imparta respecto de educación, trabajo, morada, cuidado del núcleo familiar, empleo del tiempo libre y cualquiera otra que sea pertinente para una eficaz intervención individualizada.

c) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención individual.

Para dar cumplimiento a lo precedentemente expuesto, los sentenciados deberán presentarse ante el Centro de Reinserción Social correspondiente a su domicilio, y que determine el juez de garantía, dentro del plazo de cinco días, contados desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, a fin de dar inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta, bajo el apercibimiento de procederse a su revocación.

En caso de revocación de la pena sustitutiva les servirá **Miguel López, 1193 días de abono; Alejandro Castillo, 59 días de abono** y a **Iván Vásquez, 02 días de abono**; días que han permanecido privados de libertad en esta causa, según el certificado elaborado por el jefe de unidad de causas del tribunal, inserto en el SIAGJ.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada la condenada cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas.

Al respecto se ha tenido presente los informes periciales acompañados durante la audiencia del artículo 343 del código procesal Penal, teniendo siempre en cuenta el principio de resocialización, siendo la privación de libertad la última ratio; resocialización que puede alcanzarse y cristalizarse de mejor manera estando libertad, desempeñando algún oficio e insertándose en la sociedad, lo cual no debemos olvidar es uno de los fines también de la pena, por lo que la pena sustitutiva que se ha concedido, en concepto del tribunal permitirá a los sentenciados **López, Castillo y Vásquez** alcanzar la efectiva resocialización, mediante su intervención y al alero de un delegado de la libertad vigilada intensiva.

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



VIGESIMOCUARTO: De las costas de la causa. Que en razón de haberse acogido la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, respecto de López, Castillo y Vásquez y por estimarse más condigno con la situación de marras se dispondrá la eximición del pago de las costas, al igual que de Víctor Hernández, respecto de quien se le procedió a absolver del delito de obstrucción a la investigación, por lo que no fue totalmente vencido; condenándose en consecuencia sólo al pago de las costas al acusado Óscar Jorquera, tal como en lo resolutivo se dirá.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1 y 15 N° 1, 28, 29, 68, 70, 233, 269 bis, del Código Penal; artículo 27 de la ley 19.913; artículos 295, 297, 298 y siguientes, 323, 329, 333, 339, 340, 341, 343, 347 y 348 del Código Procesal Penal, **se declara:**

I.- Que **se absuelve, por unanimidad**, al acusado **Víctor Hernández Reyes**, del cargo de ser **autor** del delito consumado de **Obstrucción a la Investigación**, previsto y sancionado en el artículo 269 bis del Código Penal, cometido día 15 de diciembre de 2016 en la comuna de Chañaral.

II.- Que **se absuelve, por unanimidad**, a los acusados **Marco López Fuenzalida y Miguel López Villagrán**, del cargo de ser **autores** del delito consumado de **Lavado de Activos**, previsto y sancionado en el artículo 27 letra b) de la Ley 19.913, cometido día el 17 de diciembre de 2016 en la ciudad de Copiapó y día 19 de diciembre de 2016 en Santiago, Región metropolitana, respectivamente.

III.- Que **se condena, por unanimidad**, a **Miguel López Villagrán, Iván Vázquez Jara, Alejandro Castillo Castillo, Víctor Hernández Reyes y Oscar Jorquera Gaete** como autores del delito consumado de **malversación de caudales públicos**, previsto y sancionado en el **artículo 233 N°3 del código penal**, cometido el día 15 de diciembre de 2016 en la comuna de Chañaral; a las siguientes penas:

- **Miguel López Villagrán**, a la pena de **cinco años** de presidio menor en su grado máximo, **multa de cinco unidades tributarias mensuales**; y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

- **Iván Vázquez Jara y Alejandro Castillo Castillo**, a la pena de **tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo, **multa de cinco unidades tributarias mensuales**; y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

- **Víctor Hernández Reyes y Oscar Jorquera Gaete** a la pena de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, **multa de once unidades tributarias mensuales**; y a las accesorias de inhabilitación absoluta

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure el tiempo de la condena.

IV.- Que en cuanto a la pena de multa, se concede a los sentenciados **Miguel López, Iván Vázquez y Alejandro Castillo** para su pago 05 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de 01 unidad tributaria mensual, con vencimiento la primera de ellas el mes siguiente a que quede ejecutoriada la presente sentencia.

En cuanto a los sentenciados **Víctor Hernández y Oscar Jorquera se concede** para su pago 11 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de 01 unidad tributaria mensual, con vencimiento la primera de ellas el mes siguiente a que quede ejecutoriada la presente sentencia.

V.- Que se sustituye a los sentenciados **Miguel López, Iván Vázquez y Alejandro Castillo** la pena privativa de libertad impuesta, por la pena sustitutiva de LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA por el tiempo que duran sus respectivas condenas, debiendo quedar sujeto al control y supervigilancia de Gendarmería de Chile por el periodo de tiempo indicado, debiendo dar cumplimiento a las condiciones referidas en el considerando 23, el cual se da por íntegramente reproducido.

En caso de revocación de la pena sustitutiva le servirá a **Miguel López, 1193 días de abono**; a **Alejandro Castillo, 59 días de abono** y a **Iván Vázquez, 02 días de abono**; días que han permanecido privados de libertad en esta causa, según el certificado elaborado por el jefe de unidad de causas del tribunal, inserto en el SIAGJ.

VI.- Que los sentenciados **Víctor Hernández y Oscar Jorquera**, deberán cumplir la pena corporal impuesta de manera real y efectiva, sirviéndole a **Víctor Hernández, 494 días de abono** y a **Oscar Jorquera, 369 días de abono**; que han permanecido privados de libertad en esta causa, según el certificado elaborado por el jefe de unidad de causas del tribunal, inserto en el SIAGJ.

VII.- De conformidad al artículo 38 de la ley 18.216, respecto del sentenciado **Vásquez Jara**, se ordena la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la presente sentencia condenatoria, ello para efectos laborales.

VIII.- Que, se exime a los sentenciados **Miguel López, Iván Vázquez, Alejandro Castillo y Víctor Hernández** del pago de las costas de la causa. Que se codena en costas al sentenciado **Oscar Jorquera**.

Que ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, circunstancia que se certificará en su oportunidad, se remitirá al **Juzgado de Garantía de Chañaral** copia de sentencia firme, para que, de acuerdo a lo dispuesto en la

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24



letra f) del artículo 14 y 113, ambos del Código Orgánico de Tribunales, ordene el cumplimiento a lo prescrito en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Devuélvase a los intervinientes las respetivas pruebas y antecedentes incorporados a la audiencia de Juicio Oral.

Redacción del Juez don Mauricio Pizarro Díaz.

RUC 1700345039-2

RIT N°33 - 2020

Dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces Titulares don **Sebastián del Pino Arellano**, don **Eugenio Bastías Sepúlveda**, y don **Mauricio Pizarro Díaz**.

Mauricio Alejandro Pizarro Díaz
Juez oral en lo penal
Fecha: 21/03/2022 12:45:24

